

## B) LEGISLACION EXTRANJERA

### ABIGEATO.

#### Bolivia:

- 1.—**D. S. N° 4139 (18-VIII-1955, A. L. B. Vol. 26, 1955).**—Dispone que para la represión del delito de abigeato, cuya denuncia se declara de acción pública, regirán las disposiciones del Decreto Supremo de 6 de mayo de 1938, con las modificaciones que menciona.

### ABOGACIA.

#### Argentina.

- 1.—**D. L. N° 7956 (30-XII-1955, B. O. 17-I-1956).**—Modifica la Ley Número 12.579 en su artículo 2º relativo a la prohibición del ejercicio de la profesión de abogado, por magistrados judiciales y diplomáticos, jubilados.

#### Bélgica:

- 2.—**Arr. R. (9-XII-1955, M. B. 11-XII-1955).**—Modifica el artículo 30 del Decreto Imperial del 14 de diciembre de 1810, que establece el reglamento sobre el ejercicio de la profesión de abogado y la disciplina del Foro.

### ABOGACIA.—V.—ABOGADOS GENERALES; ARANCEL JUDICIAL.

### ABOGADOS GENERALES.

#### Francia:

- 1.—**D. N° 56-234 (2-III-1956, J. O. 7-III-1956).**—Señala el traje que los Abogados Generales, cerca de los Tribunales de Apelación, deberán llevar en las audiencias solemnes y las ceremonias públicas.

### ABORTO.

#### Unión Soviética:

- 1.—**U. (5-VIII-1954, V. V. S. 17-VIII-1954).**—Deroga el artículo 4 de la Resolución del Comité Central Ejecutivo de la URSS, del 27 de junio de 1936 que establecía la responsabilidad penal de las mujeres encinta, por el aborto.
- 2.—**U. (23-XI-1955, V. V. S. 29-XI-1955).**—Deroga la prohibición de la práctica de los abortos, reglamentándola en el sentido de establecer

centros médicos especialmente autorizados por el Ministro de Salud para tal objeto, así como la responsabilidad penal de las personas que, sin tener título médico, intervengan en su práctica fuera de las maternidades y demás institutos legalmente autorizados.

- 3.—**L. (28-XII-1955, V. V. S. 14-I-1956).**—Confirma el ukase del Presidium del Soviet Supremo del 23 de noviembre de 1955, sobre derogación de la prohibición de los abortos.

#### ACADEMIAS NACIONALES.

##### Argentina:

- 1.—**D. L. N° 4362 (30-XI-1955, B. O. 15-XII-1955).**—Establece el régimen que deberán observar las Academias Nacionales, instituciones que tiene por objeto congregar a las personas en el cultivo de las ciencias, las letras y las artes, con el fin de intensificar el estudio o el ejercicio de las mismas, promover el progreso de sus diferentes disciplinas, difundir el fruto de sus trabajos y enaltecer en el país y en el extranjero, el prestigio de la cultura nacional.

#### ACCIDENTES DEL TRABAJO.

##### Chile:

- 1.—**D. N° 1158 (22-XII-1955, D. O. 31-I-1956).**—Aprueba tarifas de primas de seguros de accidentes del trabajo en sustitución de las aprobadas por Decreto Supremo N° 1694 de 10 de septiembre de 1953, del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social.

##### España:

- 2.—**O. (9-XI-1955, D. O. 19-XI-1955).**—Reorganiza la Estadística de Accidentes de Trabajo, disponiendo que el Instituto Nacional de Estadística forme con la colaboración de las entidades aseguradoras y de los patronos que no tienen asegurado el riesgo de incapacidad temporal, la estadística de accidentes del trabajo.
- 3.—**L. (22-XII-1955, B. O. 25-XII-1955).**—Unifica el Seguro Obligatorio de Accidentes de trabajo en la agricultura con el de la industria, disponiendo se apliquen a todos los trabajadores agrícolas a efectos de reparación de los accidentes laborales, las mismas disposiciones que rigen para la reparación de los accidentes de trabajo en la industria.
- 4.—**O. (17-I-1956, B. O. 24-I-1956).**—Establece un régimen provisional de indemnizaciones por incapacidad permanente y muerte en la agricultura, en relación con la orden de 22 de diciembre de 1955 que contiene la Ley de Unificación del Seguro de Accidentes del Trabajo.

##### Francia:

- 5.—**D. N° 56-93 (21-I-1956, J. O. 23 y 24-I-1956).**—Reforma el D. N° 46-2959 (31-XII-1946), dado en aplicación de la L. N° 46-2426 (30-X-1946), modificada, referente a la prevención y reparación de los accidentes

del trabajo y las enfermedades profesionales. (**Rectificación:** en el J. O. de 19-II-1956).

**Italia:**

6.—**D. Nº 164 (7-I-1956, G. U. 31-III-1956, Suplemento Ordinario Nº 78).**—

Dicta normas para la prevención de los accidentes de trabajo en las obras de construcción.

ACCIDENTES DEL TRABAJO.—V.—PROTECCION DEL TRABAJO; SEGURIDAD SOCIAL (1) (5) (18); TRABAJADORES PORTUARIOS.

ADMINISTRACION DE LA ARMADA.

**Francia:**

1.—**D. Nº 56-343 (29-III-1956, J. O. 2, 3 y 4-IV-1956).**—Organiza el cuerpo de oficiales de administración de la Marina.

ADMINISTRACION COLONIAL.—V.—ARGELIA; FUNCIONARIOS; TERRITORIOS DE SOBERANIA.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—V.—ABOGACIA; ABOGADOS GENERALES; AGENTES JUDICIALES; ALGUACILES JUDICIALES; ARANCEL JUDICIAL; AUXILIARES DE JUSTICIA; CARRERA JUDICIAL; CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA; FISCALES MUNICIPALES; JUBILACIONES (2) (3); JUSTICIA CORRECCIONAL; JUSTICIA MILITAR; JUSTICIA MUNICIPAL; JUSTICIA DE PAZ; MINISTERIO PUBLICO; ORGANIZACION JUDICIAL; PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA; RECURSOS JUDICIALES; SECRETARIOS JUDICIALES; SUELDOS (2); TRIBUNALES POPULARES.

ADMINISTRACION LOCAL.—V.—ORGANIZACION MUNICIPAL; ORGANIZACION PROVINCIAL.

ADMINISTRACION PENITENCIARIA.—V.—PRISIONES.

ADMINISTRACION PUBLICA.—V.—CORRUPCION ADMINISTRATIVA; EMPLEADOS PUBLICOS; FUNCIONARIOS.

ADUANAS.

**Argentina:**

1.—**D. Nº 3437 (22-XI-1955, B. O. 29-XI-1955).**—Establece privilegios diplomáticos y consulares de carácter aduanero, y dicta normas para la aplicación de tales privilegios.

**Colombia:**

2.—**D. Nº 3045 (23-XI-1955, D. O. 9-XII-1955).**—Dispone que el Cuerpo de Resguardo de Aduanas de que trata el Capítulo XIII de la Ley Nº 79 de 1931, y las disposiciones que lo complementan o reforman,

funcionará en adelante anexo a la Dirección General de Aduanas y formará parte de su organización.

**Suiza:**

3.—L. f. (23-IX-1955, R.L.F. 22-III-1956).—Modifica el artículo 48. tercero y cuarto párrafos, de la Ley sobre aduanas del 1º de octubre de 1925, en relación a franquicias aduaneras.

4.—Arr. C. f. (19-III-1956, R.L.F. 22-III-1956).—Establece disposiciones relativas la introducción de mercancías por viajeros domiciliados en Suiza, sea para cubrir sus necesidades personales, sea como recuerdos de viaje o para regalo, con franquicia de pago de derechos.

ADUANAS.—V.—AGENTES DE ADUANAS; INFRACCIONES ADUANERAS; LIBROS; RESGUARDO ADUANAL.

**AERONAUTICA.**

**Colombia:**

1.—D. Nº 3033 (22-XI-1955, D. O. 9-XII-1955).—Crea el Comité Nacional de Coordinación Aérea, que tendrá como misión coordinar las actividades aéreas en un plano nacional, con el objeto de estandarizar la adquisición de los equipos que deban emplearse, determinar las características generales de los aeródromos que se construyan y establecer normas generales que hagan más viable y económica la operación del movimiento nacional aéreo.

**El Salvador (Rep. de):**

2.—D. Nº 3 (25-I-1956, D. O. 15-II-1956).—Dicta el Reglamento de tarifas por aterrizajes de aeronaves civiles en el aeropuerto internacional de Ilopango.

**Filipinas:**

3.—O. A. Nº 52 (16-VI-1955, O. G. VI-1955).—Regula lo referente a la telecomunicación aeronáutica aplicando las disposiciones de la Sec. 32, parágrafo 16 de la Ley Nº 776, sobre aeronáutica civil.

**Francia:**

4.—Arrs. (23 y 24-I-1956, J. O. 30-31-I-1956).—Reforma el Arr. de 11-X-1954, que reglamenta las condiciones para el establecimiento y percepción de los derechos de uso de las instalaciones dispuestas en los aeropuertos para la recepción de pasajeros y mercancías; y completa el Arr. de 12-XI-1955 que fija el monto de los derechos.

**Italia:**

5.—D. Nº 24 (9-I-1956, G. U. 30-I-1956).—Señala los derechos que tienen que pagarse por el uso de los aeródromos abiertos al tráfico aéreo

civil, por el movimiento de aeronaves privados de personas y de mercancías, dentro del territorio italiano.

AERONAUTICA.—V.—SALVAMENTO AEREO; SEGURO DE VIAJEROS; TRANSPORTE AEREO.

AFRICA.—V.—INSTITUTO ITALIANO PARA AFRICA.

AGENTES DE ADUANAS.

**Guatemala:**

- 1.—D. N° 520 (10-I-1956, Gtco. 16-I-1956).—Dicta normas estableciendo las obligaciones a que se sujetarán los Agentes de Aduanas y los honorarios que pueden cobrar por la prestación de sus servicios.

AGENTES JUDICIALES.

**Francia:**

- 1.—D. N° 55-1682 (27-XII-1955, J. O. 31-XII-1955).—Fija el efectivo de los cuerpos de agentes de servicio del Tribunal de Casación y de los Tribunales de Apelación.

AGENTES JUDICIALES.—V.—MINISTERIO PUBLICO (1) (2).

AGENTES VIAJEROS.

**Colombia:**

- 1.—D. N° 3190 (9-XII-1955, D. O. 19-XII-1955).—Dicta normas sobre licencias para agentes viajeros.

AGREGADOS DIPLOMATICOS.—V.—SERVICIO EXTERIOR (1).

AGRICULTURA.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO (3); ALGODON; ASOCIACION AGRICOLA; BANCO DEL AGRO; CREDITO AGRARIO; CREDITO AGROPECUARIO; FOMENTO AGRICOLA; MECANIZACION AGRICOLA; OLIVOS; PRENDA AGRICOLA; PROPIEDAD AGRARIA; REFORMA AGRARIA; TRABAJO AGRICOLA; TRIBUNAL AGRARIO.

AGUAS.

**Cuba:**

- 1.—D. N° 290 (2-II-1956, G. O. 23-II-1956).—Dicta normas para regular el servicio de abastecimiento de agua, disponiendo se preste dicho servicio únicamente por volumen determinado por metro contador y en los casos y bajo las condiciones que al efecto establece. Deroga el Decreto N° 897 del 13 de mayo de 1950.

AGUAS.—V.—OBRAS HIDRAULICAS; RIEGO.

AGUAS TERRITORIALES.—V.—PESCA.

## AHORRO.

**España:**

- 1.—L. (22-XII-1955, B. O. 26 XII-1955).—Dicta normas a las que quedarán sometidas las entidades privadas que practiquen operaciones de capitalización y ahorro particular en sus distintas modalidades.

## ALCANTARILLANDO.—V.—OBRAS HIDRAULICAS.

## ALCOHOLES.

**Panamá:**

- 1.—D. N° 74 (27-V-1955, G. O. 14-I-1956).—Reglamenta el Decreto-Ley N° 4 de 3 de septiembre de 1941, en cuanto al funcionamiento de los Depósitos Oficiales de Alcoholes.

## ALCOHOLISMO.—V.—REEDUCACION DE ALCOHOLICOS .

## ALGODON.

**Colombia:**

- 1.—D. N° 455 (2-III-1956, D. O. 14-III-1956).—Autoriza al Instituto de Fomento Algodonero para crear, dentro de su patrimonio, el Fondo Nacional del Algodón, con la finalidad principal de asegurar la estabilidad de la industria productora y manufacturera del algodón en Colombia, con sujeción a las modalidades que señala este Decreto.

**Honduras:**

- 2.—A. N° 404 (8-III-1956, G. 19-III-1956).—Dicta el Reglamento para el cultivo del algodón, estableciendo los requisitos al efecto, control de plagas, destrucción de los rastrojos, etc.

**Nicaragua:**

- 3.—Reglto. N° 3 (22-XII-1955, G. 6-I-1956).—Dicta el Reglamento para el cultivo del algodón en la República, para aplicación del D. Legtvo. N° 8, de 31 de julio de 1951, sobre la materia.
- 4.—D. N° 12 (19-I-1956, G. 24-I-1956).—Emite el Reglamento para el desmote y exportación del algodón.

## ALGODON.—V.—HILADOS Y TEJIDOS.

## ALGUACILES JUDICIALES.

**Francia:**

- 1.—D. N° 56-222 (29-II-1956, J. O. 3-III-1956).—Da normas para la aplicación de la Ordenanza de 2-XI-1945, referente al estatuto de los alguaciles de justicia. (**Rectificación:** En el J. O. de 15-III-1956).
- 2.—D. N° 56-223 (29-II-1956, J. O. 3-III-1956).—Reforma el Decreto de 16-XI-1955, que fija la tarifa de los alguaciles de justicia.

ALGUACILES JUDICIALES.—V.—AGENTES JUDICIALES.

ALIMENTOS.—V.—REGISTRO DE HIPOTECAS Y ESCRITURAS.

ALQUILERES.—V.—ARRENDAMIENTOS.

ALTOS FUNCIONARIOS.—V.—CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL.

ANORMALES.

**España:**

- 1.—D. (9-XII-1955, B. O. 2-III-1956).—Reorganiza el “Patronato Nacional de la Infancia Anormal” creado por el Decreto de 6 de marzo de 1953, disponiendo que en lo sucesivo se denomine “Patronato Nacional de Educación Especial”, que tendrá como misión la protección y asistencia, en los aspectos educativo y profesional, de la infancia y de la juventud deficiente e inadaptada, desde los primeros años hasta la edad adulta. Deroga el Decreto de 6 de marzo de 1953 mencionado.

ANORMALES.—V.—PSICOPEDAGOGIA.

ANTECEDENTES PENALES.—V.—IDENTIFICACION.

ANUNCIOS LEGALES.

**Francia:**

- 1.—D. Nº 55-1727 (30-XII-1955, J. O. 14-I-1956).—Completa el Decreto Nº 1650 (17-XII-1955) referente a los anuncios judiciales y legales.

ANUNCIOS LEGALES.—V.—EDICTOS JUDICIALES.

APRENDIZAJE.—V.—CONTRATO DE TRABAJO; SEGURIDAD SOCIAL (16).

APUESTAS.—V.—EDUCACION FISICA.

ARANCEL JUDICIAL.

**Guatemala:**

- 1.—D. Nº 568 (27-II-1956, Gtco. 28-II-1956).—Modifica los artículos 1, 2, del 9 al 18, 20, 21, 35, 37, 38, 39, 41, 42 y deroga los artículos 40 y 43 del Arancel de Abogados, Procuradores, Expertos y Depositarios emitido por Decreto Nº 1406.

**Italia:**

- 2.—D. (7-II-1956, G. U. 14-II-1956).—Aprueba la deliberación del Consejo Nacional Forense, que establece los criterios para la determinación de los honorarios y de la indemnización debida a los abogados y a los procuradores en materia penal y extrajudicial, de acuerdo con el Decreto Ministerial del 18 de marzo de 1954.

**Suiza:**

- 3.—**Arr. C. F. (5-III-1956, RLF. 8-III-1956).**—Fija los derechos que percibirá la División de Justicia en las cuestiones sucesorias y demás asuntos tramitados en interés de los particulares.

ARBITRAJE.—V.—CODIGO DEL TRABAJO (1).

ARCHIVOS.—V.—CASAS DE CULTURA.

**ARGELIA.****Francia:**

- 1.—**L. N° 56-258 (16-III-1956, J. O. 17-III-1956).**—Autoriza al Gobierno a realizar en Argelia un programa de expansión económica, de progreso social y de reforma administrativa, y le faculta también para tomar cualesquiera medidas excepcionales tendientes al restablecimiento del orden, la protección de las personas y los bienes y la salvaguardia del territorio.

ARGELIA.—V.—ASOCIACION AGRICOLA; ESTADO DE URGENCIA; FUNCIONARIOS; JUSTICIA DE PAZ; JUSTICIA MILITAR (1) (3); ORGANIZACION MILITAR (2) (3); PROPIEDAD AGRARIA.

ARMADA.—V.—ADMINISTRACION DE LA ARMADA; INFANTERIA DE MARINA; INTERVENCION DE LA ARMADA.

ARMAS DE FUEGO.—V.—EXPLOSIVOS.

**ARRENDAMIENTO-GERENCIA.****Francia:**

- 1.—**L. N° 56-277 (20-III-1956, J. O. 21-III-1956).**—Reglamenta el arrendamiento-gerencia de los comercios y de los talleres artesanales, derogando el D. N° 53-874 (22-IX-1953), el D. N° 53-963 de (30-IX-1953), el Art. 28 de la L. N° 53-1336 (31-XII-1953), la L. N° 54-1166 (22-XI-1954), la L. N° 54-1281 (28-XII-1954) y la L. 55-348, (2-IV-1955).  
(**Rectificación:** En J. O. de 12-IV-1956.)

**ARRENDAMIENTOS.****Argentina:**

- 1.—**D. L. N° 5240 (13-XII-1955, B. O. 21-XII-1955).**—Dicta normas para regular el cumplimiento de las órdenes de lanzamiento dietadas por aplicación de las leyes sobre locaciones urbanas.

**Colombia:**

- 2.—**D. N° 453 (2-III-1956, D. O. 14-III-1956).**—Dispone que en los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos, no se podrá exigir depósito en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos

contratos haya asumido el arrendatario, ni tampoco tales garantías podrán estipularse indirectamente ni por interpuesta persona, o pactarse en contrato distinto de aquel en que se haya consignado el de arrendamiento, o sustituirse por otras bajo denominación diferente.

**España:**

- 3.—**L. (22-XII-1955, B. O. 23-XII-1955).**—Reforma la legislación de arrendamientos urbanos, modificando la Ley de Bases de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, el texto articulado de 21 de marzo de 1947 y la Ley sobre la misma materia de 21 de abril de 1949, promulgando nuevas normas completas al respecto.

**Francia:**

- 4.—**L. Nº 56-245 (12-III-1956, J. O. 12 y 13-III-1956).**—Modifica los artículos 3 y 27 del D. Nº 53-960 de 30-IX-1953, que regula las relaciones arrendaticias, en lo concerniente a renovación de alquileres de inmuebles o locales para uso comercial, industrial o artesanal. (**Rec-tificaciones:** En el J. O. 14-III-1956 y J. O. de 16-III-1956).

ARRENDAMIENTOS.—V.—ARRENDAMIENTO-GERENCIA.

ARRENDAMIENTOS RUSTICOS.—V.—CODIGO RURAL (2); ESTATUTO AGRARIO.

ARTESANADO.

**Francia:**

- 1.—**D. Nº 56-150 (29-I-1956, J. O. 29-I-1956).**—Reforma los artículos 14, 23, 60 y 72 del Código del Artesanado (parte legislativa) (D. Nº 52-849, de 16-VII-1952). Incluye también una tabla de referencias de los artículos del Código a los textos antiguos.

ARTESANADO.—V.—COOPERATIVAS ARTESANALES.

ARTISTAS.—V. INMIGRACION.

ASCENSOS MILITARES.

**Brasil:**

- 1.—**L. Nº 2.657 (19-XII-1955, D. O. 14-XII-1955).**—Regula los ascensos de los oficiales del Ejército, señalando el orden jerárquico y las promociones por méritos, por antigüedad, etc.

**Italia:**

- 2.—**L. Nº 1137 (12-XI-1955, G. U. 7-XII-1955. Suplemento ordinario Nº 282).**—Da normas relativas a los ascensos de los oficiales del Ejército, de la Marina y de la Aviación militar según se trate de servicio activo, retirados, con licencia, de reserva, de complemento, etc.;

fija los procedimientos de ascenso, autoridades que los resuelven, antigüedad y requisitos exigidos.

**Uruguay:**

- 3.—D. N° 23.892 (11-XI-1955, D. O. 14-1956).—Aprueba el Reglamento de Calificación y Ascenso para Oficiales de la Marina Militar.

ASCENSOS MILITARES.—V.—INFANTERIA DE MARINA.

ASIGNACIONES FAMILIARES.

**Uruguay:**

- 1.—D. (6-XII-1955, D. O. 20-XII-1955).—Reglamenta la Ley N° 12.157 de 22 de octubre de 1954, que incluyó en el régimen de asignaciones familiares a los trabajadores rurales.

ASISTENCIA MEDICA.—V.—DISPENSARIOS; SEGURIDAD SOCIAL.

ASISTENCIA SOCIAL.—DISPENSARIOS; SEGURIDAD SOCIAL.

ASISTENCIA SOCIAL.—V.—ANORMALES; BIENESTAR SOCIAL; CIEGOS; CODIGO DE LA FAMILIA Y DE LA AYUDA SOCIAL; DISPENSARIOS; TRABAJO FEMENINO.

ASOCIACION AGRICOLA.

**Francia:**

- 1.—D. N° 56-292 (26-III-1956, J. O. 26 y 27-III-1956).—Regula ciertos contratos de asociación agrícola en Argelia.

ASOCIACIONES COOPERATIVAS.—V.—COOPERATIVAS AGRICOLAS; COOPERATIVAS ARTESANALES.

ATENUANTES.—V.—CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

AUTOMOVILES.—V.—INDUSTRIA METALURGICA; SEÑALES ACUSTICAS.

AUTORES.—V.—CAJA NACIONAL DE LAS LETRAS.

AUTOTRANSPORTES.—V.—TRANSPORTES POR CARRETERA.

AUXILIARES DE JUSTICIA.

**Bélgica:**

- 1.—Arr. m., (18-I-1956, M. B. 21-I-1956).—Abroga el Arr. m. de 21-I-1952, relativo al personal de las Secretarías judiciales y dicta nuevas normas relativas a su nombramiento.

**España:**

- 2.—L. (22-XII-1955, B. O. 26-XII-1955).—Reforma los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y Administrativo de los Tribunales.

AUXILIARES DE JUSTICIA.—V.—AGENTES JUDICIALES; ALGUACILES JUDICIALES; MINISTERIO PUBLICO (1) (2); ORGANIZACION JUDICIAL (7) (10); SECRETARIOS JUDICIALES; SUELDOS.

AVIACION MILITAR.

**Bélgica:**

- 1.—L. (23-XII-1955, M. B. 29-XII-1955).—Establece disposiciones relativas a los suboficiales auxiliares de la fuerza aérea, pilotos y navegantes.
- 2.—L. 23-XII-1955, M. B. 29-XII-1955).—Establece preceptos concernientes a los suboficiales auxiliares de la fuerza aérea, pilotos y navegantes.
- 3.—Arr. R. (2-I-1956, M. B. 7-I-1956).—Establece disposiciones relativas al reclutamiento de los aspirantes a oficiales auxiliares de la fuerza aérea, pilotos y navegantes.
- 4.—Arr. R. (2-I-1926, M. B. 7-I-1926).—Establece disposiciones relativas al reclutamiento de los aspirantes y suboficiales auxiliares de la fuerza aérea, pilotos y navegantes.

**Suiza:**

- 5.—Arr. C. f. (30-XII-1955, RLF. 5-I-1956).—Da normas relativas al servicio de vuelo de las tropas de aviación, con reglas concernientes al reclutamiento de aviadores, entrenamiento, servicio médico de la aviación, sueldos, seguros, etc.

AVIACION MILITAR.—V.—ASCENSOS MILITARES (2).

AYUDA FAMILIAR.—V.—ASIGNACIONES FAMILIARES; CODIGO DE LA FAMILIA Y DE LA AYUDA SOCIAL; PRESTACIONES FAMILIARES; SUBSIDIOS FAMILIARES; TRABAJO FEMENINO.

BALNEARIOS.

**Venezuela:**

- 1.—R. (22-III-1956, G. O. 22-III-1956).—Dieta normas para el funcionamiento de balnearios.

BANCO DEL AGRO.

**Guatemala:**

- 1.—D. N° 569 (28-II-1956, Gtco. 28-II-1956).—Dieta la Ley de creación del Banco del Agro, que funcionará como Banco comercial e hipotecario, orientando su actividad crediticia hacia el desarrollo de la agricultura y la ganadería y contiene las normas sobre su organización, finalidades, dirección y administración, etc. (Aclaración: En el Gtco. de 29-II-1956).

BANCOS.—V.—BANCO DEL AGRO; CONSTITUCION DE LA UNION SOVIETICA (3); DEPOSITOS.

## BACHILLERATO.

**Francia:**

- 1.—D. (23-II-1956, J. O. 1º-III-1956).—Reforma el Decreto de 27-V-1924, referente a las dispensas del bachillerato de la enseñanza secundaria para la licenciatura en las Facultades de Derecho, Ciencias y Letras.

## BACHILLERATO.—V.—ENSEÑANZA MEDIA; ENSEÑANZA SECUNDARIA; ESTUDIOS DE DERECHO (2).

## BANDERA NACIONAL.

**Unión Soviética:**

- 1.—U. (19-VIII-1955, V. V. S. 3-IX-1955).—Aprueba el Reglamento del 29 de agosto de 1924, relativo a la Bandera de la URSS.

## BECAS.

**Bélgica:**

- 1.—Arr. R. (26-I-1956, M. B. 17-II-1956).—Modifica los artículos 2 y 4 del arreté real del 20 de julio de 1955, que determina el procedimiento y las condiciones para el otorgamiento de las becas de estudios superiores universitarios.
- 2.—Arr. R. (25-I-1956, M. B. 20, 21-II-1956).—Modifica los artículos 1º, 2, 3, 4 y 7 del arreté real del 19 de julio de 1955, relativo al otorgamiento de becas para estudios superiores no-universitarios.

**Brasil:**

- 3.—Pr. Nº 59 (30-I-1956, D. O. 7-II-1956).—Da instrucciones para la obtención de becas de estudio.

## BENEFICENCIA.—V.—CIEGOS; CODIGO DE LA FAMILIA Y DE LA AYUDA SOCIAL.

## BIBLIOTECAS.—V.—CASAS DE LA CULTURA.

## BIENESTAR SOCIAL.

**Chile:**

- 1.—D. Nº 722 (11-VIII-1955, D. O. 23-XI-1955).—Fija las normas por las cuales se regirán los Servicios de Bienestar que funcionen en las instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma.

## BOSQUES.

**Argentina:**

- 1.—D. Nº 980 (23-I-1956, B. O. 22-II-1956).—Fija derechos de inspección a la explotación de bosques fiscales.

**Chile:**

- 2.—D. Nº 1.727 (5-X-1955, D. O. 25-XI-1955).—Complementa el Decreto Nº 2.091 de 14 de noviembre de 1950, relativo a la explotación de bosques y productos madereros.

**Filipinas:**

- 3.—O. A. N° 11-9 (28-III-1955, O. G. IV-1955).—Reglamenta la concesión de privilegios para la utilización de productos forestales.

**Guatemala:**

- 4.—D. N° 543 (9-II-1956, Gtco. 9-II-1956).—Dicta el Reglamento para la explotación de Bosques Nacionales, conteniendo normas sobre creación y funcionamiento de unidades industriales de explotación forestal. Deroga los acuerdos de 25 de abril de 1947 y 22 de septiembre de 1955.

**Italia:**

- 5.—L. N° 1318 (14-XII-1955, G. U. 3-I-1956).—Dicta medidas para transformar los bosques talados, que estaban exentos de tributación por Decreto Real N° 3267 del 30 de diciembre de 1923, buscando su mejoramiento con subsidios anuales a cargo del Ministerio de Agricultura y Forestal.

BOSQUES.—V.—POLICIA FORESTAL; REPOBLACION FORESTAL.

**BOTICAS.****Ecuador:**

- 1.—D. N° 3128 (9-XI-1955, R. O. 23-XI-1955).—Aprueba el Reglamento de la Ley de Boticas y Droguerías del Ecuador y deroga el anterior Reglamento aprobado por Acuerdo Ministerial N° 514 de 24 de febrero de 1948.

BUQUES.—V.—IDENTIFICACION DE BUQUES.

**CACAO.****República Dominicana:**

- 1.—L. N° 4380 (10-II-1956, G. O. 11-II-1956).—Establece un impuesto sobre la exportación de cacao manufacturado o semimanufacturado, en los términos y con arreglo a la tarifa que contiene.

CACAO.—V.—ESTIMULANTES.

**CAFE.****Nicaragua:**

- 1.—D. N° 162 (22-XII-1955, G. 9-I-1956).—Dicta disposiciones para el desarrollo y fomento de la industria cafetera de Nicaragua, destinando suma especial al efecto y fijando la forma de disponer de ella.

CAFE.—V.—ESTIMULANTES.

**CAJA NACIONAL DE LAS LETRAS.****Francia:**

- 1.—L. N° 56-202 (25-II-1956, J. O. 26-II-1956).—Dá normas para asegurar el funcionamiento de la Caja Nacional de las Letras, reformando o

completando la Ley N° 46-2196, (11-X-1946), que crea dicha Caja, en relación a las pensiones y ayudas que debe prestar a los autores, escritores y sus deudos y a la administración de los derechos de propiedad intelectual de los mismos.

#### CAMARAS PROFESIONALES.

##### Francia:

- 1.—D. N° 56-324 (28-III-1956, J. O. 30-III-1956).—Da normas para la organización y el funcionamiento de las Cámaras de Oficios.

#### CAMARAS DE LA PROPIEDAD.

##### España:

- 1.—D. (2-II-1956, B. O. 6-IV-1956).—Modifica el Reglamento Orgánico de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de 10 de febrero de 1950, en sus artículos 1, 8, 18, 40, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 62, 63, 65 y 90 y se añaden al mismo ordenamiento tres disposiciones transitorias.

#### CAMBIOS.

##### Chile:

- 1.—D. N° 1.304 (24-XI-1955, D. O. 14-XII-1955).—Determina lo que debe entenderse por "Cambio libre bancario".

CAMBIOS.—V.—IMPORTACION (2) (3).

CAPACIDAD DE LA MUJER.—V.—DERECHOS DE LA MUJER.

CAPITALES EXTRANJEROS.—V.—INVERSIONES EXTRANJERAS.

CAPITALIZACIÓN.—V.—AHORRO; SEGUROS (2).

CARCELES.—V.—PRISIONES.

CARCELES DE MUJERES.

##### Chile:

- 1.—D. N° 5.280 (27-X-1955, D. O. 5-XII-1955).—Aprueba el Reglamento interno para las Casas de Corrección de Mujeres.

CARRERA DIPLOMATICA.

##### Brasil:

- 1.—D. 38.735 (30-I-1956, D. O. 31-I-1956).—Aprueba el reglamento del Instituto Río Blanco, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, creado para la formación, perfeccionamiento y especialización de los empleados del Ministerio y para la enseñanza de materias de la Carrera Diplomática.

CARRERA DIPLOMATICA.—V.—SERVICIO EXTERIOR.

## CARRERA JUDICIAL.

**España:**

- 1.—D. (10-II-1956, B. O. 29-II-1956).—Aprueba el Reglamento de la carrera judicial, fijando categorías y requisitos de nombramiento, ascenso, honores, licencias, permisos, situaciones de los funcionarios, escalafones, etc. (**Rectificación:** En el B. O. de 4-marzo-1956).

## CARRERA JUDICIAL.—V.—JUBILACIONES (1) (2) (3).

## CARRETERAS.

**Filipinas:**

- 1.—O. E. N° 113 (2-V-1955, O. G. V-1955).—Aplicando la Ley N° 917, sobre las carreteras, establece la clasificación de éstas y dicta algunas disposiciones generales referentes a dicha clasificación.

## CASACION.—V.—JURISDICCION DEL TRABAJO.

## CASAS DE LA CULTURA.

**España:**

- 1.—D. (10-II-1956, B. O. 29-II-1956).—Reglamenta la creación y funcionamiento de las Casas de la Cultura, las cuales son centros en los que previo acuerdo entre las Corporaciones provinciales y municipales con el Ministerio de Educación Nacional, se coordinan las actividades de los Archivos, Bibliotecas y Museos estatales con las de las Corporaciones a fin de conseguir una mayor eficacia en los fines culturales específicos de estos servicios.

## CATASTRO.

**Filipinas:**

- 1.—O. A. N° 4-12 (28-VI-1955, O. G. XII-1955).—Contiene la tercera y última parte del Manual de topógrafos del Catastro de Filipinas, cuyas partes 1ª y 2ª, se publicaron en octubre y noviembre, respectivamente, de 1955.

**República Dominicana:**

- 2.—L. N° 4344 (8-XII-1955, G. O. 17-XII-1955).—Dicta la Ley sobre el Catastro Nacional, determinando que funcionará una Dirección General del Catastro Nacional.

## CATASTRO.—V.—IMPUESTO INMOBILIARIO.

## CAZA.

**Nicaragua:**

- 1.—D. N° 160 (13-XII-1955, G. 21-XII-1955).—Prohíbe la caza de animales silvestres traídos del extranjero para aclimatarlos en Nicaragua.

## CAZA.—V.—CODIGO RURAL (1).

CENSURA.—V.—ESPECTACULOS PUBLICOS (2).

CESANTIA.—V.—PARO FORZOSO; SEGURO DE DESEMPLEO.

CEUTA.—V.—TERRITORIOS DE SOBERANIA.

CIEGOS.

**Italia:**

- 1.—D. N° 32 (15-I-1956, G. U. 8-II-1956).—Aprueba el Reglamento de la Obra Nacional para los ciegos civiles, en cumplimiento de la Ley N° 632 de 9 de agosto de 1954.

CIGARRILLOS.

**Venezuela:**

- 1.—D. N° 319 (24-II-1956, G. O. 28-II-1956).—Dicta el Reglamento de la Ley Orgánica de la Renta Nacional de cigarrillos.

CINEMATOGRAFIA.

**Francia:**

- 1.—D. N° 56-158 (27-I-1956, J. O. 30 y 31-I-1956).—Codifica los textos legislativos referentes a la industria cinematográfica.

CIRCULACION DE VEHICULOS.—V.—TRANSITO.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

**Bélgica:**

- 1.—L. (19-III-1956, M. B. 26, 27-III-1956).—Modifica el artículo 2, párrafo 2° de la Ley del 4 de octubre de 1867 sobre las circunstancias atenuantes.

CITACIONES.—V.—EDICTOS JUDICIALES; JUSTICIA CORRECCIONAL.

CIUDADANIA.—V.—MATRIMONIO.

CODIGO CIVIL.

**Bolivia:**

- 1.—D. S. N° 4175 (16-IX-1955, A. L. B. Vol. 26, de 1955).—Deroga el Decreto N° 3981 de 7 de marzo de 1955; reforma los artículos 439, 551, 620, 621 y 634 del Código Civil, relativos al derecho sucesorio, y modifica los artículos 550, 658 y 661 del Código de Procedimiento Civil relativos a herencias vacantes y sucesión por el Estado.

**Ecuador:**

- 2.—D. (10-XI-1955, R. O. 25-XI-1955).—Suprime el inciso 2° del artículo 1381 del Código Civil, que disponía que en los casos en que los co-asignatarios en la partición de sus bienes no acordaren en el nombramiento del partidor, el juez lo nombraría a su arbitrio.

## CODIGO CIVIL.—V.—EDICTOS JUDICIALES; REGISTRO DE LA PROPIEDAD (3).

## CODIGO DE LA FAMILIA Y DE LA AYUDA SOCIAL.

**Francia:**

- 1.—**D. N° 56-149 (24-I-1956, J. O. 23-I-1956).**—Codifica los textos legislativos concernientes a la familia y la ayuda social, con el título de Código de la Familia y la Ayuda Social, reuniendo las normas relativas a la protección social y material de la familia (prestaciones, privilegios, subsidios); educación familiar, protección y ayuda social a la infancia y ayuda social en general. (**Rectificación:** En el J. O. de 18-II-1956).

## CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL.

**Francia:**

- 1.—**L. N° 56-198 (20-II-1955, J. O. 21-II-1955).**—Reforma la rúbrica del Capítulo V, Título IV, Libro II, y los artículos 510 a 514, del Código de Instrucción Criminal, que tratan de la forma en que deben ser recibidas, en materia penal, correccional o de policía, las declaraciones del Presidente del Consejo de Ministros y las de los demás miembros del Gobierno y de los representantes de países extranjeros.

## CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

**Argentina:**

- 1.—**D. L. N° 8313 (30-XII-1955, B. O. 21-II-1956).**—Deroga la Ley Número 14.117 que modificó el artículo número 643 del Código de Justicia Militar, estableciendo la pena de muerte para los promotores, cabecillas y demás militares que intervinieren en una rebelión militar. Declara en vigor los artículos 643, 644, 645 y 646 del mismo Código, relativos a la aplicación de la mencionada pena.

**Italia.**

- 2.—**L. N° 167 (23-III-1956, G. U. 3-IV-1956).**—Modifica los artículos 7, 77, 79, 81, 85, 89, 90, 200, 212, 214, 238, 240, 241, 264 y 292 del Código penal militar, y suprime los artículos 21, 80, 211 y segundo párrafo del artículo 221, del mismo ordenamiento, reforma el artículo 292 del Código Penal común, sobre la agravante de ser militar sin licencia el autor de los delitos de insulto u ofensas al Jefe del Estado o a la bandera, y da otras normas mediante las cuales dejan de corresponder a la jurisdicción militar ciertos delitos.

## CODIGO PENAL.

**Bélgica:**

- 1.—**L. (19-III-1956, M. B. 1°-IV-1956).**—Adiciona el Capítulo II, del Título 1° del Libro II del Código Penal, con un artículo 120 octies, referente a la pena en delitos contra la seguridad del Estado.

## CODIGO PENAL.—V.—CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES; CODIGO DE JUSTICIA MILITAR; REDENCION DE PENAS.

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

**Bolivia:**

- 1.—**D. S. N° 4175 (16-IX-1955, A. L. B. Vol. 26, 1955).**—Modifica los artículos 439, 550, 658 y 661, del de Procedimiento Civil, relativos a herencias vacantes y sucesión por el Estado.

**Ecuador:**

- 2.—**D. (10-XI-1955, R. O. 25-XI-1955).**—Reforma los artículos 45, 682 y 1137 del Código de Procedimiento Civil, relativos al nombramiento de los depositarios judiciales y de los jueces partidores.

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—V.—EDICTOS JUDICIALES.

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

**Ecuador:**

- 1.—**D. (29-VI-1955).**—Publica la codificación del Código de Procedimiento Penal del Ecuador de 25 de marzo de 1938, con todas sus reformas efectuadas hasta la fecha.

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.—V.—CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL.

## CODIGO RURAL.

**Francia:**

- 1.—**L. N° 56-236 (7-III-1956, J. O. 8-III-1956).**—Adiciona el Capítulo 1°, Título 1°. Libro III, del Código Rural, con un artículo 373-1, por el cual se establecen reservas comunales de caza.
- 2.—**L. N° 56-314 (27-III-1956, J. O. 30-III-1956).**—Deroga los tres últimos numerales del artículo 795 del Código Rural, referente al derecho de comprador preferente en los arrendamientos rurales.

## CODIGO RURAL.—V.—CREDITO AGRARIO.

## CODIGO DEL TRABAJO.

**Colombia:**

- 1.—**D. N° 525 (10-III-1956, D. O. 20-III-1956).**—Modifica el artículo 453 del Código Sustantivo del Trabajo, relativo a la constitución y funcionamiento del Tribunal Especial de arbitramento y a los conflictos colectivos en los cuales éste es obligatorio.

**Ecuador:**

- 2.—**D. (30-IX-1955, R. O. 14-XII-1955).**—Reforma el artículo 136 del Código de Trabajo; sobre jubilaciones (objetado por el Ejecutivo).

- 3.—**D. (29-IX-1955, R. O. 2-I-1956).**—Modifica el literal J del artículo 303 del Código de Trabajo, en que se detallan las enfermedades profesionales, incorporando la tuberculosis en protección a muchos trabajadores que están gravemente expuestos a ella.

**Guatemala:**

- 4.—**D. N° 570 (28-II-1956, Gtco. 28-II-1956).**—Modifica los artículos 2, 4, 5, 6, 12, 13, 23, 26, 53, 57, 60, 61, 64, 65, 76, 77, 79, 82, 89, 99, 116, 126, 133, 141, 191, 192, 193, 207, 222, 223, 229, 232, 233, 239, 241, 245, 244, 245, 250, 251, 257, 264, 269, 271, 274, 278, 281, 285, 291, 292, 294, 297, 302, 306, 310, 312, 315, 319, del 321 al 329, del 331 al 335, del 337 al 365, 385, 386, 393, 395, 396, 397, 398, 402, 403, 405, 407, 410, 423, 426, 429, 430, 432, 433 y 435 y deroga los artículos 194, 195, 196, 290, 336, 427, 431 del Código de Trabajo de la República de Guatemala (D. N° 330) y el 3° del Decreto N° 38 de 28 de julio de 1954, con objeto de adaptar sus preceptos a los de la Constitución política del país y precisar mejor las obligaciones y derechos de obreros y patronos, para evitar conflictos innecesarios.

CODIGO DEL TRABAJO.—V.—CONTRATO DE TRABAJO; VACACIONES (4).

COMERCIANTES.—V.—AGENTES VIAJEROS.

COMERCIANTES EXTRANJEROS.

**Filipinas:**

- 1.—**L. N° 1393 (29-VIII-1955, O. G. X-1955).**—Facilita la entrada en las Filipinas como comerciantes internacionales, a los ciudadanos de los Estados Unidos.

COMERCIO.—V.—COMERCIANTES EXTRANJEROS; LIBROS DE COMERCIO; REGISTRO MERCANTIL.

COMPANIAS DE SEGUROS.—V.—SEGUROS.

COMPRAS OFICIALES.—V.—CONTRATOS OFICIALES; SUMINISTROS OFICIALES.

COMUNICACIONES.—V.—AERONAUTICA; CARRETERAS; TELECOMUNICACIONES.

COMUNISMO.

**Colombia:**

- 1.—**D. N° 434 (1°-III-1956, D. O. 14-III-1956).**—Reglamenta el Acto Legislativo N° 6 de 4 de septiembre de 1954, que prohibió en Colombia la actividad política del comunismo internacional.

COMUNISMO.—V.—DEMOCRACIA; SEGURIDAD PUBLICA (1).

CONCENTRACION DE EMPRESAS.—V.—RACIONALIZACION INDUSTRIAL.

CONCESIONES PETROLERAS.—V.—PETROLEOS.

CONDECORACIONES.

**Italia:**

- 1.—L. N° 25 (9-I-1956, G. U. 30-I-1956).—Reglamenta la “Orden Militar de Italia”, creada con el fin de recompensar, mediante condecoraciones, las acciones notables de unidades de las fuerzas armadas, incluso las realizadas en tiempo de paz.

CONFLICTOS DE TRABAJO.

**Perú:**

- 1.—D. S. N° 5 (8-II-1956, P. 17-II-1956).—Dispone que los empleadores están obligados a realizar reuniones periódicas con los jefes o personal jerárquico respectivo para conocer con toda oportunidad las dificultades que surjan en las relaciones obrero-patronales de su centro de trabajo y que afecten la armonía de su desenvolvimiento.

CONFLICTOS DE TRABAJO.—V.—CODIGO DEL TRABAJO.

CONSEJO DE ESTADO.

**Guatemala:**

- 1.—D. N° 518 (5-I-1956, Gtco. 7-I-1956).—Dispone que las funciones asignadas al Consejo de Estado, por Decreto de su creación N° 97 de 27-IX-1954, serán desempeñadas en los sucesivo por Consejeros específicos, cuyas funciones se limitarán al estudio y dictamen sobre los asuntos que requieran conocimientos especiales.

CONSEJO DE FOMENTO.

**Brasil:**

- 1.—D. N° 38.744 (19-II-1956, D. O. 19-II-1956).—Crea el Consejo de Fomento Económico, señalando su organización, fines y funcionamiento. Dicho Consejo dictará medidas para la coordinación de la política económica del Brasil.

CONSEJO DE MINISTROS.—V.—CONSTITUICION DE LA UNION SOVIE-  
'TICA (2).

CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA.

**Italia:**

- 1.—L. N° 30 (7-II-1956, G. U. 8-II-1956).—Reforma el artículo 7 del Real Decreto Legislativo N° 511 del 31 de mayo de 1946, sobre la forma de integrar el Consejo Superior de Justicia.

## CONSTITUCION DEL ECUADOR.

**Ecuador:**

- 1.—(R. O. 6-X-1955).—Publica la codificación de la Constitución del Ecuador de 31 de diciembre de 1946, con todas sus modificaciones hasta la fecha.

## CONSTITUCION DE GUATEMALA.

**Guatemala:**

- 1.—(6-II-1956, Gtco. 17-II-1956).—Se decreta y sanciona la nueva Constitución de la República de Guatemala. Deroga, desde la fecha de 1º de marzo de 1956, en que entrará en vigor, el Estatuto Político de Guatemala emitido el 10 de agosto de 1954.

## CONSTITUCION DE LA UNION SOVIETICA.

**Unión Soviética:**

- 1.—L. (26-IV-1954, V. V. S. 12-V-1954).—Dispone la Transferencia de la región de Crimea, pasándola de la R. S. F. S. R. a la República Soviética Socialista de Ucrania, y modifica los artículos 22 y 23 de la Constitución de la URSS.
- 2.—L. (26-IV-1954, V. V. S. 12-V-1954).—Modifica el artículo 83 de la Constitución de la URSS, y da el texto definitivo del mismo (relativo a la integración del Consejo de Ministros).
- 3.—L. (26-IV-1954, V. V. S. 12-V-1954).—Aprueba ukases del Presidium del Soviet Supremo de la URSS (3-XII-1953; 6-I; 7-I; 4-II y 15-II-1954), relativos a la formación e incorporación de varias regiones dentro del territorio de la RSFSR y de la RSS de Ucrania, estableciendo en consecuencia el texto modificado y definitivo de los artículos 22 y 23 de la Constitución de la URSS. Confirma también los ukases (23-III-1953; 8-I-1954; 4-IV-1952; 28-V-1953) relativos igualmente a cambios territoriales y que implican modificaciones de los artículos 25, 29, 29-A y 29-B (eliminándolo) de la Constitución; y finalmente, confirma los ukases de 24-VIII-1953; 26-VIII-1953, 31-VIII-1953; 31-VIII-1953; 1º-IX-1953; 21-XI-1953; 25-XI-1953; 25-XI-1953; 21-I-1954; 8-II-1954; 9-III-1953; 13-III-1954; 17-IV-1954; 19-IV-1954 y 23-IV-1954), relativos a la reorganización y formación de Ministerios y del Banco del Estado de la URSS, proporeionando, en consecuencia, el texto modificado y definitivo de los artículos 70, 77 y 78 de la Constitución de la URSS.
- 4.—L. (7-II-1955, V. V. S. 25-II-1955).—Aprueba los ukases del Presidium del Soviet Supremo de la URSS, de fechas 18-V, 4-VII, (2-ukases), 25-VIII, 22-XI, 28-XII y 29-XII, de 1954 y de 29-I-1955, relativos a ciertos Ministerios.
- 5.—L. (28-XII-1955, V. V. S. 14-I-1956).—Modifica el artículo 83 de la Constitución de la URSS, relativo a la composición de los Consejos de Ministros de cada República Federativa.

- 6.—L. (28-XII-1955, V. V. S. 14-I-1956).—Aprueba los ukases del Soviet Supremo de la URSS (24-VIII, 9-XII, 24-V, 25-V, 28-V, 6-IV, 23-VIII, 10-VIII, 22-IX de 1955), sobre las modificaciones y adiciones a los artículos 27, 29-A, 70, 77 y 78 de la Constitución de la Unión Soviética, relativos a la organización política y territorial.

CONSTRUCCION.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO (6); URBANISMO; VIVIENDA.

CONSTRUCCION DE ESCUELAS.

**España:**

- 1.—O. (20-I-1956, B. O. 8-III-1956).—Aprueba las normas técnicas para construcciones escolares que habrán de observarse en la redacción de los proyectos que se formulen para la construcción de edificios con destino a Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.

CONTABILIDAD.—V.—LIBROS DE COMERCIO.

CONTABILIDAD PUBLICA.—V.—PRESUPUESTOS; TRIBUNAL DE CUENTAS.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—V.—CONSEJO DE ESTADO.

CONTRABADO.—V.—INFRACCIONES ADUANERAS; RESGUARDO ADUANAL.

CONTRATO DE TRABAJO.

**Francia:**

- 1.—L. N° 56-315 (27-III-1956, J. O. 30-III-1956).—Declara rescindidos los contratos de trabajo o de aprendizaje cuando el trabajador o el aprendiz sea llamado a filas o entre voluntariamente a ellas por la duración de la guerra y reemplaza el artículo 25 del Libro 1° del Código del Trabajo.

CONTRATO DE TRABAJO.—V.—CONTRATOS OFICIALES; TRABAJO AGRICOLA.

CONTRATOS AGRARIOS.—V.—ASOCIACION AGRICOLA; TRABAJO AGRICOLA.

CONTRATOS OFICIALES.

**Francia:**

- 1.—D. N° 56-256 (13-III-1956, J. O. 16-III-1956).—Regula los contratos de trabajo, suministros y servicios hechos en nombre del Estado.

CONTRATOS OFICIALES.—V.—SUMINISTROS OFICIALES.

CONTRIBUCION INMOBILIARIA.—V.—EDICTOS JUDICIALES.

CONTROL DE CAMBIOS.—V.—CAMBIOS; IMPORTACION.

CONTROL DE LA LEGALIDAD.—V.—PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.

CONTROL DE PRECIOS.—V.—ESTABILIZACION ECONOMICA.

CONVENIOS Y TRATADOS.—V.—DERECHOS DE AUTOR; EXTRADICION (1); GENOCIDIO; LETRA DE CAMBIO; PROPIEDAD INTELECTUAL; SEGURIDAD MARITIMA; SEGURIDAD SOCIAL (2); TELECOMUNICACIONES; TRANSPORTE AEREO; TRANSPORTE FERROVIARIO; TRATADO DE VARSOVIA; UNESCO; VICTIMAS DE GUERRA.

COOPERATIVAS AGRICOLAS.

**Francia:**

- 1.—D. N° 56-113 (24-I-1956, J. O. 25-I-1956).—Da normas sobre la composición y funcionamiento del Consejo Superior de Cooperación Agrícola y de los Comités de admisión de las cooperativas agrícolas.

COOPERATIVAS ARTESANALES.

**República Dominicana:**

- 1.—L. N° 4393 (21-II-1956, G. O. 29-II-1956).—Crea la Cooperativa de Industrias Artesanales, que también será reconocida con la denominación de Coindarte y tendrá como finalidad principal la de organizar y desarrollar en forma cooperativa la industria artesanal privada.

CORREOS.—V.—GIROS POSTALES.

CORRUPCION ADMINISTRATIVA.

**Filipinas:**

- 1.—L. N° 1379 (18-VI-1955, O. G. IX-1955).—Declara perdida legalmente en favor del Estado cualquier propiedad que hubiese sido adquirida ilegalmente por cualquier funcionario o empleado público, y señala el procedimiento a seguir al respecto.

CREDITO AGRARIO.

**Francia:**

- 1.—D. N° 56-23 (6-I-1956, J. O. 11-I-1956).—Da normas para la aplicación del artículo 699 del Código Rural, concerniente al fondo común de garantía de las Cajas regionales de Crédito agrícola mutuo. (**Rectificación:** En el J. O. de 1°-II-1956.

CREDITO AGRARIO.—V.—BANCO DEL AGRO; CREDITO AGROPECUARIO; PRENDA AGRICOLA; SEGURO DE VIDA (2).

## CREDITO AGROPECUARIO.

**Colombia:**

- 1.—D. N° 528 (10-III-1956, D. O. 22-III-1956).—Reglamenta el funcionamiento del Fondo Rotatorio Agropecuario creado por Decreto N° 3187 de 9 de diciembre de 1955.

## CREDITO GANADERO.—V.—BANCO DEL AGRO; CREDITO AGROPECUARIO.

## CREDITO HIPOTECARIO.

**Colombia:**

- 1.—D. N° 429 (29-II-1956, D. O. 14-III-1956).—Suspende la Ley N° 11 de 24 de diciembre de 1951, que dicta disposiciones sobre crédito hipotecario y establece que el conjunto de obligaciones pasivas de los bancos hipotecarios, no podrá exceder en ningún tiempo de treinta veces el importe de su capital pagado y reservas, ambos saneados.
- 2.—D. N° 430 (29-II-1956, D. O. 14-III-1956).—Modifica el Decreto N° 2315 de 8 de septiembre de 1953, relativo a los límites señalados, para las operaciones que efectúe el Banco Central Hipotecario, relacionadas con la construcción, adquisición y venta de casas o departamentos de habitación.

## CREDITO HIPOTECARIO.—V.—VIVIENDA.

## CREDITO INDUSTRIAL.—V.—SEGURO OBLIGATORIO.

## CREDITO INMOBILIARIO.—V.—CREDITO HIPOTECARIO; VIVIENDA.

## CREDITO PUBLICO.

**Italia:**

- 1.—L. N° 54 (4-II-1956, G. U. 28-II-1956).—Dicta normas sobre la gestión de financiamiento estatal y de garantías del Estado, para la Caja del Mediodía, para el Instituto Mobiliario Italiano, y para otras instituciones de crédito.

## CRIMEA.—V.—CONSTITUCION DE LA UNION SOVIETICA (1).

## CRIMINALES DE GUERRA.

**Unión Soviética:**

- 1.—U. (28-IX-1955, V. V. S. 4-X-1955).—Dispone la liberación antes del vencimiento del plazo de la condena, de los ciudadanos alemanes que fueron procesados ante Tribunales soviéticos por la comisión de delitos durante el período de la guerra.

## CUARENTENA.

**Filipinas:**

- 1.—**Regito. (13-XI-1955, O. G. XII-1955).**—Reglamentación dada por la Oficina de la Cuarentena, en relación con puertos y buques que entren a puertos filipinos.

CUERPO DIPLOMATICO.—V.—ADUANAS (1); EXTRANJEROS (2).

CULTURA.—V.—ACADEMIAS NACIONALES; CASAS DE LA CULTURA; DIFUSION CULTURAL.

## CUOTA SINDICAL.

**Bolivia:**

- 1.—**D. S. Nº 4188 (29-IX-1955, A. L. B. Vol. 26, de 1955).**—Dispone que el aporte voluntario que los trabajadores y empleados deben hacer a la Caja de la Central Obrera Boliviana por resolución del Primer Congreso Nacional de Trabajadores, se descontará por planillas y los empleadores deberán depositar su importe en el Banco Central de Bolivia a la orden de la C. O. B. dentro de los 30 días siguientes a su deducción.

## CURSOS PARA EXTRANJEROS.

**España:**

- 1.—**D. (9-XII-1955, B. O. 16-XII-1955).**—Crea una Junta Central de cursos para extranjeros con el objeto de conseguir una razonable distribución geográfica y temporal de dichos cursos.

CHOCOLATE.—V.—ESTIMULANTES.

DECRETOS LEYES.—V.—LEGISLACION DE EMERGENCIA.

DEFENSA DEMOCRATICA.—V.—DEMOCRACIA.

## DEFENSA ECONOMICA.

**Suiza:**

- 1.—**L. f. (30-IX-1955, RLF. 5-I-1956).**—Establece disposiciones relativas a las medidas precautorias que se han de adoptar, en tiempo de guerra, para asegurar el aprovisionamiento de la población y del ejército en artículos indispensables, así como para proteger los haberes suizos.

DEFENSA NACIONAL.—V.—ZONAS DE DEFENSA.

DEFENSA SOCIAL.—V.—PROTECCION A LA INFANCIA; PUBLICACIONES INFANTILES; TRIBUNALES DE MENORES.

DELINCUENCIA INFANTIL.—V.—PROTECCION A LA INFANCIA; TRIBUNALES DE MENORES.

DELITOS DE IMPRENTA.—V.—LIBERTAD DE IMPRENTA.

DELITOS CONTRA LA NAVEGACION.—V.—MARINA MERCANTE.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.

**Argentina:**

- 1.—D. L. N° 4551 (5-XII-1955, B. O. 13-XII-1955).—Deroga el Decreto N° 536 de 15 de enero de 1945, relativo a la represión de los delitos contra la seguridad del Estado.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.—V.—CODIGO PENAL; ENERGIA NUCLEAR (2); SEGURIDAD PUBLICA.

DEMOCRACIA.

**Honduras:**

- 1.—D. L. N° 206 (3-II-1956, G. 8-II-1956).—Dicta la Ley de Defensa del Régimen Democrático, prohibiendo la existencia u organización del Partido Comunista en el país, y, en general, de toda asociación, entidad o movimiento, cualesquiera que sea el nombre que adopte, que, de palabra, por escrito, o por cualquier otro medio, aspire a implantar en la Nación un régimen opuesto a la democracia o atente contra su soberanía.

DEPORTES.

**Guatemala:**

- 1.—D. N° 566 (27-II-1956, Gtco. 28-II-1956).—Contiene la Ley Orgánica del Deporte, creando la Confederación Deportiva, y dicta normas sobre la organización, control, difusión y desarrollo de las actividades deportivas en toda la República.

**Honduras:**

- 2.—A. N° 377 (6-XII-1943, G. 9-II-1956).—Aprueba el Reglamento de Deportes para las Escuelas Primarias.

DEPORTES.—V.—EDUCACION FISICA, SEGUROS DE VIDA.

DEPORTISTAS.—V.—INMIGRACION.

DEPOSITOS BANCARIOS.

**Filipinas:**

- 1.—L. N° 1405 (9-IX-1955, O. G. X-1955).—Declara ser de naturaleza absolutamente confidencial los depósitos bancarios y prohíbe que sean examinados o investigados, excepto con permiso del depositante o en caso de acusación o de orden de juez competente.

DERECHO.—V.—BACHILLERATO; ESTUDIOS DE DERECHO.

DERECHO DE TANTO.—V.—CODIGO RURAL (2).

DERECHOS ADUANALES.—V.—ADUANAS; PETROLEOS (4).

DERECHOS DE AUTOR.

**Suiza:**

- 1.—**Arr. f. (22-VI-1955, RLF. 12-I-1956).**—Aprueba la Convención Universal sobre Derechos de Autor, celebrada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, incluyendo el texto de la misma.

DERECHOS DE AUTOR.—V.—CAJA NACIONAL DE LAS LETRAS; PROPIEDAD INTELECTUAL.

DERECHOS FORESTALES.—V.—BOSQUES (1) (2) (3) (4).

DERECHOS DE LA MUJER.

**Paraguay:**

- 1.—**L. N° 236 (6-IX-1954, R. O. 6-IX-1954).**—Dicta la Ley de los derechos Civiles de la Mujer.

DERECHOS PORTUARIOS.

**Filipinas:**

- 1.—**L. N° 1371 (18-VI-1955, O. G. IX-1955).**—Define, clasifica, fija y regula la cantidad de cargas y derechos que deben pagarse en los puertos filipinos, sin incluir los derechos de aduanas, el impuesto de la renta y los derechos de tonelaje.

DESAHUCIO.—V.—ARRENDAMIENTOS.

DESEMPLEO.—V.—SEGURO DE DESEMPLEO.

DESPIDO.—V.—SINDICATOS (2).

DIARIO OFICIAL.—V.—PUBLICACIONES OFICIALES.

DIFUSION CULTURAL.

**Italia:**

- 1.—**L. N° 1312 (21-XII-1955, G. U. 31-XII-1955).**—Otorga concesiones y premios especiales a los editores, libreros, e industriales gráficos, para favorecer la difusión en el exterior de la cultura italiana.

DIFUSION CULTURAL.—V.—CURSOS PARA EXTRANJEROS; ENSEÑANZA MEDIA; ENSEÑANZA PRIMARIA; ESPECTACULOS PUBLICOS; (1); LIBROS.

DIRECTORES DE SOCIEDADES.—V.—SEGURIDAD SOCIAL (9) (14).

DISCIPLINA.—V.—MARINA MERCANTE (1) (3).

## DISCIPLINA ACADEMICA.

**España:**

- 1.—**D. (13-I-1956, B. O. 18-I-1956).**—Modifica el de 8 de septiembre de 1954, que aprobó el Reglamento de Disciplina Académica de los Centros Oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica.

## DISPENSARIOS.

**Colombia:**

- 1.—**D. N° 3050 (23-XI-1955, D. O. 10-XII-1955).**—Dieta medidas para el funcionamiento de dispensarios particulares o de entidades no oficiales, en la forma que indica.

## DIVISION TERRITORIAL.—V.—CONSTITUCION DE LA UNION SOVIETICA; ELECCIONES (7) (8).

## DIVORCIO.

**Argentina:**

- 1.—**D. L. N° 4070 (1°-III-1956, B. O. 7-III-1956).**—Declara en suspenso, hasta tanto se adopte acuerdo definitivo sobre el problema del divorcio, la disposición del artículo 31 de la Ley N° 14.394, en cuanto habilita para contraer nuevo matrimonio a las personas divorciadas a que el texto se refiere.

**Ecuador:**

- 2.—**D. (23-IX-1955, R. O. 14-X-1955).**—Establece que no podrán inscribirse legalmente las sentencias de divorcio concernientes a matrimonios celebrados en el extranjero y por extranjeros, por no existir en el Registro de Matrimonios la partida correspondiente a tales matrimonios, a cuyo margen debería anotarse la sentencia.

## DOCUMENTOS OFICIALES.—V.—INFORMACION SECRETA.

## DOMINIO PUBLICO.—V.—ENAJENACION DE TIERRAS; SERVIDUMBRES PUBLICAS; TIERRAS.

## DONACIONES.—V.—IMPUESTO SOBRE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

## DROGUERIAS.—V.—BOTICAS.

## ECONOMIA NACIONAL.—V.—CONSEJO DE FOMENTO; DEFENSA ECONOMICA; ESTABILIZACION ECONOMICA; PLANIFICACION ECONOMICA.

## EDICTOS JUDICIALES.

**Argentina:**

- 1.—**D. N° 1793 (31-I-1956, B. O. 10-II-1956).**—Establece los términos para la publicación de edictos, anuncios y avisos de ley, modificando, en

lo relativo, el Código Civil; el Código de Comercio; la Ley N° 8875; la Ley N° 11.645; la Ley 11.719; el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Capital federal; la Ley N° 50; la Ley N° 11.924; el Código de Procedimiento en lo Criminal y la Ley de Contribución inmobiliaria. Suprime el "Boletín Judicial", ordenando que las citaciones por edictos, avisos de remates judiciales y demás actos y documentos que de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor deban publicarse en el "Boletín Judicial", se hagan en lo sucesivo en el "Boletín Oficial" y deroga los artículos 323, 324 y 326 de la Ley 18-3. Todo ello con objeto de poner dichos preceptos de acuerdo con la realidad del país.

EDITORIALES.—V.—DIFUSION CULTURAL; LIBROS.

EDUCACION DE ANORMALES.—V.—ANORMALES.

EDUCACION FISICA.

**Bélgica:**

- 1.—L. (15-III-1956, M. B. 30-III-1956).—Dispone la creación del Instituto Nacional de Educación Física y Deportes y organiza el control de las empresas de concertación de apuestas sobre eventos deportivos.

EDUCACION FISICA.—V.—DEPORTES.

EDUCACION JURIDICA.—V.—DERECHO INDUSTRIAL; DERECHO DEL TRABAJO.

EDUCACION PRIMARIA.—V.—CONSTRUCCION DE ESCUELAS; DEPORTES; EDUCACION PUBLICA; MAGISTERIO; PERSONAL DOCENTE; PSICO-PEDAGOGIA.

EDUCACION PUBLICA.

**Brasil:**

- 1.—D. N° 38.460 (28-XII-1955, D. O. 29-XII-1955).—Instituye el Centro Brasileño de Investigaciones Educativas y los centros regionales al efecto, señalando sus finalidades.

**Guatemala:**

- 2.—D. N° 510 (29-XII-1955, Gtco. 5-I-1956).—Dicta el plan de estudios de las escuelas de párvulos, primarias o rurales y secundarias, en tanto se emite la Ley Orgánica de Educación Pública.
- 3.—D. N° 558 (25-II-1956, Gtco. 27-II-1956).—Emite la Ley Orgánica de Educación Nacional, conteniendo normas sobre los fines, bases y régimen de la educación en sus diferentes aspectos. Deroga los Decretos N° 1959, 2001 y 2061 aprobados por Decreto N° 2271 y el Decreto N° 2470 aprobado por Decreto N° 2564, así como toda disposición que

se opongá a la presente Ley Orgánica de Educación Nacional. (Fé de erratas: En el Gtco. de 20-III-1956).

EDUCACION PUBLICA.—V.—ANORMALES; BACHILLERATO; BECAS; CASAS DE LA CULTURA; CONSTRUCCION DE ESCUELAS; CONVALIDACION DE ESTUDIOS; DEPORTES; EDUCACION FISICA; EDUCACION SECUNDARIA; ENSEÑANZA MEDIA; ENSEÑANZA NORMAL; ENSEÑANZA PRIMARIA; ENSEÑANZA SECUNDARIA; ENSEÑANZA SUPERIOR; ENSEÑANZA TECNICA; ENSEÑANZA UNVERSITARIA; MAGISTERIO; ORGANIZACION UNIVERSITARIA; PERSONAL DOCENTE; PSICOPEDAGOGIA; SANIDAD ESCOLAR; SEGURO ESCOLAR; UNIVERSIDADES.

EDUCACION SECUNDARIA.

**El Salvador (Rep. de):**

- 1.—D. N° 10 (14-II-1956, D. O. 23-II-1956).—Dicta el Reglamento de los Patronatos de Educación Secundaria, los cuales son sociedades formadas por los padres, tutores o encargados de los alumnos inscritos en los centros de Educación Secundaria del país y por los vecinos de buena voluntad que así lo deseen, con objeto de vincular la escuela con el hogar mediante un franco y leal entendimiento entre los padres de familia y los maestros.

EDUCACION SECUNDARIA.—V.—BACHILLERATO; BECAS; EDUCACION PUBLICA; ENSEÑANZA MEDIA; ENSEÑANZA SECUNDARIA.

EDUCACION SUPERIOR.—V.—BECAS; DISCIPLINA ACADEMICA; SANIDAD ESCOLAR.

EJERCITO.—V.—ASCENSOS MILITARES; AVIACION MILITAR; CONDECORACIONES; ENSEÑANZA MILITAR; ESTADISTICA MILITAR; ESTADO MAYOR; GENDARMERIA NACIONAL; INFANTERIA DE MARINA; INSPECCION MILITAR; JUSTICIA MILITAR; OFICIALES DE RESERVA; ORGANIZACION MILITAR; PENSIONES MILITARES; RECLUTAMIENTO; RETIRO MILITAR; SEPARACION DEL SERVICIO; SERVICIO MILITAR; SUELDOS; TUBERCULOSIS; VOLUNTARIADO; ZONAS DE DEFENSA.

ELECCIONES.

**Guatemala:**

- 1.—D. N° 1069 (19-IV-1956, Gtco. 21-VI-1956).—Emite la Ley Electoral, destinada a regular el ejercicio del sufragio y otorgar las garantías efectivas de libertad e imparcialidad por parte de las autoridades, como fundamento de la actividad cívico-política del país.

**Honduras:**

- 2.—D. L. N° 215 (26-III-1956, G. 2-IV-1956).—Dicta el Estatuto Electoral para la realización de las elecciones de Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. (Fé de erratas: en la G. 6-IV-1956.)

**Italia:**

- 3.—L. N° 137 (23-III-1956, G. U. 28-III-1956).—Modifica la Ley N° 1058 de 7 de octubre de 1947, relativa a las reglas disciplinarias y señalamiento de sanciones electorales y a la revisión anual del censo electoral.

**Perú:**

- 4.—L. N° 12.461 (9-XII-1955, P. 13-XII-1955).—Señala los documentos de prueba para la inscripción de la mujer en los Registros electorales.
- 5.—L. N° 12.462 (9-XII-1955, P. 13-XII-1955).—Modifica los artículos 64 y 66 de la Ley N° 12.106 de 23 de agosto de 1954; 181 del Decreto-Ley N° 11.332 de 23 de abril de 1950 y 182 y 183 del Decreto-Ley N° 11.172 de 30 de noviembre de 1949, referentes al Jurado Nacional de Elecciones.
- 6.—L. N° 12.491 (20-XII-1955; P. 27-XII-1955).—Modifica el artículo 12 del Decreto-Ley N° 11.172 que contiene el Estatuto Electoral, y los artículos 88, 89, 135 y 136 del Decreto-Ley N° 1.332 que reforma el anterior. Los artículos modificados se refieren al Registro Electoral, y al número de senadores y diputados elegibles en cada circunscripción.

**Unión Soviética:**

- 7.—U. (11-I-1954, V. V. S. 25-I-1954).—Determina la división en distritos de las Repúblicas Socialistas Soviéticas Federales y Autónomas, así como de las Regiones autónomas para las elecciones al Soviet de las Nacionalidades.
- 8.—U. (11-I-1954, V. V. S. 25-I-1954).—Establece los distritos electorales en que se dividen cada una de las Regiones y de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, para la celebración de las elecciones al Soviet de la Unión.

ELECTRICIDAD.—V.—INDUSTRIA ELECTRICA; SERVIDUMBRES PUBLICAS.

EMERGENCIA.—V.—ESTADO DE URGENCIA; LEGISLACION DE EMERGENCIA; ORDEN PUBLICO.

EMPLEADOS PUBLICOS.

**Brasil.**

- 1.—L. N° 2.735 (18-II-1956, D. O. 23-II-1956).—Fija el período de prueba del funcionario nombrado para un cargo efectivo o de los supernumerarios de la Unión o instituciones autónomas.

**Italia:**

- 2.—**D. N° 16 (11-I-1956, G. U. 18-I-1956).**—Contiene el reglamento de las carreras directivas, técnicas, ejecutivas y auxiliares de los empleados civiles del Estado.
- 3.—**D. N° 17 (11-I-1956, G. U. 18-I-1956).**—Contiene el Estatuto de los empleados civiles del Estado, señalando los deberes, responsabilidades y derechos de los mismos.

**EMPLEADOS PUBLICOS.—V.—CORRUPCION ADMINISTRATIVA; FUNCIONARIOS; JUBILACIONES; SEGURIDAD SOCIAL (19); TRABAJADORES DEL ESTADO.**

**ENAJENACION DE TIERRAS.****Honduras:**

- 1.—**D. L. N° 222 (18-IV-1956, G. 20-IV-1956).**—Reforma el artículo 2° del Decreto-Ley N° 143 de 30 de septiembre de 1955, relativo a la prohibición de enajenación, por cualquier título, de terrenos ejidales o de propiedad particular, en dominio útil o pleno, en las zonas fronterizas a los Estados vecinos y en el litoral de ambos mares.

**ENERGIA ELECTRICA.—V.—INDUSTRIA ELECTRICA; SERVIDUMBRES PUBLICAS.**

**ENERGIA NUCLEAR.****Bélgica:**

- 1.—**Art. R. (7-I-1956, M. B. 13-I-1956).**—Establece disposiciones creando una comisión consultiva en materia nuclear.
- 2.—**Art. R. (7-III-1956, M. B. 17-III-1956).**—Establece normas relativas a la aplicación de la Ley del 4 de agosto de 1955, sobre seguridad del Estado en el dominio de la energía nuclear.

**Colombia:**

- 3.—**D. N° 448 (2-III-1956, D. O. 16-III-1956).**—Crea el Instituto Colombiano de Asuntos Nucleares, correspondiéndole la elaboración y desarrollo de un programa encaminado a fomentar la aplicación de la energía atómica a fines pacíficos y el cumplimiento del acuerdo bilateral firmado por el gobierno colombiano con el gobierno de los Estados Unidos, el 31 de mayo de 1955.

**Chile:**

- 4.—**D. N° 457 (27-X-1955, D. O. 14-XII-1955).**—Crea un Comité Consultivo de Energía Atómica, que funcionará en el Ministerio de Relaciones Exteriores, destinado a centralizar y coordinar la elaboración y ejecución de un programa de desarrollo y utilización de la energía atómica en Chile.

## ENERGIA NUCLEAR.—V.—SUBSTANCIAS RADIOACTIVAS.

## ENFERMEDAD.

**Colombia:**

- 1.—D. N° 237 (9-II-1956, D. O. 22-II-1956).—Dispone la forma cómo ha de pagarse el auxilio por enfermedad no profesional a los afiliados a la Caja Nacional de Previsión.

## ENFERMEDAD.—V.—SEGURIDAD SOCIAL; TUBERCULOSIS.

## ENFERMEDADES PROFESIONALES.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO (5); CODIGO DEL TRABAJO (3); SEGURIDAD SOCIAL; TRABAJADORES PORTUARIOS.

## ENFERMEDADES VENEREAS.

**Chile:**

- 1.—D. N° 891 (4-X-1955, D. O. 16-XI-1955).—Aprueba el Reglamento sobre profilaxis de las enfermedades venéreas y deroga el emitido por el Decreto N° 1.640 de 23 de noviembre de 1942 y sus modificaciones.

## ENSAYO DE MATERIALES.

**Chile:**

- 1.—D. N° 1955 (21-IX-1955, D. O. 3-XII-1955).—Aprueba el Reglamento de Laboratorio Central Combinado para investigaciones y ensayo de materiales, entre la Universidad de Chile y el Ministerio de Obras Públicas.

## ENSEÑANZA DE DERECHO.—V.—BACHILLERATO; ESTUDIOS DE DERECHO.

## ENSEÑANZA MEDIA.

**España:**

- 1.—D. (21-X-1955, B. O. 25-XI-1955).—Aprueba el Reglamento de los Institutos españoles de Enseñanza Media en el extranjero.

## ENSEÑANZA MEDIA.—V.—BACHILLERATO; EDUCACION SECUNDARIA; ENSEÑANZA PRIVADA (2); ENSEÑANZA SECUNDARIA.

## ENSEÑANZA MILITAR.

**España:**

- 1.—D. (10-II-1956, B. O. 27-II-1956).—Dispone que la Academia Militar de Suboficiales sea transformada en Academia Militar Auxiliar, con la misión de organizar los cursos de aptitud para el ascenso a teniente y capitán de la Escala Auxiliar y la de preparar a los suboficiales y a los oficiales de complemento y cabos primeros que cumplan determinadas condiciones, para ingreso en la Academia General Militar.

## ENSEÑANZA NORMAL.

**Bélgica:**

- 1.—**Arr. R. (22-II-1956, M. B. 26-II-1956).**—Establece disposiciones fijando el número mínimo de alumnos que los centros de enseñanza normal organizados por personas privadas deben de contar para poder ser subvencionados por el Estado, así como la manera de calcular las subvenciones del Estado a los mismos establecimientos.

## ENSEÑANZA PRIMARIA.

**España:**

- 1.—**D. (21-X-1955, B. O. 25-XI-1955).**—Aprueba el Reglamento de las Escuelas Españolas de Enseñanza Primaria en el extranjero.

## ENSEÑANZA PRIMARIA.—V.—CONSTRUCCION DE ESCUELAS; DEPORTES; EDUCACION PUBLICA; MAGISTERIO.

## ENSEÑANZA PRIVADA.

**Bélgica:**

- 1.—**Arr. R. (8-XII-1955, M. B. 13-I-1956).**—Establece las reglas de funcionamiento y el procedimiento de la Sala de Recursos del personal docente de la enseñanza privada subvencionada.
- 2.—**Arr. R. (16-II-1956, M. B. 23-II-1956).**—Establece disposiciones fijando el número mínimo de alumnos que deben acreditarse en los establecimientos de enseñanza media, organizados por personas privadas, para ser subvencionados por el Estado, y el modo de calcular las subvenciones del Estado a los mismos establecimientos.

## ENSEÑANZA PRIVADA.—V.—ENSEÑANZA NORMAL.

## ENSEÑANZA RELIGIOSA.—V.—CONVALIDACION DE ESTUDIOS.

## ENSEÑANZA SECUNDARIA.

**Nicaragua:**

- 1.—**D. Nº 20 (11-I-1956, GG. 23-24-25-26-I-1956).**—Reforma los artículos del 52 al 88 inclusive, del Reglamento de los Institutos Nacionales y Colegios de Segunda Enseñanza de la República, de 5 de agosto de 1948, relativos a los exámenes en general.

## ENSEÑANZA SECUNDARIA.—V.—BACHILLERATO; BECAS; EDUCACION PUBLICA; EDUCACION SECUNDARIA; ENSEÑANZA MEDIA.

## ENSEÑANZA SUPERIOR.—V.—BECAS; DISCIPLINA ACADEMICA; ENSEÑANZA UNIVERSITARIA; SANIDAD ESCOLAR; UNIVERSIDADES.

## ENSEÑANZA TECNICA.

**Bélgica:**

- 1.—**Arr. R. (5-XII-1955, M. B. 1, 2, 3-I-1956).**—Establece el Reglamento orgánico de las escuelas técnicas del Estado.

## ENSEÑANZA TECNICA.—V.—DISCIPLINA ACADEMICA.

## ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.

**Italia:**

- 1.—**L. N° 34 (19-II-1956, G. U. 16-II-1956).**—Modifica los artículos 1º y 2º de la Ley N° 8 del 5 de enero de 1955, sobre exámenes universitarios.

## ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.—V.—BECAS; CURSOS PARA EXTRANJEROS; ESTUDIOS DE DERECHO; DISCIPLINA ACADEMICA; ORGANIZACION UNIVERSITARIA; UNIVERSIDADES.

## ESCRITORES.—V.—CAJA NACIONAL DE LAS LETRAS.

## ESCUELAS.—V.—CONSTRUCCION DE ESCUELAS.

## ESPECTACULOS PUBLICOS.

**Guatemala:**

- 1.—**D. N° 574 (29-II-1956, Gtco. 29-II-1956 Alcance).**—Dicta la Ley de Espectáculos Públicos y crea, dentro de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, la Dirección de espectáculos públicos.

**Panamá:**

- 2.—**D. N° 342 (22-XII-1955, G. O. 28-XII-1955).**—Subroga los Decretos Nos. 818 de 18 de junio de 1951 y 109 de 12 de diciembre de 1952, reglamentarios de la censura de espectáculos públicos, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, y dicta normas sobre sus atribuciones, organización y funcionamiento.

## ESPECTACULOS DEPORTIVOS.—V.—SEGURO DE VIDA.

## ESTABILIZACION ECONOMICA.

**Chile:**

- 1.—**L. N° 12.006 (20-I-1956, D. O. 23-I-1956).**—Dicta disposiciones sobre estabilización de precios, sueldos, salarios y pensiones.

## ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.—V.—BIENESTAR SOCIAL.

## ESTADISTICA.—V.—ACCIDENTES DE TRABAJO (2); ESTADISTICA MILITAR; SALARIOS; TRIBUNALES DE MENORES.

## ESTADISTICA MILITAR.

**Brasil:**

- 1.—**D. N° 38.599 (17-I-1956, D. O. 20-I-1956).**—Aprueba el Reglamento de estadística para fines militares, fijando el sistema para la obtención de datos y su coordinación por el Estado mayor de las fuerzas armadas, en relación general con el sistema Estadístico Nacional.

## ESTADO DE GUERRA.—V.—ESTADO DE URGENCIA.

## ESTADO MAYOR.

**Francia:**

- 1.—**Arr. (5-I-1956, J. O. 12-I-1956).**—Fija las atribuciones del General en Jefe del Estado Mayor como Inspector General del Ejército de Tierra.

## ESTADO DE URGENCIA.

**Francia:**

- 1.—**D. N° 56-274 (17-III-1956, J. O. 19-III-1956).**—Dicta medidas excepcionales encaminadas a restablecer el orden, proteger las personas y los bienes y salvaguardar el territorio de Argelia.

## ESTADO DE URGENCIA.—V.—ARGELIA.

## ESTATUTO AGRARIO.

**Guatemala:**

- 1.—**D. N° 559 (25-II-1956, Gtco. 27-II-1956).**—Dicta el Estatuto Agrario de la República de Guatemala, conteniendo normas sobre las autoridades agrarias; zonas de desarrollo agrario; lotificaciones rústicas; requisitos para adquirir tierras, bienes de la nación, terrenos baldíos, arrendamientos y, en general, cuantos preceptos se relacionen con el régimen de la propiedad agraria en el país. Deroga el Decreto N° 900 (Ley de Reforma Agraria), con excepción de las disposiciones contenidas en el título III y los artículos 92 y 93; los Decretos Nos. 712, 853, 903, 991, 31, 170, 278, 1885, 2242 y 2159 y la Ley del Impuesto sobre Eriales y Latifundios y la Ley Agraria. (**Rectificación:** En Gtco. 3-III-1956.)

## ESTIMULANTES.

**Chile:**

- 1.—**D. N° 995 (25-X-1955, D. O. 21-XI-1955).**—Aprueba el Reglamento Sanitario de los productos estimulantes, cuyas normas determinan el control sanitario del té, el café y sucedáneos, el cacao, el chocolate y la yerba mate.

## ESTUDIOS DE DERECHO.

**Francia:**

- 1.—**D. N° 56-348 (30-III-1956, J. O. 2, 3 y 4-IV-1956).**—Reforma el régimen de los estudios y los exámenes para la obtención del certificado de aptitud en Derecho.
- 2.—**D. N° 56-349 (30-III-1956, J. O. 2, 3 y 4-IV-1956).**—Dispensa del requisito de la posesión del bachillerato, para inscribirse en los estudios de licenciatura de derecho, a los titulares franceses del certificado de aptitud en Derecho que hubiesen obtenido una calificación media de 14 en los dos exámenes de este certificado y que hayan aprobado un examen de admisión.

EXAMENES.—V.—ENSEÑANZA SECUNDARIA; PERSONAL DOCENTE (4).

EXENCION DE IMPUESTOS.—V.—LIBROS; PRESTACIONES SOCIALES.

EXPLOSIVOS.

**Colombia:**

- 1.—D. N° 3416 (23-XII-1955, D. O. 21-I-1956).—Emite disposiciones sobre importación, exportación, tenencia, fabricación, comercio y almacenamiento de armas, municiones, explosivos, pólvoras y artículos pirotécnicos.

**Panamá:**

- 2.—L. N° 76 (18-XI-1955, G. O. 4-I-1956).—Prohíbe en todo el territorio nacional, la introducción, fabricación, posesión, venta o uso de cohetes, petardos, buscapiés y demás artículos similares, exceptuando los fuegos de artificios de la industria pirotécnica, cuando sean usados en lugares previamente destinados y operados por expertos, bajo la supervigilancia, cuidado y responsabilidad de las autoridades locales.

EXPORTACION.

**Francia:**

- 1.—Ari. (30 y 31-III-1956, J. O. 1°-IV-1956).—Fija las cargas sociales y fiscales reembolsables a las empresas exportadoras.

EXPORTACION.—V.—ALGODON (4); CACAO; OBRAS PORTUARIAS.

EXPORTACION MONEDA.

**República Dominicana:**

- 1.—L. N° 4349 (16-XII-1955, G. O. 17-XII-1955).—Deroga las Leyes N° 953, de 13 de julio de 1935 y N° 4327 de 11 de noviembre de 1955, que prohibió la exportación o simplemente llevar fuera del territorio dominicano monedas de euño nacional.

EXPROPIACION.

**Colombia:**

- 1.—D. N° 458 (2-III-1956, D. O. 14-III-1956).—Dicta el Estatuto para las expropiaciones por causa de utilidad pública respecto de la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y de otras empresas férreas en que tengan intereses la Nación o los Departamentos.

**España:**

- 2.—D. (23-XII-1955, B. O. 17-I-1956).—Determina las disposiciones sobre expropiación forzosa que deben estimarse vigentes con arreglo a la disposición final tercera de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

**Francia:**

- 3.—L. N° 56-259 (16-III-1956, J. O. 17-III-1956).—Fija las condiciones de restitución a los agricultores expropiados de los terrenos militares desafectados.

EXPROPIACION.—V.—ESTATUTO AGRARIO; REFORMA AGRARIA; URBANIZACION.

EXTENSION CULTURAL.—V.—CURSOS PARA EXTRANJEROS; ENSEÑANZA MEDIA; ENSEÑANZA PRIMARIA; ESPECTACULOS PUBLICOS (1); LIBROS.

EXTRADICION.

**Argentina:**

- 1.—D. L. N° 1638 (31-I-1956, B. O. 6-II-1956).—Ratifica, la convención sobre extradición, suscrita por la delegación argentina a la Séptima Conferencia Internacional Americana, en Montevideo el 26 de diciembre de 1953. Esta ratificación no comprende la cláusula opcional anexa a la misma Convención.

**Bélgica:**

- 2.—L. (22-II-1956, M. B. 8-III-1956).—Modifica el artículo 1º de la Ley del 15 de marzo de 1874 sobre las extradiciones.

EXTRANJEROS.

**Bélgica:**

- 1.—Arr. R. (6-XII-1955, M. B. 19-I-1956).—Establece disposiciones relativas a la aplicación de la Ley del 28 de marzo de 1952 sobre policía de extranjeros y del arreté real del 3 de diciembre de 1953, relativo a las condiciones de entrada, de estancia y de establecimiento de los extranjeros en Bélgica. (Rectificación: En el M. B. de 22-I-1956).
- 2.—Arr. R. (6-XII-1955, M. B. 20-I-1956).—Establece disposiciones relativas a la residencia de ciertos extranjeros privilegiados (Cuerpo Diplomático, miembros de organizaciones internacionales, etc.).

**Suiza:**

- 3.—Arr. C. f. (30-XII-1955, RLF. 30-XII-1955).—Establece disposiciones relativas a los impuestos a percibir en aplicación de la Ley del 26 de marzo de 1931, sobre residencia y establecimiento de extranjeros.

EXTRANJEROS.—V.—COMERCIANTES EXTRANJEROS; CURSOS PARA EXTRANJEROS; INMIGRACION; MATRIMONIO; RETIRO OBRERO; DIVORCIO (2); TRABAJADORES EXTRANJEROS.

FALTAS DE POLICIA.—V.—JUSTICIA CORRECCIONAL.

FAMILIA.—V.—ASIGNACIONES FAMILIARES; CODIGO DE LA FAMILIA Y DE LA AYUDA SOCIAL; PRESTACIONES FAMILIARES; SUBSIDIOS FAMILIARES.

FARMACIA.—V.—MEDICINAS.

FERROCARRILES.—V.—EXPROPIACION (1); TRANSPORTE FERROVIARIO; TRANSPORTES (2).

#### FISCALES MUNICIPALES.

##### España:

- 1.—O. (13-I-1956, B. O. 16-II-1956).—Adapta el Orgánico del Cuerpo de Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz de 5 de julio de 1954, a la Ley de 15 de julio de 1954, que regula las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración Civil del Estado. (Rectificación: en el B. O. de 17-II-1956).

#### FOMENTO AGRICOLA.

##### Nicaragua:

- 1.—D. N° 156 (13-XII-1955, G. 21-XII-1955).—Ordena que el Granero Nacional adquiera todo el maíz y el frijol que se ofrezca en venta, al precio que fije el Poder Ejecutivo conforme a las normas que determina, con objeto de venderlo para el consumo interior a precios igualmente fijados. Da disposiciones sobre administración del Granero Nacional, a cargo del Instituto de Fomento Nacional y dispone, asimismo, sobre la exportación del maíz y el frijol excedente de consumo interior del país.

FOMENTO AGRICOLA.—V.—ALGODON (2) (3); BANCO DEL AGRO; CREDITO AGRARIO; CREDITO AGROPECUARIO; MECANIZACION AGRICOLA; PRENDA AGRICOLA; PRESTAMOS AGRICOLAS; SEGURO DE VIDA (2).

FOMENTO ECONOMICO.—V.—CONSEJO DE FOMENTO; CREDITO PUBLICO; PLANIFICACION ECONOMICA.

#### FOMENTO FORESTAL.

##### Bélgica:

- 1.—Arr. R. (13-II-1956, M. B. 4-III-1956).—Estable disposiciones organizando el control de las semillas y plantas forestales.

FOMENTO GANADERO.—V.—BANCO DEL AGRO; CREDITO AGROPECUARIO; GANADERIA.

#### FOMENTO INDUSTRIAL.

##### Perú:

- 1.—D. S. N° 5 (12-I-1956, P. 26-I-1956).—Dispone que la Dirección de Industrias y Electricidad del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, como Organismo Técnico Administrativo del Estado en todo lo concerniente a las ramas de actividad económica que son de su competencia, tendrá a su cargo la labor de coordinación de los planes y proyectos de desarrollo industrial.

FOMENTO INDUSTRIAL.—V.—ALGODON (1); CAFE; CREDITO PUBLICO; INDUSTRIA METALURGICA; RACIONALIZACION INDUSTRIAL.

FORMACION PROFESIONAL.

**España:**

- 1.—O. (31-I-1956, B. O. 3-III-1956).—Aprueba el Reglamento Orgánico de las Juntas Central, Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial, que se aplicará con carácter provisional a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado hasta el 31 diciembre de 1957, fecha en que deberá ser sustituido por el Reglamento definitivo. (Rectificación: En el B. O. 7-III-1956).

FRACCIONAMIENTOS URBANOS.—V.—URBANISMO.

FRANQUICIAS FISCALES.—V.—ADUANAS (1) (3); HOTELES; LIBROS.

FRONTERAS.—V.—ENAJENACION DE TIERRAS.

FUERZAS ARMADAS.—V.—ASCENSOS MILITARES; AVIACION MILITAR; CODIGO DE JUSTICIA MILITAR; CONDECORACIONES; ENSEÑANZA MILITAR; ESTADISTICA MILITAR; ESTADO MAYOR; GENDARMERIA NACIONAL; INFANTERIA DE MARINA; INSPECCION MILITAR; JUSTICIA MILITAR; OFICIALES DE RESERVA; ORGANIZACION MILITAR; PENSIONES MILITARES; RECLUTAMIENTO; RETIRO MILITAR; SERVICIO MILITAR; SUELDOS (2); TUBERCULOSIS; VOLUNTARIADO.

FUNCIONARIOS.

**Francia:**

- 1.—D. Nº 56-273 (17-III-1956, J. O. 19-III-1956).—Dicta medidas encaminadas a favorecer el acceso a los cargos públicos de los ciudadanos franceses musulmanes de Argelia.
- 2.—D. Nº 56-289 (27-III-1956, J. O. 26 y 27-III-1956).—Dicta medidas tendientes a favorecer el empleo por el Estado u organismos públicos de los ciudadanos franceses musulmanes en Argelia.

FUNCIONARIOS.—V.—CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL; CORRUPCION ADMINISTRATIVA; INTERPRETES; EMPLEADOS PUBLICOS; JUBILACIONES; PRISIONES; SERVICIO EXTERIOR; TRABAJADORES DEL ESTADO.

FUNCIONARIOS JUDICIALES.—V.—CARRERA JUDICIAL; FISCALES MUNICIPALES; JUBILACIONES (1) (2) (3); MINISTERIO PUBLICO; ORGANIZACION JUDICIAL; SUELDOS (2); TRABAJADORES DEL ESTADO.

## FUSION DE SOCIEDADES.

**Bélgica:**

- 1.—**L. (29-XII-1955, M. B. 1, 2, 3-I-1956).**—Complementa la Ley del 24 de noviembre de 1953. tendiente a favorecer la absorción o fusión de las sociedades.

## GANADERIA.

**España:**

- 1.—**D. (28-X-1955, B. O. 19-XI-1955).**—Dicta normas a las que se sujetarán los distintos Centros o Servicios del Ministerio de Agricultura, en relación con las funciones que puedan contribuir al aumento y mejora de la ganadería y crea la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera, cuya integración y funcionamiento regula.
- 2.—**D. Nº 162 (22-XII-1955, G. 9-I-1956).**—Dicta disposiciones para el desarrollo y fomento de la industria pecuaria de Nicaragua destinando fondos al efecto y la forma de su aplicación.

GANADERIA.—V.—ABIGEATO; CREDITO AGROPECUARIO; IMPORTACION DE GANADO; IMPUESTO GANADERIA; PASTOS.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES.—V.—LIBERTAD DE EXPRESION; LIBERTAD DE IMPRENTA; ORDEN PUBLICO.

## GAS.

**Chile:**

- 1.—**D. Nº 3707 (18-VIII-1955, D. O. 27-III-1956).**—Aprueba el Reglamento de explotación de Servicios de Gas.
- 2.—**D. Nº 3952 (6-IX-1955, D. O. 29-III-1956).**—Aprueba el Reglamento de instalaciones de gas.

GASTOS JUDICIALES.—V.—ARANCEL JUDICIAL.

## GENDARMERIA NACIONAL.

**Argentina:**

- 1.—**D. L. Nº 1868 (26-X-1955, B. O. 15-XI-1955).**—Dispone que la gendarmería nacional pase a depender del Ministerio de Ejército y autoriza al Poder Ejecutivo para determinar sus funciones específicas y dictar la ley orgánica que deba regirla.

## GENOCIDIO.

**Unión Soviética:**

- 1.—**(V. V. S. 22-VII-1954).**—Texto del Convenio Internacional sobre la Prevención del Genocidio y su castigo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 9 de diciembre de 1948, firmado por la URSS, el 16 de diciembre de 1949. (Ratificado el 18-III-1954).

GERENCIA.—V.—ARRENDAMIENTO-GERENCIA.

GERENTES DE SOCIEDADES.—V.—SEGURIDAD SOCIAL (14).

GIROS POSTALES.

**Italia:**

- 1.—L. N° 1288 (5-XII-1955, G. U. 24-XII-1955).—Instituye, sujeto a la Administración Postal y de Telecomunicaciones, el servicio de giros postales a cuota fija.

GOBIERNO.

**Argentina:**

- 1.—D. O. N° 2908 (13-XI-1955, B. O. 18-XI-1955).—Crea el Consejo Militar Revolucionario cuyos integrantes refrendarán los Decretos-Leyes, ya sean dictados en ejercicio de las facultades legislativas, o de las privativas de cada Rama del Congreso Nacional; prestarán acuerdo a las designaciones de Ministros Nacionales e interventores en provincia, y acordarán juntamente con el Poder Ejecutivo los planes, declaraciones y medidas de importancia tendientes al cumplimiento y los fines perseguidos por la Revolución libertadora.
- 2.—D. L. N° 2011 (27-X-1955, B. O. 22-XI-1955).—Crea la Junta Consultiva Nacional, cuya función será la de asesorar al Gobierno provisional en los problemas relacionados con su gestión.
- 3.—D. L. N° 3440 (22-XI-1955, B. O. 28-XI-1955).—Modifica, del Decreto-Ley número 2908, creador del Consejo Militar Revolucionario, los artículos 1° y 2° relativos a la creación y constitución de la Junta Militar Consultiva, fijando sus facultades.

GOBIERNO.—V.—CONSTITUCION DE LA UNION SOVIETICA.

GRANOS.—V.—FOMENTO AGRICOLA.

GUERRA.—V.—CRIMINALES DE GUERRA; DEFENSA ECONOMICA; TRANSPORTES; VICTIMAS DE GUERRA.

HABERES MILITARES.—V.—SUELDOS MILITARES; VOLUNTARIADO.

HABITACION.—V.—URBANISMO; VIVIENDA

HACIENDA PUBLICA.—V.—JURISDICCION ADMINISTRATIVA; PRESUPUESTOS; TERRITORIOS DE SOBERANIA; TRIBUNAL DE CUENTAS.

HERENCIA.—V.—CODIGO CIVIL (1); IMPUESTO SOBRE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

HIGIENE ESCOLAR.—V.—SANIDAD ESCOLAR.

HIGIENE PUBLICA.—V.—ABORTO; CUARENTENA; ENFERMEDADES VENEREAS; ESTIMULANTES; MEDICAMENTOS; PALUDISMO.

HIGIENE DEL TRABAJO.—V.—PROTECCION DEL TRABAJO.

HILADOS Y TEJIDOS.

**Chile:**

- 1.—D. N° 716 (30-XI-1955, D. O. 7-XII-1955).—Fija disposiciones por las cuales se regirá la industria y el comercio de los hilados y tejidos de algodón.

HIPOTECA.—V.—ALGODON (1); CREDITO HIPOTECARIO; REGISTRO DE HIPOTECAS Y ESCRITURAS; REGISTRO DE LA PROPIEDAD (3).

HOMICIDIO.

**Unión Soviética:**

- 1.—U. (30-IV-1954, V. V. S. 30-V-1954).—Establece disposiciones agrando la responsabilidad penal por el homicidio intencional.

HONORARIOS PROFESIONALES.

**Colombia:**

- 1.—D. N° 456 (2-III-1956, D. O. 14-III-1956).—Dispone que la Jurisdicción Especial del Trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo.

HOSPEDAJE.—V.—HOTELES.

HOTELES.

**Suiza:**

- 1.—L. f. (24-VI-1955, RLF. 15-XII-1955).—Establece un conjunto de medidas de carácter jurídico y financiero, en favor de la industria hotelera.
- 2.—Reglto. (9-XII-1955, RLF. 15-XII-1955).—Reglamenta la aplicación de la Ley Federal del 24 de junio de 1955, que estatuye un conjunto de medidas de carácter jurídico y financiero en favor de la industria hotelera.

HOTELES.—V.—SEGURIDAD SOCIAL (10); TURISMO.

IDENTIFICACION.

**Bolivia:**

- 1.—D. S. N° 4180 (16-IX-1955, A. L. B. Vol. 26, de 1955).—Organiza el Servicio Nacional de Identificación Personal, y crea, dentro de éste, el Archivo Central de Antecedentes Penales y Policiarios encargado de expedir los certificados de antecedentes personales.

## IDENTIFICACION DE BUQUES.

**Francia:**

- 1.—D. N° 56-278 (17-III-1956, J. O. 21-III-1956).—Completa el D. de 17-IV-1928 referente a las marcas de identidad exterior de los buques.

## IDIOMAS.—V.—INTERPRETES.

## IMPORTACION.

**Filipinas:**

- 1.—L. N° 1394 (29-VIII-1955, O. G. X-1955).—Establece un impuesto especial de importación sobre todas las mercancías, artículo o productos introducidos o traídos a Filipinas, y deroga las Leyes Nos. 601, 840, 871, 1175, 1197 y 1375.
- 2.—L. N° 1410 (10-IX-1955, O. G. X-1955).—Prohíbe las llamadas importaciones “no-dollar” o sea que supongan la salida de dólares, excepto en los casos que señala.

**Paraguay:**

- 3.—D. N° 6950 (10-VIII-1954, G. O. 11-VIII-1954).—Modifica el procedimiento de percepción de tributos fiscales sobre mercaderías y efectos importados en relación, sobre todo, al régimen de cambios.
- 4.—D. N° 7229 (31-VIII-1954, G. O. 31-VIII-1954).—Establece nuevas normas de comercio de mercaderías importadas y de producción nacional, reglamentando las obligaciones de los importadores y entre ellas, la de llevar un “Libro de Referencias”.

## IMPORTACION.—V.—LIBROS; MEDICINAS; OBRAS PORTUARIAS.

## IMPORTACION GANADO.

**Cuba:**

- 1.—D. N° 596 (13-III-1956, G. O. 23-III-1956).—Dispone que todo animal de la especie bovina que haya de importarse, además de la documentación que estipulan las disposiciones legales en vigor, venga amparado por un certificado, expedido por autoridad competente del país de origen, debidamente legalizado por el Cónsul de Cuba más cercano al lugar de embarque.

## IMPRESA NACIONAL.—V.—PUBLICACIONES OFICIALES.

## IMPUESTO GANADERIA.

**Paraguay:**

- 1.—L. N° 241 (8-IX-1954, R. O. 8-IX-1954).—Aprueba el Decreto Ley N° 11 de 22 de diciembre de 1953, que actualiza y unifica la carga tributaria y los gravámenes por retribución de servicios, que inciden sobre la riqueza pecuaria y sus principales productos.

## IMPUESTO SOBRE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

**Ecuador:**

- 1.—**D. (9-XII-1955, R. O. 15-XII-1955).**—Interpreta el artículo 20 de la Ley de Impuestos a las Herencias, Legados y Donaciones, en el sentido de que tal disposición sólo se refiere a los casos de sucesiones abintestado, y a los parientes en caso de sucesión testada.

## IMPUESTO DE INMIGRACION.—V.—EXTRANJEROS (3).

## IMPUESTO INMOBILIARIO.

**Paraguay:**

- 1.—**D. N° 6042 (2-VII-1954, G. O. 2-VII-1954).**—Autoriza y faculta al Consejo de Tasaciones de la Dirección de Impuesto Inmobiliario a conceder excepcionalmente reducciones de avalúos en el caso de inmuebles rurales de condiciones agrológicas manifiestamente inferiores.

## IMPUESTO PETROLEOS.

**Francia:**

- 1.—**D. N° 56-339 (30-III-1956, J. O. 31-III-1956).**—Reorganiza los derechos e impuestos aplicables a los productos petrolíferos y fija las condiciones de aplicación del impuesto interior de consumo de supercarburantes. Modifica para ello la Tarifa de derechos de Aduana y el artículo 1° del Decreto N° 56-80 (21-I-1956), que fija el régimen aduanero y fiscal de los productos petrolíferos.

## IMPUESTO PETROLEOS.—V.—PETROLEOS.

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

**Filipinas:**

- 1.—**C. N° 8 (23-V-1955, O. G. VI-1955).**—Sobre la deducción y retención en los pagos a los cuales deba aplicarse el impuesto sobre la renta, según lo dispuesto por la Ley N° 1051.

**Venezuela:**

- 2.—**D. N° 312 (11-I-1956, G. O. 3-II-1956, N° 6 extraordinario).**—Dicta el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del 26 de julio de 1955.

## IMPUESTO DEL TIMBRE.

**Argentina:**

- 1.—**D. N° 3666 (24-XI-1955, B. O. 7-XII-1955).**—Establece la Reglamentación del Impuesto de Sellos.

## IMPUESTOS.—V.—EXPORTACION; CIGARRILLOS; OBRAS PORTUARIAS; RECARGOS FISCALES; UNIVERSIDADES.

## INCENDIOS.—V.—SEGURO DE INCENDIOS.

INCOMPATIBILIDADES.—V.—ABOGACIA (1).

INDEMNIZACIONES MILITARES.—V.—RETIRO MILITAR.

INDEMNIZACIONES DE TRABAJO.—V.—TRABAJO MARITIMO (2).

INDUSTRIA.—V.—ACCIDENTES DE TRABAJO; FOMENTO INDUSTRIAL;  
FORMACION PROFESIONAL; JORNADA DE TRABAJO (1); RACIONA-  
LIZACION INDUSTRIAL.

INDUSTRIA ELECTRICA.

**Perú:**

- 1.—(P. 20-III-1956, Suplemento).—Publica el Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica número 12.378 en cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección General de Industrias y Electricidad.

INDUSTRIA HOTELERA.—V.—HOTELES; TURISMO.

INDUSTRIA METALURGICA.

**Colombia:**

- 1.—D. N° 177 (19-II-1956, D. O. 13-II-1956).—Dicta normas con el objeto de fomentar la industria metalúrgica vinculada a la fabricación de motores y vehículos automotores en el país.

INDUSTRIA TEXTIL.—V.—ALGODON (1); HILADOS Y TEJIDOS.

INFANCIA.—V.—CODIGO DE LA FAMILIA Y DE LA AYUDA SOCIAL; PRO-  
TECCION A LA INFANCIA; TRABAJO DE MENORES.

INFANTERIA DE MARINA.

**España:**

- 1.—D. (10-II-1956, B. O. 27-II-1956).—Dicta normas para la provisión de destinos y condiciones para el ascenso del personal del Cuerpo de Infantería de Marina.

INFLACION.—V.—ESTABILIZACION ECONOMICA.

INFORMACION SECRETA.

**Filipinas:**

- 1.—O. A. N° 186 (15-X-1954, O. G. V-1955).—Reglamenta la compra de información secreta y establece las compensaciones que deben ser pagadas a los informantes privados.
- 2.—C. (11-XII-1954, O. G. V-1955).—Da normas mínimas para la preparación, transmisión y manejo de la información considerada como de seguridad (“muy secreta”, “secreta”, “confidencial” y “restringida”).

## INFRACCIONES ADUANERAS.

## Francia:

- 1.—D. N° 56-318 (27-III-1956, J. O. 30-III-1956).—Regula el ejercicio del derecho de transacción en las infracciones aduanales, por los directores de las aduanas.

## INFRACCIONES DE POLICIA.—V.—JUSTICIA CORRECCIONAL.

## INMIGRACION.

## Cuba:

- 1.—R. N° 48 (11-I-1956, G. O. 13-II-1956).—Dicta normas para regular la entrada, estancia y salida de Cuba, de los artistas, músicos o deportistas extranjeros y similares, que estén contratados para las distintas actuaciones en los espectáculos públicos, y establece la obtención de una tarjeta de identidad, que se denominará de "Identidad del Artista" para justificar su permiso ante las autoridades de la República.

## INMIGRACION.—V.—COMERCIANTES EXTRANJEROS; CUARENTENA; EXTRANJEROS.

## INMUEBLES.—V.—ENAJENACION DE TIERRAS; IMPUESTO INMOBILIARIO.

## INQUILINATO.—V.—ARRENDAMIENTOS.

## INSPECCION MILITAR.

## Francia:

- 1.—D. N° 56-237 (1°-III-1956, J. O. 8-III-1956).—Restablece al cargo de Inspector General del Ejército de Tierra.

## INSPECCION MILITAR.—V.—ESTADO MAYOR.

## INSPECCION DE SOCIEDADES.—V.—SOCIEDADES ANONIMAS.

## INSTITUCIONES DE SEGUROS.—V.—SEGUROS.

## INSTITUTO ITALIANO PARA AFRICA.

## Italia:

- 1.—L. N° 154 (15-III-1956, G. U. 30-III-1956).—Dicta normas para el reordenamiento estructural y funcional del Instituto Italiano para Africa, como centro de estudios e investigaciones africanistas, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley N° 430 del 29 de abril de 1953 que suprimió el Ministerio del Africa italiana.

## INSTRUCCION MILITAR.—V.—ENSEÑANZA MILITAR.

## INSTRUMENTOS DE TRABAJO.—V.—UTILES DE TRABAJO.

## INTERPRETES.

**España:**

- 1.—D. (13-I-1956, B. O. 27-II-1956).—Aprueba el nuevo Reglamento de la Carrera de Interpretación de Lenguas del Ministro de Asuntos Exteriores y deroga el Reglamento aprobado por Decreto de 2 de enero de 1930 y el Decreto de 25 de junio de 1948.

## INTERVENCION DE LA ARMADA.

**España:**

- 1.—D. Nº 1733 (24-II-1956, G. O. 4-III-1956).—Dicta normas para ingreso en el Cuerpo de Intervención de la Armada.

## INVERSIONES EXTRANJERAS.

**Italia:**

- 1.—L. Nº 43 (7-II-1956, G. U. 21-II-1956).—Dicta disposiciones en materia de inversión de capitales extranjeros en Italia.

## IRRIGACION.—V.—RIEGO.

## JORNADA DE TRABAJO.

**Italia:**

- 1.—D. Nº 1203 (6-VI-1955, G. U. 15-XII-1955).—Adiciona la tabla aprobada por real decreto Nº 1957 del 10 de septiembre de 1923, indicando las industrias y los trabajos para los que se permite una jornada que exceda las ocho horas diarias y las 48 de trabajo semanal.

**Paraguay:**

- 2.—D. Nº 7354 (3-IX-1954, B. O. 6-IX-1954).—Modifica el artículo 7º del Decreto Nº 3544 de 6 de enero de 1938 sobre jornada legal de trabajo.

## JUBILACIONES.

**Cuba:**

- 1.—D. Nº 14 (3-I-1956, G. O. 12-I-1956).—Aprueba el Reglamento de la Ley de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial promulgada por Ley-Decreto Nº 1.326 de 26 de febrero de 1954.

**España:**

- 2.—D. (11-XI-1955, B. O. 20-XI-1955).—Dispone que en todos los casos en que haya sido propuesta la prórroga de edad de jubilación de funcionarios judiciales o fiscales, informará el Consejo Judicial, cuando se trate de los primeros y el Consejo Fiscal, cuando de los segundos. Dichos organismos, oyendo previamente a las respectivas inspecciones, emitirán el dictámen que estimen procedente sobre las condiciones de aptitud física e intelectual de cada funcionario, para la continuidad en el ejercicio de su cargo.

3.—O. (24-I-1956, B. O. 30-I-1956).—Dicta normas sobre la prórroga de jubilación de los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal.

**Italia:**

4.—D. N° 20 (11-I-1956, G. U. 18-I-1956).—Dicta nuevas disposiciones en materia de pensiones de retiro del personal estatal.

JUBILACIONES.—V.—CODIGO DEL TRABAJO; ORGANIZACION JUDICIAL (1) (2) (3); PENSIONES; PRESTACIONES SOCIALES.

JUDICATURA.—V.—ABOGACIA (1); CARRERA JUDICIAL; JUBILACIONES (1) (2) (3).

JUICIOS ADMINISTRATIVOS.—V.—PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

JUICIOS SUCESORIOS.—V.—ARANCEL JUDICIAL (3); JUICIOS UNIVER-SALES.

JUICIOS UNIVERSALES.

**Argentina:**

1.—D. L. N° 3003 (21-II-1956, B. O. 27-II-1956).—Establece un Registro de juicios universales, donde se inscribirán ordenadamente todos los juicios de concurso civil de acreedores, convocación de acreedores, quiebra, protocolización de testamentos y sucesiones testamentarias y "ab-intestado", que se inicien ante los tribunales de la Capital Federal.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA.

**Brasil.**

1.—L. N° 2.664 (3-XII-1955, D. O. 9-XII-1955).—Faculta al Ministerio Público para ejercitar las acciones judiciales derivadas de los actos administrativos de las mesas de las Cámaras del Congreso Nacional y de la Presidencia de los Tribunales Federales, en los juicios de Hacienda Pública del D. F.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA.—V.—PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

JURISDICCION AGRARIA.—V.—TRIBUNAL AGRARIO.

JURISDICCION FISCAL.—V.—JURISDICCION ADMINISTRATIVA.

JURISDICCION MARITIMA.—V.—MARINA MERCANTE.

JURISDICCION MILITAR.—V.—CODIGO DE JUSTICIA MILITAR; RETIRO MILITAR; SEPARACION DEL SERVICIO.

## JURISDICCION DEL TRABAJO.

**España:**

- 1.—O. (17-I-1956, B. O. 29-I-1956).—Dispone que los depósitos del 20 por 100 del recargo que deben hacer los que recurran contra sentencias dictadas por las Magistraturas de trabajo, para entablar los recursos de suplicación o casación, una vez constituidos, sólomente serán devueltos al recurrente cuando la sentencia recurrida sea revocada o casada.

## JURISDICCION DEL TRABAJO.—V.—CODIGO DEL TRABAJO; HONORARIOS PROFESIONALES.

## JUSTICIA CORRECCIONAL.

**Bélgica:**

- 1.—L. (27-II-1956, M. B. 18-III-1956).—Modifica el plazo de citación ante los tribunales de policía y los tribunales correccionales.

## JUSTICIA MILITAR.

**Francia:**

- 1.—D. Nº 56-268 (17-III-1956, J. O. 19-III-1956).—Dá normas sobre la organización, la competencia y el funcionamiento de la justicia militar en Argelia, al objeto de establecer el orden, proteger las personas y los bienes y salvaguardar el territorio. (**Rectificación:** En el J. O. de 8-IV-1956).
- 2.—D. Nº 56-269 (17-III-1956, J. O. 19-III-1956).—Dispone que pueden ser perseguidos ante un tribunal permanente del Ejército, los individuos aprehendidos en flagrante delito de participación en una acción contra las personas o los bienes.
- 3.—D. Nº 56-286 (26-III-1956, J. O. 26 y 27-III-1956).—Reforma el D. Nº 56-268 (17-III-1956) en lo referente a la presidencia y la composición de los Tribunales permanentes del Ejército en Argelia.

## JUSTICIA MILITAR.—V.—CODIGO DE JUSTICIA MILITAR: DESERCIÓN; RETIRO MILITAR; SEPARACION DEL SERVICIO.

## JUSTICIA MUNICIPAL.

**España:**

- 1.—D. (16-XII-1955, B. O. 29-I-1956).—Aprueba el Decreto Orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954, relativo a las situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

## JUSTICIA MUNICIPAL.—V.—FISCALES MUNICIPALES.

## JUSTICIA NAVAL.—V.—MARINA MERCANTE (1).

## JUSTICIA DE PAZ.

**Francia:**

- 1.—D. N° 56-285 (26-III-1956, J. O. 26 y 27-III-1956).—Dá normas sobre el Estatuto de los jueces de paz de Argelia. (**Rectificación:** En el J. O. de 8-IV-1956).

## JUSTICIA DE PAZ.—V.—FISCALES MUNICIPALES.

## LEGADOS.—V.—IMPUESTO SOBRE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

## LEGALIDAD.—V.—PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.

## LEGISLACION DE EMERGENCIA.

**Ecuador:**

- 1.—D. (23-XI-1955, R. O. 30-XI-1955).—Establece disposiciones sobre nueva vigencia de Decretos derogados por Decretos-Leyes de Emergencia. (**Nota:** Objetado por el Ejecutivo.)

## LETRA DE CAMBIO.

**Bélgica:**

- 1.—L. (31-XII-1955, M. B. 19-I-1956).—Establece disposiciones rectificando e interpretando diversos preceptos de la Ley del 10 de agosto de 1953, concerniente a la introducción en la legislación nacional de la Ley Uniforme sobre las letras de cambio y pagarés y su puesta en vigor, coordinándolas.

## LIBERTAD DE ASOCIACION.—V.—COMUNISMO; DEMOCRACIA.

## LIBERTAD DE EXPRESION.

**Guatemala:**

- 1.—D. N° 24 (2-III-1956, Gtco. 7-III-1956).—Dicta la Ley de Emisión del Pensamiento, declarando libre la emisión del pensamiento en cualquier forma, no pudiendo exigirse en ningún caso fianza o caución para el ejercicio de este derecho, ni sujetarse a previa censura. Establece las reglas a seguir en materia de prensa, radiodifusión y televisión; define los delitos y faltas que pueden cometerse en la materia; las sanciones que a los mismos corresponden; y dicta reglas sobre derecho de aclaración y rectificación, jurados, procedimientos a seguir en los delitos y faltas al efecto, tribunales de honor, etc.

## LIBERTAD DE EXPRESION.—V.—COMUNISMO; DEMOCRACIA; ESPECTACULOS PUBLICOS (2).

## LIBERTAD DE IMPRENTA.

**Brasil:**

- 1.—L. N° 2.728 (16-II-1956, D. O. 21-II-1956).—Modifica el artículo 52 de la Ley N° 2.083 del 12 de noviembre de 1953 que regula la

libertad de prensa, sobre la prescripción de la acción para perseguir los delitos en la materia.

**LIBERTAD DE PENSAMIENTO.—V.—COMUNISMO; LIBERTAD DE EXPRESION; LIBERTAD DE IMPRENTA.**

**LIBERTAD SINDICAL.—V.—SINDICATOS.**

**LIBROS.**

**Ecuador:**

- 1.—**D. N° 106 (22-I-1955, R. O. 7-II-1955).**—Exonera del pago de derechos consulares a las importaciones de libros, folletos, almanaques, revistas, etc., en beneficio de la cultura del país.

**LIBROS.—V.—DIFUSION CULTURAL.**

**LIBROS DE COMERCIO.**

**Bolivia:**

- 1.—**D. S. N° 4157 (3-IX-1955, A. L. B. Vol. 26, 1955).**—Modifica el Decreto Supremo N° 289 de 26 de octubre de 1943, disponiendo que los comerciantes, industriales, sociedades, corporaciones o compañías con negocio establecido están obligados a llevar los libros de contabilidad prescritos por el Código Mercantil.

**LITERATURA.—V.—CAJA NACIONAL DE LAS LETRAS.**

**MAESTROS.—V.—ENSEÑANZA PRIVADA (1); MAGISTERIO; PERSONAL DOCENTE.**

**MAGISTERIO.**

**Perú:**

- 1.—**D. S. (28-XI-1955, P. 31-XII-1955).**—Crea el Carnet Magisterial, el cual otorgará a los miembros del Magisterio determinadas franquicias y prerrogativas, para un mejoramiento económico.
- 2.—**D. S. N° 6 (27-I-1956, P. 9-II-1956).**—Aprueba, para el Magisterio Primario Oficial, nuevas categorías y clases.

**MAGISTERIO.—V.—ENSEÑANZA NORMAL; ENSEÑANZA PRIVADA; PERSONAL DOCENTE.**

**MAGISTRATURA.—V.—CARRERA JUDICIAL.**

**MAR TERRITORIAL.—V.—PESCA.**

**MARINA DE GUERRA.—V.—ADMINISTRACION DE LA ARMADA; ASCENSOS MILITARES; INFANTERIA DE MARINA; INTERVENCION DE LA ARMADA.**

## MARINA MERCANTE.

**España:**

- 1.—L. (22-XII-1955, B. O. 25-XII-1955).—Aprueba el texto articulado de la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante.

**Filipinas:**

- 2.—L. N° 1407 (9-IX-1955, O. G. X-1955).—Da disposiciones para estimular y contribuir al registro de buques filipinos dedicados al comercio internacional, para fomentar la marina mercante, y para suministrar ayuda financiera con destino al programa de construcción de buques. Esta ley será llamada "Ley Filipina de la Marina Mercante de Ultramar".

**Francia:**

- 3.—D. N° 56-300 (22-III-1956, J. O. 28-III-1956).—Reglamenta el poder disciplinario del Ministro de Marina Mercante respecto de los marinos y fija las condiciones en que deben funcionar las Comisiones de Investigación.

## MARINA MERCANTE.—V.—TRABAJO MARITIMO.

## MARRUECOS.

**España:**

- 1.—D. L. (27-I-1956, B. O. 29-I-1956).—Dicta normas relativas a la reorganización del Protectorado de España en Marruecos.

## MATERNIDAD.—V.—ABORTO; CODIGO DE LA FAMILIA Y DE LA AYUDA SOCIAL; SEGURIDAD SOCIAL (4) (18).

## MATRIMONIO.

**Unión Soviética:**

- 1.—L. (26-IV-1954, V. V. S. 12-V-1954).—Confirma el ukase del Soviet Supremo de la URSS del 26 de noviembre de 1953, sobre la derogación del ukase del Presidium del 15 de febrero de 1947, relativo a la prohibición de los matrimonios entre los súbditos de la URSS y los extranjeros, incluyendo el texto definitivo del artículo 5° de la Ley sobre la ciudadanía de la URSS.

## MATRIMONIO.—V.—DIVORCIO.

## MECANIZACION AGRICOLA.

**Francia:**

- 1.—D. N° 56-159 (28-I-1956, J. O. 30 y 31-I-1956).—Da normas para la organización y el funcionamiento del Centro Nacional de Estudios y de Experimentación de Maquinismo Agrícola, creado por el D. N° 55-666 (20-V-1955).

**MEDICAMENTOS.****Nicaragua:**

- 1.—**D. N° 155 (30-XI-1955, G. 7-XII-1955).**—Dicta normas sobre la regulación de importación, tenencia, venta, distribución, y expendio de las medicinas y productos farmacéuticos.

**MEDICINA.—V.—ABORTO; DISPENSARIOS; MEDICAMENTOS.****MELILLA.—V.—TERRITORIOS DE SOBERANIA.****MENORES.—V.—CODIGO DE LA FAMILIA Y DE LA AYUDA SOCIAL; PUBLICACIONES INFANTILES; TRABAJO DE MENORES; TRIBUNALES DE MENORES.****METALURGIA.—V.—INDUSTRIA METALURGICA.****METEOROLOGIA.—V.—OBSERVATORIOS METEOROLOGICOS.****MINAS.—V.—MINERIA; SUBSTANCIAS RADIOACTIVAS.****MINERIA.****Bolivia:**

- 1.—**D. N° 4113 (7-VII-1955, A. L. B. Vol. 26, 1955).**—Declara que quedan comprendidos en el Decreto Supremo N° 3223 de 31 de octubre de 1952, que dispuso la nacionalización de las minas, todos los desmontes, escorias y relaves de las minas y establecimientos que anteriormente pertenecían y formaban parte de los grupos Patiño, Hochschild y Aramayo, prohibiéndose en consecuencia su adjudicación a particulares o terceras personas.

**Filipinas:**

- 2.—**O. A. N° V-4 (O. G. III-1955).**—Dicta la reglamentación sobre la seguridad en las minas, aplicando las disposiciones de las Secs. 1 y 6 de la L. N° 104, reformada por la Sección 33 de la O. E. N° 392 (1-I-1951).

**Francia:**

- 3.—**D. N° 55-1684 (27-XII-1955, J. O. 31-XII-1955).**—Regula la concesión de permisos de exploración de sustancias minerales, con exclusión de los combustibles minerales sólidos, las sales potásicas y los hidrocarburos.

**MINERIA.—V.—SUBSTANCIAS RADIOACTIVAS.****MINISTERIO PUBLICO.****Bélgica:**

- 1.—**Arr. R. (28-I-1956, M. B. 30, 31-I-1956).**—Establece disposiciones determinando el estatuto pecuniario de los funcionarios y agentes judiciales, pertenecientes al Ministerio Público.

- 2.—**Arr. R. (21-II-1956, M. B. 25-II-1956).**—Establece el Estatuto Sindical de los funcionarios y agentes judiciales, pertenecientes al Ministerio Público.

**Guatemala:**

- 3.—**D. N° 585 (29-II-1956, Gtco. 29-II-1956).**—Suprime los cargos de Fiscal y Procurador adscritos a las Salas de la Corte de Apelaciones, asumiendo sus funciones el Ministerio Público o las partes interesadas, respectivamente.

MINISTERIO PUBLICO.—V.—ABOGADOS GENERALES; FISCALES MUNICIPALES; JUBILACIONES (2) (3); PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.

MINISTERIOS.—V.—CONSTITUCION DE LA UNION SOVIETICA.

MONEDA.

**Bélgica:**

- 1.—**Arr. R. (12-XII-1955, M. B. 31-XII-1955).**—Establece el Reglamento Orgánico del Comisariado de Moneda, encargado de dirigir el servicio de monedas y la oficina de garantía de la Ley de las monedas y de ciertos trabajos sobre metales preciosos.

MONEDA.—V.—EXPORTACION DE MONEDA.

MUJERES.—V.—CARCELES DE MUJERES; DERECHOS DE LA MUJER; TRABAJO FEMENINO.

MULTAS.

**Ecuador:**

- 1.—**A. N° 192-AC (14-XI-1955, R. O. 31-I-1956).**—Expide el Reglamento para la recaudación de multas administrativas.

MUNICIPIOS.—V.—ORGANIZACION MUNICIPAL.

MUSEOS.—V.—CASAS DE LA CULTURA.

MUTUALIDADES AGRICOLAS.—V.—SEGURIDAD SOCIAL; CREDITO AGRICOLA (6).

NAVEGACION.—V.—CUARENTENA; IDENTIFICACION DE BUQUES; MARINA MERCANTE; OBSERVATORIOS METEOROLOGICOS; PRACTICOS DE PUERTO; SEGURIDAD MARITIMA; SEGURIDAD SOCIAL; TRABAJO MARITIMO.

NOTARIADO.

**Francia:**

- 1.—**D. N° 56-220 (29-II-1956, J. O. 3-III-1956).**—Dá reglas para la aplicación del D. N° 55-604 (20-V-1955) referente a los oficiales públicos

o ministeriales y a ciertos auxiliares de justicia en lo concerniente a la garantía de la responsabilidad profesional de los notarios.

**Italia:**

2.—**D. N° 31 (7-II-1956, D. O. 8-II-1956).**—Modifica la tabla que señala el número y la adscripción de los notarios, anexo al D. N° 18, de 18 de enero de 1954.

3.—**L. N° 58 (20-II-1956, G. U. 2-III-1956).**—Modifica la Ley N° 577 del 3 de agosto de 1949, sobre la institución del Consejo Nacional del Notariado y modifica las normas sobre la administración de la Caja Nacional del Notariado.

NOTARIADO.—V.—SEGURIDAD SOCIAL (19).

NOTIFICACIONES.—V.—EDICTOS JUDICIALES.

OBRAS HIDRAULICAS.

**Filipinas:**

1.—**L. N° 1382 (18-VI-1955, O. G. IX-1955).**—Crea una corporación pública que será conocida con el nombre de Autoridad Nacional de Aguas y Alcantarillado y fija su organización, poderes y funciones.

OBRAS HIDRAULICAS.—V.—RIEGO.

OBRAS PORTUARIAS.

**Ecuador:**

1.—**D. (31-X-1955, R. O. 8-XI-1955).**—Crea el impuesto del medio por ciento ad-valórem a la importación y exportación por todos los puertos de la República, impuesto que será destinado a la construcción de las obras portuarias del país.

OBRAS PUBLICAS.

**Filipinas:**

1.—**L. N° 1374 (18-VI-1955, O. G. IX-1955).**—Autoriza la ejecución de proyectos de obras públicas o partes de ellos mediante trabajo por pieza o a base de "Takay".

OBRAS PUBLICAS.—V.—ENSAYO DE MATERIALES; OBRAS HIDRAULICAS; URBANISMO.

OBREROS DEL ESTADO.—V.—TRABAJADORES DEL ESTADO.

OBSERVATORIOS METEOROLOGICOS.

**España:**

1.—**D. (24-XI-1955, B. O. 28-XI-1955).**—Dicta normas para regular la organización de observatorios meteorológicos a bordo de los buques mercantes españoles.

## OFICIALES DE RESERVA.

**Filipinas:**

- 1.—L. N° 1382 (18-VI-1955, O. G. IX-1955).—Garantiza la reincorporación de los oficiales de reserva que hayan prestado por lo menos diez años de servicio activo en comisiones sucesivas.

## OFICIOS.—V.—CAMARAS DE OFICIOS.

## OLIVOS.

**España:**

- 1.—D. (10-I-1956, B. O. 14-I-1956).—Dicta normas para regular el cultivo del olivar.

## OPERACIONES BANCARIAS.—V.—DEPOSITOS BANCARIOS.

## ORDEN PUBLICO.

**Guatemala:**

- 1.—D. N° 22 (24-II-1956, Gtco. 25-II-1956).—Dicta la Ley de Orden Público, cuya aplicación será exclusivamente en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades comprobadas contra la seguridad del Estado o de calamidad pública, y determina las medidas extraordinarias que, en esos casos, pueden adoptarse, incluyendo la suspensión de garantías.

## ORDEN PUBLICO.—V.—ARGELIA; COMUNISMO; ESTADO DE URGENCIA; GENDARMERIA NACIONAL; SEGURIDAD PUBLICA.

## ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.—V.—GOBIERNO; ORGANIZACION MUNICIPAL; ORGANIZACION PROVINCIAL.

## ORGANIZACION BANCARIA.—V.—BANCO DEL AGRO.

## ORGANIZACION JUDICIAL.

**Argentina:**

- 1.—D. L. N° 7796 (30-XII-1955, B. O. 17-I-1956).—Modifica el artículo 22 de la Ley N° 13.998 relativo a la integración de la Suprema Corte y de las Cámaras Nacionales en los casos de recusación, impedimento, vacancia o licencia de alguno de sus miembros.

**Colombia:**

- 2.—D. N° 3112 (29-XI-1955, D. O. 13-XII-1955).—Aclara y adiciona el Decreto N° 2798 de 21 de octubre de 1955, sobre la forma de elección de los jueces superiores de Circuito y de Menores.

**España:**

- 3.—D. (18-XI-1955, B. O. 4-XII-1955).—Dicta normas sobre el nombramiento y cese de Magistrados suplentes del Tribunal Supremo.

**Filipinas:**

- 4.—**L. N° 1399 (9-IX-1955, O. G. X-1955).**—Reforma la Sec. 271 del Código administrativo, referente a la licencia de vacaciones de los Jueces de Primera Instancia.

**Francia:**

- 5.—**D. N° 56-252 (2-III-1956, J. O. 15-III-1956).**—Dá reglas sobre la participación de los magistrados tunecinos en el funcionamiento de los tribunales franceses de Túnez.
- 6.—**D. N° 56-275 (15-III-1955, J. O. 20-III-1955).**—Determina la asimilación de antiguos empleos de magistrados a las categorías actualmente existentes, a los efectos de la revisión de pensiones.

**Guatemala:**

- 7.—**D. N° 548 (22-II-1956, Gtco. 22-II-1956).**—Modifica el artículo 56 del Decreto gubernativo N° 1568 que contiene el Reglamento General de los Tribunales, relativo a las obligaciones especiales del Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

**Paraguay:**

- 8.—**L. N° 227 (31-VII-1954, G. O. 31-VII-1954).**—Aprueba el Decreto-Ley N° 19 de 30 de enero de 1954 por el cual se modifica el artículo 276 de la Ley Orgánica de los Tribunales, artículo relativo a las condiciones generales necesarias para poder desempeñar cargos en la Administración de Justicia.

**Unión Soviética:**

- 9.—**U. (14-VIII-1954, V. V. S. 27-VIII-1954).**—Dispone la formación de las Presidencias de los Tribunales Supremos de las Repúblicas Federadas y Autónomas; de los Tribunales Distritales y Regionales y de los Tribunales de las Regiones Autónomas.
- 10.—**U. (30-IV-1955, V. V. S. 20-V-1955).**—Reglamenta el procedimiento de designación de los actuarios de los Tribunales, tanto en la República Socialista Federativa Soviética Rusa como en las demás Repúblicas federativas y autónomas, y, en consecuencia, propone la modificación correspondiente del artículo 79 de la Ley Orgánica de Poder Judicial.

**ORGANIZACION JUDICIAL.—V.—ABOGACIA; ABOGADOS GENERALES; AGENTES JUDICIALES; ALGUACILES JUDICIALES; ARANCEL JUDICIAL; AUXILIARES DE JUSTICIA; CARRERA JUDICIAL; CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA; FISCALES MUNICIPALES; JUBILACIONES (2) (3); JUSTICIA CORRECCIONAL; JUSTICIA MILITAR; JUSTICIA MUNICIPAL; JUSTICIA DE PAZ; MINISTERIO PUBLICO; PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA; RECURSOS JUDICIALES; SECRETARIOS JUDICIALES; SUELDOS (2); TRIBUNALES DE MENORES; TRIBUNALES MILITARES.**

## ORGANIZACION MILITAR.

**Brasil:**

- 1.—D. N° 38.813 (2-III-1956, D. O. 2-III-1956).—Dispone sobre la unificación de las Comandancias de las regiones militares y de las divisiones de infantería.

**Francia:**

- 2.—D. N° 56-272 (17-III-1956, J. O. 19-III-1956).—Da normas sobre la organización del mando militar en Argelia.
- 3.—Arr. (26-III-1956, J. O. 2, 3 y 4-IV-1956).—Da reglas sobre la organización militar territorial de Argelia.
- 4.—D. N° 56-345 (30-III-1956, J. O. 2, 3 y 4-IV-1956).—Fija las condiciones de cambio de arma, de servicio y de cuerpo o cuadro, con vista a la reorganización de los cuadros activos del Ejército terrestre.

ORGANIZACION MILITAR.—V.—ASCENSOS MILITARES; AVIACION MILITAR; CONDECORACIONES; ESTADISTICA MILITAR; ESTADO MAJOR; GENDARMERIA NACIONAL; INFANTERIA DE MARINA; INSPECCION MILITAR; INTERVENCION DE LA ARMADA; JUSTICIA MILITAR; OFICIALES DE RESERVA; RECLUTAMIENTO; PENSIONES MILITARES; RETIRO MILITAR; SEPARACION DEL SERVICIO; SERVICIO MILITAR; SUELDOS (1); TUBERCULOSIS; VOLUNTARIADO; ZONAS DE DEFENSA.

## ORGANIZACION MUNICIPAL.

**Italia:**

- 1.—L. N° 136 (23-III-1956, G. U. 27-III-1956, Suplemento ordinario N° 73).—Modifica el texto de la Ley N° 203 del 5 de abril de 1951 para la composición y elección de los órganos de la Administración Municipal; y la Ley N° 122 del 8 de marzo de 1951, sobre normas para la elección de los Consejos provinciales.

**Paraguay:**

- 2.—L. N° 222 (30-VII-1954, G. O. 30-VII-1954).—Sanciona la Ley Orgánica Municipal, conteniendo normas sobre el Municipio, su constitución, sus fines, su autonomía y sus relaciones con el Poder Ejecutivo y otros Organismos.

## ORGANIZACION PROVINCIAL.

**Filipinas:**

- 1.—L. N° 1205 (20-IV-1955, O. G. IV-1955).—Convierte en provincias regularmente organizadas todas las que tenían antes una organización especial.

ORGANIZACION SINDICAL.—V.—CUOTA SINDICAL; MINISTERIO PUBLICO (2); REUNIONES SINDICALES; SINDICATOS; TRABAJO.

## ORGANIZACION UNIVERSITARIA.

**Francia:**

- 1.—D. N° 56-325 (23-III-1956, J. O. 30-III-1956).—Reemplaza la matrícula e inscripción trimestral y semestral por la anual, en las facultades y otros institutos de las universidades.

**Italia:**

- 2.—D. N° 1460 (20-IX-1955, G. U. 7-II-1956).—Aprueba el Reglamento para ejecución de la Ley N° 1038 de 6 de julio de 1948, y modificaciones posteriores, sobre la forma de designar al personal de las secretarías universitarias.

ORGANIZACION UNIVERSITARIA.—V.—CURSOS PARA EXTRANJEROS;  
ENSEÑANZA UNIVERSITARIA; UNIVERSIDADES.

## PAGARES.—V.—LETRA DE CAMBIO.

## PAGO DE IMPUESTOS.—V.—RECARGOS FISCALES.

## PALUDISMO.

**El Salvador (Rep. de):**

- 1.—D. N° 2036 (23-I-1956, D. O. 3-II-1956).—Dicta la Ley de Defensa contra el Paludismo disponiendo las medidas preventivas y profilácticas al efecto.

## PARO FORZOSO.

**Italia:**

- 1.—D. L. N° 23 (21-I-1956, G. U. 26-I-1956).—Dicta reglas relacionadas con la asistencia económica a favor de los trabajadores agrícolas involuntariamente desocupados.

## PARO FORZOSO.—V.—SEGURO DE DESEMPLEO.

## PARTIDOS POLITICOS.—V.—COMUNISMO; DEMOCRACIA.

## PASAPORTES.

**Chile:**

- 1.—D. N° 5907 (7-XII-1955, D. O. 6-I-1956).—Reglamenta el artículo 15 de la Ley 11.987 de 22 de noviembre de 1955, relativo a la tramitación de solicitudes de pasaportes.

**Perú:**

- 2.—D. S. (30-XI-1955, P. 22-XII-1955).—Crea el pasaporte especial y dicta normas para su otorgamiento por la Secretaría de Relaciones Exteriores a los funcionarios y personas que relaciona. (Nota: Se volvió a publicar en el P. 28-XII-1955, por haber aparecido con error tipográfico).

## PASTOS.

**Filipinas:**

- 1.—**O. A. N° 4-7 (5-I-1955, O. G. III-1955).**—Reglamenta el régimen de pastos, reformando la O. A. N° 8-3 y estableciendo normas sobre tierras destinadas a pastura.
- 2.—**L. N° 1252 (10-VI-1955, O. G. VI-1955).**—Reforma las Secc. 8 y 11 de la L. N° 422, denominada Ley de Pastos, exigiendo que ninguna persona pueda alquilar o usar tierras públicas para pastos a menos que tenga una cabeza de ganado mayor por cada cinco hectáreas utilizadas; también se dictan penas para casos de violación de dicha Ley.

## PATENTES Y MARCAS.—V.—PROPIEDAD INDUSTRIAL.

## PATRIMONIO FAMILIAR.—V.—PROPIEDAD AGRARIA (2).

## PENAS.—V.—REDENCION DE PENAS.

## PENSIONES.

**Costa Rica:**

- 1.—**D. N° 1988 (15-XII-1955, G. 21-XII-1955).**—Establece que las viudas e hijos de los guardas fiscales, guardias civiles, Directores e Inspectores del tránsito, Oficiales de Investigación y los del Servicio de Inteligencia que mueran o queden inhabilitados accidentalmente como consecuencia del desempeño de sus funciones, tendrán derecho a una pensión mensual igual al sueldo devengado durante el mes inmediato anterior a su fallecimiento, sin perjuicio de los beneficios de seguro con el cual estuvieren protegidos al momento de ocurrir el accidente; igual pensión tendrán los padres de las personas antes citadas si dependen del *de cujus* y deroga la Ley N° 1876 de 4 de junio de 1955.

## PENSIONES.—V.—ESTABILIZACION ECONOMICA; ORGANIZACION JUDICIAL (6).

## PENSIONES MILITARES.

**España:**

- 1.—**L. (22-XII-1955, B. O. 26-XII-1955).**—Concede pensiones de viudedad y orfandad a las clases de tropa y sus asimilados del Ejército de tierra, disponiendo se aplique a los mismos el Estatuto de clases pasivas aprobado por el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1926 y su Reglamento aprobado por Decreto de 21 de noviembre de 1927.

## PENSIONES MILITARES.—V.—RETIRO MILITAR.

## PENSIONES DE VEJEZ.

**Francia:**

- 1.—**D. N° 56-95 (21-I-1956, J. O. 23 y 24-I-1956).**—Fija la cuota que deben pagar las personas no asalariadas de las profesiones liberales en concepto de cotización para la asignación de vejez.

- 2.—**D. N° 56-145 (24-I-1956, J. O. 27-I-1956).**—Fija la tasa de las cotizaciones a pagar por las personas no asalariadas de las profesiones liberales.
- 3.—**L. N° 56-331 (27-III-1956, J. O. 31-III-1956).**—Reforma el artículo 3, Parágrafo 1º, de la Ordenanza N° 45-170 (2-II-1945), modificada por la Ley N° 54-301 (20-III-1954) y eleva la asignación de los trabajadores viejos asalariados, las asignaciones de vejez y la asignación especial.

#### PENSIONES DE VEJEZ.—V.—SEGURIDAD SOCIAL.

#### PERSONAL DOCENTE.

##### Argentina:

- 1.—**D. N° 4227 (30-XI-1955, B. O. 13-XII-1955).**—Deroga el Estatuto del Personal docente, aprobado por Decreto N° 15.535, de 14 de septiembre de 1954, y autoriza al Ministro de Educación para elaborar el nuevo Estatuto con el objeto de definir los derechos del personal mencionado.

##### Francia:

- 2.—**D. N° 56-10 (3-I-1955, J. O. 7-I-1956).**—Regula la atribución del título de profesor en servicio extraordinario.
- 3.—**D. N° 56-141 (24-I-1956, J. O. 27-I-1956).**—Fija en 35 años la edad máxima admitida para los candidatos a las funciones docentes en los liceos y colegios.

##### Italia:

- 4.—**D. (30-XII-1955, G. U. 23-II-1956, Suplemento ord. N° 45).**—Dicta las normas para los exámenes de habilitación para la enseñanza en las escuelas y en los institutos de instrucción media, clásica, científica, magisterial y técnica, y en las escuelas y cursos secundarios de preparación profesional.

#### PERSONAL DOCENTE.—V.—ENSEÑANZA NORMAL; ENSEÑANZA PRIVADA; MAGISTERIO.

#### PERSONAL DE PRISIONES.—V.—PRISIONES.

#### PESCA.

##### Guatemala:

- 1.—**D. N° 550 (22-II-1956, Gtco. 22-II-1956).**—Faculta al Ministerio de Agricultura para que pueda conceder licencia para pescar en aguas de los mares, ríos y lagos del Territorio Nacional, por un plazo no mayor de diez años, previo dictamen en cada caso de la Sección de Caza y Pesca. Deroga el acuerdo de 22 de enero de 1955.

**Perú:**

- 2.—D. S. (5-I-1956, P. 17-I-1956).—Aprueba el Reglamento para otorgar permisos de pesca a barcos extranjeros en aguas jurisdiccionales del Perú.

**PETROLEOS.****Filipinas:**

- 1.—O. A. N° V-7 (28-XII-1954, O. G. II-1955).—Fija las cargas que se deben pagar por el examen y la verificación de las exploraciones y localizaciones de petróleo.
- 2.—O. A. N° V-8 (10-I-1955, O. G. II-1955).—Fija el mínimum de capital que deberán poseer los que soliciten realizar exploraciones petrolíferas.

**Francia:**

- 3.—Arr. (21-I-1956, J. O. 23 y 24-I-1956).—Da normas sobre los métodos de determinación de las características de los productos petroleros.
- 4.—D. N° 56-80 (21-I-1956, J. O. 23 y 24-I-1956).—Fija el régimen aduanal y fiscal de los productos petrolíferos.

**Perú:**

- 5.—D. S. N° 1 (2-I-1956, P. 3-II-1956).—Dispone que la Empresa Petrolera Fiscal, en tanto se apruebe su Ley Orgánica por el Poder Legislativo, funcionará de acuerdo con las disposiciones y articulado del Proyecto de Ley Orgánica que se hace público.

**PETROLEOS.—V.—IMPUESTO PETROLEOS.****PLANIFICACION ECONOMICA.****Cuba:**

- 1.—D. N° 4016 (21-XII-1955, G. O. 11-I-1956).—Dicta el Reglamento de la Ley-Decreto N° 2018 de 27 de enero de 1955, que creó la Junta Nacional de Planificación como un organismo de carácter consultivo y asesor del Poder Ejecutivo.

**Francia:**

- 2.—L. N° 56-342 (27-III-1956, J. O. 1°-IV-1956).—Aprueba el segundo plan de modernización y equipamiento como instrumento de orientación económica y como cuadro de los programas de inversión para el período 1954-1956.

**Unión Soviética:**

- 3.—U. (25-V-1955, V. V. S. 8-VI-1955).—Establece disposiciones relativas a la organización del Comité de Planeación Estatal del Consejo de Ministros de la URSS, creando dos Comisiones: a) Comisión Estatal para la Planeación Futura; y b) Comisión Estatal Económica para la Planeación Actual.

PODER JUDICIAL.—V.—ABOGACIA; ADMINISTRACION DE JUSTICIA; CARRERA JUDICIAL; CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA; JUBILACIONES (1) (2) (3); MINISTERIO PUBLICO; ORGANIZACION JUDICIAL; SUELDOS (2).

PODER LEGISLATIVO.—V.—LEGISLACION DE EMERGENCIA.

POLICIA.—V.—GENDARMERIA NACIONAL; IDENTIFICACION; SEGURIDAD PUBLICA.

POLICIA FORESTAL.

**Honduras:**

1.—A. N° 312 (7-VI-1955, G. 22-II-1956).—Dicta el Reglamento de Policía Forestal, emitiendo reglas sobre su personal, uniformes, obligaciones, etc.

PRACTICOS DE PUERTO.

**Uruguay:**

1.—D. N° 23.914 (1°-II-1956, D. O. 7-III-1956).—Aprueba el nuevo Reglamento General de Prácticos, en sustitución del aprobado por D. N° 20.252, de 22 de enero de 1952.

PRECIOS.—V.—ESTABILIZACION ECONOMICA; FOMENTO AGRICOLA.

PRENDA AGRICOLA.

**Brasil:**

1.—L. N° 2.666 (6-XII-1955, D. O. 13-XII-1955).—Regula el contrato de garantía prendaria sobre productos agrícolas.

PRESTACIONES FAMILIARES.

**Francia:**

1.—L. N° 56-263 (17-III-1956, J. O. 18-III-1956).—Reduce las cuotas de los cómputos que sirven de base para la determinación de las prestaciones familiares, fijadas en ejecución del D. N° 55-361 (3-IV-1955), que aplica el artículo 11 de la Ley N° 46-1835 (22-VIII-1946), referente al régimen de las prestaciones familiares.

PRESTACIONES SOCIALES.

**Ecuador:**

1.—D. (14-XI-1955, E. O. 25-XI-1955).—Dispone que las pensiones jubilares y cualquier clase de prestaciones de las Cajas de Previsión Social, así como las pensiones jubilares pagadas por los patronos, no están sujetas al pago de ningún impuesto fiscal, municipal o adicional.

PRESTAMOS.—V.—CREDITO PUBLICO.

## PRESTAMOS AGRICOLAS.

**Uruguay:**

- 1.—**D. (10-I-1956, D. O. 3-II-1956).**—Reglamenta el préstamo de equipos de fertilización y siembra de gramíneas y leguminosas, administrados por el Servicio Oficial de Distribución de Semillas.

## PRESTAMOS HIPOTECARIOS.—V.—BANCO DEL AGRO; CREDITO HIPOTECARIO.

## PRESUPUESTOS.

**Guatemala:**

- 1.—**D. N° 552 (22-II-1956, Gtco. 24-II-1956).**—Dicta la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, que regulará la preparación, aprobación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y de los Presupuestos de sus instituciones autónomas y semi-autónomas. (Nueva publicación corregida, en el Gtco. de 25 Febrero 1956).

## PREVARICACION.—V.—CORRUPCION ADMINISTRATIVA.

## PREVENCION SOCIAL.—V.—CODIGO DE LA FAMILIA Y DE LA AYUDA SOCIAL; PROTECCION A LA INFANCIA; PUBLICACIONES INFANTILES; REEDUCACION DE ALCOHOLICOS; TRIBUNALES DE MENORES.

## PREVISION SOCIAL.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO; ASIGNACIONES FAMILIARES; BIENESTAR SOCIAL; CAJA NACIONAL DE LAS LETRAS; CIEGOS; CODIGO DE LA FAMILIA Y DE LA AYUDA SOCIAL; ENFERMEDAD; JUBILACIONES; PENSIONES; PENSIONES MILITARES; PENSIONES DE VEJEZ; PRESTACIONES FAMILIARES; PRESTACIONES SOCIALES; RETIRO OBRERO; SEGURIDAD SOCIAL; SEGURO DE DESEMPLEO; SEGURO ESCOLAR; SEGURO DE VEJEZ Y MUERTE PREMATURA; SUBSIDIOS FAMILIARES; TRABAJADORES DOMESTICOS; TRABAJADORES PORTUARIOS; TRABAJO FEMENINO; TRABAJO MARITIMO; TRABAJO DE MENORES; TUBERCULOSIS.

## PRISIONEROS DE GUERRA.—V.—VICTIMAS DE GUERRA.

## PRISIONES.

**España:**

- 1.—**D. (2-II-1955, B. O. 15-III-1956).**—Aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954, sobre situación de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

## PRISIONES.—V.—ANTECEDENTES PENALES; CARCELES DE MUJERES.

PRIVILEGIOS.—V.—ADUANAS (1) (4); REGISTRO DE LA PROPIEDAD (3).

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

**Colombia:**

- 1.—D. 293 (15-II-1956, D. O. 29-II-1956).—Fija normas de procedimiento para algunos juicios administrativos en la forma que indica.

PROCEDIMIENTOS CIVILES.—V.—CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES; EDICTOS JUDICIALES; JUICIOS UNIVERSALES; RECURSOS JUDICIALES.

PROCEDIMIENTOS PENALES.—V.—CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL; CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; EDICTOS JUDICIALES; JUSTICIA CORRECCIONAL.

PROCURADORES DE TRIBUNALES.—V.—ARANCEL JUDICIAL (1).

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.

**Unión Soviética:**

- 1.—U. (24-V-1955, V. V. S. 20-VI-1955).—Atribuye al Procurador General de la URSS, el control de la observancia de las leyes por los Ministros, Dependencias, personas morales y súbditos, reglamentando detalladamente esta función, de cuyo cumplimiento responde dicho Procurador ante el Soviet Supremo.
- 2.—U. (13-VII-1955, V. V. S. 29-VIII-1955).—Introduce algunas modificaciones en la legislación vigente en relación con el nuevo Reglamento sobre control de la legalidad por la Procuraduría General de la URSS.
- 3.—L. (28-XII-1955, V. V. S. 14-I-1954).—Aprueba el ukase del Presidium del Soviet Supremo del 24 de mayo de 1955 relativo al Reglamento sobre la función de control de la legalidad, atribuida a la Procuraduría General de la URSS.

PRODUCTOS FARMACEUTICOS.—V.—MEDICAMENTOS.

PROFESIONES LIBERALES.—V.—PENSIONES DE VEJEZ (2).

PROFESORES.—V.—ENSEÑANZA PRIVADA; MAGISTERIO; PERSONAL DOCENTE.

PROPIEDAD.—V.—EXPROPIACION.

PROPIEDAD AGRARIA.

**Bolivia:**

- 1.—D. S. N° 4179 (16-IX-1955, A. L. B. Vol. 26, 1955).—Crea un nuevo registro de la propiedad inmueble rústica denominado "Propiedad Agra-

ria", que se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley de 15 de noviembre de 1888 y el artículo 44 del D. R. de 5 de diciembre de 1888).

#### España:

- 2.—D. (27-I-1956, B. O. 15-II-1956).—Crea el título de "Explotación Agraria Familiar Protegida", que será otorgado, previa la celebración de oportunos concursos, a aquellas empresas agrarias que explotadas directa y personalmente por los propietarios de los correspondientes predios, cumplan con los requisitos que respecto de los patrimonios familiares exige la Ley de 15 de julio de 1952. (B. O. 16-VII-1952).

#### Francia:

- 3.—D. N° 56-112 (24-I-1956, J. O. 25-I-1956).—Da normas para la ejecución del artículo 28 de la Ley N° 1071 de (9-III-1941) y del artículo 29 del D. N° 54-1251 (20-XII-1954), referentes a la reorganización y rearticulación de la propiedad territorial y al arreglo agrario, con dos capítulos: uno, sobre la transferencia de los derechos reales, excepto las servidumbres que graven los inmuebles cambiados o rearticulados, y otro, sobre los cambios de inmuebles rurales efectuados conforme a las disposiciones de la L. de 3-XI-1884.

- 4.—D. N° 56-290 (26-III-1956, J. O. 26 y 27-III-1956).—Da normas para la reorganización y reagrupamiento de la propiedad agraria.

- 5.—D. N° 56-291 (26-III-1956, J. O. 26 y 27-III-1956).—Crea en Argelia una Caja de acceso a la propiedad y las explotaciones agrícolas.

#### Italia:

- 6.—L. N° 53 (1°-II-1956, G. U. 28-II-1956).—Dieta providencias para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola, a través de subsidios para la adquisición de terrenos, y para casa habitación, por medio de la caja para la formación de la pequeña propiedad, creada por Decreto N° 121 del 5 de mayo de 1948.

PROPIEDAD AGRARIA.—V.—REFORMA AGRARIA; RIEGO; TRIBUNAL AGRARIO.

PROPIEDAD DEL ESTADO.

#### Filipinas:

- 1.—O. A. N° 7-6 (21-XII-1954, O. G. II-1955).—Da normas complementarias sobre la venta de tierras de propiedad privada de la República de Filipinas.

- 2.—O. A. N° 7-7 (21-XII-1954, O. G. II-1955).—Da normas complementarias sobre el alquiler de tierras de propiedad privada de la República de Filipinas.

## PROPIEDAD INDUSTRIAL.

**Bolivia:**

- 1.—D. S. N° 4177 (16-IX-1955, A. L. B. Vol. 26, 1955).—Modifica el artículo 2º del Decreto Supremo N° 3929 de 11 de enero de 1955, modificadora a su vez del Decreto Supremo de 3 de diciembre de 1945 relativo a los derechos fijos para la concesión de patentes industriales y marcas de fábricas.

**Cuba:**

- 2.—D. N° 209 (7-II-1956, G. O. 21-II-1956).—Dicta el Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial de 4-IV-1936 (D. L. N° 805), derogando todas las disposiciones reglamentarias anteriores referentes a la materia.

**Nicaragua:**

- 3.—D. N° 165 (21-XII-1955, G. 3-I-1956).—Establece nuevas Tarifas a que se sujetarán el registro de marcas, patentes de invención o cualquier otro que se hiciere conforme la Ley para fines de garantizar la propiedad comercial, industrial, etc.
- 4.—D. N° 8 (7I-1956, G. 10-I-1956).—Establece una nueva clasificación para el registro y renovación de las marcas de fábrica y comercio.

**Perú:**

- 5.—D. S. N° 4 (14-I-1956, P. 26-I-1956).—Aprueba el Proyecto de Reglamento de la Ley de Patentes de 28 de enero de 1896, formulado en diciembre de 1955 y publicado en "El Peruano" de 24 de enero de 1956.
- 6.—D. S. N° 6 (12-I-1956, P. 26-I-1956).—Dispone que las mercaderías y productos nacionales llevarán la marca "Industria Peruana", a que se refiere el artículo 1º de la Ley N° 6753, con el fin de evitar interpretaciones erróneas que redundan en perjuicio del público consumidor y constituyen actos de competencia desleal.

PROPIEDAD INMOBILIARIA.—V.—CAMARAS DE LA PROPIEDAD; CATASTRO; ENAJENACION DE TIERRAS; ESTATUTO AGRARIO; PROPIEDAD AGRARIA; REFORMA AGRARIA; REGISTRO DE LA PROPIEDAD; TIERRAS; VIVIENDA.

## PROPIEDAD INTELECTUAL.

**Filipinas::**

- 1.—Proclamación N° 137 (15-III-1955, O. G. III-1955).—Publica la adhesión de las Filipinas al Convenio de Berna sobre la protección de las obras artísticas y literarias, revisado en Bruselas el 26-VI-1948.

**Suiza:**

- 2.—Art. f. (22-VI-1955 B.L.F. 8-XII-1955).—Aprueba la Convención de Berna del 9 de septiembre de 1886, para la protección de las obras literarias.

rias y artísticas, revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948, incluyendo el texto de la misma.

PROPIEDAD INTELECTUAL.—V.—CAJA NACIONAL DE LAS LETRAS; DERECHOS DE AUTOR.

PROPIEDAD URBANA.—V.—CAMARAS DE LA PROPIEDAD; URBANISMO; VIVIENDA.

PROPINA.—V.—SEGURIDAD SOCIAL (10) (12).

PROSTITUCION.

**España:**

- 1.—**D. L. (3-V-1956, B. O. 10-III-1956).**—Dicta normas sobre la abolición de centros de tolerancia y dicta medidas relativas a la prostitución.

PROTECCION A LA INFANCIA.

**Ecuador:**

- 1.—**D. E. N.º 1 (30-XI-1955, R. O. 7-XII-1955).**—Antecedentes y Texto del Decreto-Ley de Emergencia que establece fondos para la defensa social de la infancia.

PROTECCION A LA INFANCIA.—V.—ANORMALES; CODIGO DE LA FAMILIA Y DE LA AYUDA SOCIAL; TRABAJO DE MENORES.

PROTECCION A LA MATERNIDAD.—V.—ABORTO; SEGURIDAD SOCIAL (16) (18).

PROTECCION DEL TRABAJO.

**Bélgica:**

- 1.—**Arr. R. (29-III-1956, M. E. 1.º-IV-1956).**—Modifica el Título I, Capítulo II, A, del Reglamento general para la protección del trabajo.

PSICOPEDAGOGIA.

**Chile:**

- 1.—**D. N.º 302 (20-I-1956, D. O. 1.º-III-1956).**—Reglamenta la organización y funcionamiento de la clínica psicopedagógica de la Dirección General de Educación Primaria y Normal, que tendrá por objeto el estudio y resolución de los problemas de inadaptación al medio escolar y familiar, en sus fases preventiva y curativa, que presenten los alumnos de las escuelas primarias.

PUBLICACIONES.—V.—LIBROS.

PUBLICACIONES INFANTILES

**España:**

- 1.—**O. (24-VI-1955, B. O. 2-II-1956).**—Aprueba el Reglamento sobre ordenación de las publicaciones infantiles y juveniles.

## PUBLICACIONES OFICIALES.

**Colombia:**

- 1.—**D. N° 271 (14-II-1956, D. O. 1°-III-1956).**—Crea la Empresa Nacional de Publicaciones como establecimiento público de acuerdo con los Decretos Nos. 2085 de 1955 y 121 de 1956, encargada de explotar comercialmente la edición y distribución del Diario Oficial y ejecutar otros trabajos editoriales de la Nación.

## PUERTOS.

**Francia:**

- 1.—**D. N° 56-321 (27-III-1956, J. O. 30-III-1956).**—Codifica, bajo el nombre de Código de Puertos Marítimos, las disposiciones legislativas referentes a la delimitación, organización, obras y explotación de los puertos marítimos, contenidas en los textos enumerados al final del Código.

PUERTOS.—V.—CUARENTENA; DERECHOS PORTUARIOS; OBRAS PORTUARIAS; PRACTICOS DE PUERTO; TRABAJADORES PORTUARIOS.

## RACIONALIZACION INDUSTRIAL.

**Francia:**

- 1.—**C. (21-I-1956, J. O. 23 y 24-I-1956).**—Dá normas para la aplicación del D. N° 55-1369 (18-X-1955), que, a su vez, da normas para la aplicación del D. N° 55-877 (30-VI-1955), ambos con el fin de favorecer la constitución de grupos profesionales que tengan por objeto permitir a las empresas de que forman parte la realización, en común, de un esfuerzo tendiente a racionalizar o transformar su actividad. (**Rectificación:** En el J. O. de 25-I-1956.)

RADIODIFUSION.—V.—LIBERTAD DE EXPRESION; TELECOMUNICACIONES.

REBELION MILITAR.—V.—CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

## RECARGOS FISCALES.

**Argentina:**

- 1.—**R. N° 400 (9-XI-1955, B. O. 18-XI-1955).**—Dicta normas para la aplicación de recargos de impuestos.

## RECLUTAMIENTO.

**Chile:**

- 1.—**D. N° 4200 (30-XII-1955, D. O. 26-III-1956).**—Aprueba el Reglamento complementario de la Ley N° 11.170 de 30 de abril de 1953 que fija el texto refundido de la Ley de Reclutamiento común para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

**España:**

- 2.—**L. (22-XII-1955, B. O. 25-XII-1955).**—Regula el reclutamiento del voluntariado en el Ejército de tierra, así como el ingreso y permanencia en el Cuerpo de Suboficiales y Escala auxiliar.

**Italia:**

- 3.—**L. Nº 153 (15-III-1956, G. U. 30-III-1956).**—Modifica el artículo 85 del real decreto Nº 329 del 24 de febrero de 1938 sobre el reclutamiento para el Ejército de hijos únicos de padres ancianos o impedidos.

## RECLUTAMIENTO.—V.—CONTRATO DE TRABAJO.

## RECURSOS JUDICIALES.

**Unión Soviética:**

- 1.—**U. (25-IV-1955, V. V. S. 20-V-1955).**—Establece disposiciones reglamentando la substanciación o tramitación por la Presidencia de los Tribunales, de los recursos interpuestos en los litigios.

## REDEDUCCION DE PENAS.

**España:**

- 1.—**D. (6-II-1956, B. O. 14-II-1956).**—Interpreta el artículo 100 del Código Penal vigente, relativo a la redención de penas por el trabajo, disponiendo que no solamente reduce las penas principales privativas de libertad, sino también las accesorias correspondientes a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 del referido cuerpo legal.

## REEDUCACION DE ALCOHOLICOS.

**Francia:**

- 1.—**Arr. (19-III-1956, J. O. 8-III-1956).**—Fija las condiciones de construcción, funcionamiento y mantenimiento de los centros y secciones de reeducación para alcohólicos.

## REFORMA AGRARIA.

**Filipinas:**

- 1.—**L. Nº 1400 (9-IX-1955, O. G. X-1955).**—Define la política agraria del Estado y dicta medidas para realizarla y, entre ellas, el establecimiento de una Administración de la Propiedad —o tenencia— territorial; la autorización para la creación de Certificados territoriales negociables; la adquisición por el gobierno de terrenos agrícolas privados; la expropiación de terrenos agrícolas privados, etc.

**Italia:**

- 2.—**L. Nº 156 (15-III-1956, G. U. 30-III-1956).**—Señala las reglas para el pago de la indemnización debida por mandato legal por la reforma agraria, principalmente sobre avalúo y catastro.

## REFORMA AGRARIA.—V.—PROPIEDAD AGRARIA.

## REGISTRO CIVIL.—V.—DIVORCIO (2).

## REGISTRO DE HIPOTECAS Y ESCRITURAS.

**Bélgica:**

- 1.—**L. (19-III-1956, M. B. 1º-IV-1956).**—Modifica los artículos 142 y 143 del Código de derechos de registro de hipotecas y escrituras por lo que respecta a las resoluciones condenatorias al pago de una pensión alimenticia.

## REGISTRO JUDICIAL.—V.—JUICIOS UNIVERSALES.

## REGISTRO MERCANTIL.

**Perú:**

- 1.—**D. Nº 521 (22-XI-1955, P. 3-XII-1955).**—Dispone que los cónsules del Perú están obligados a emitir, a requerimiento de los interesados, el certificado que exige el artículo 21 del Código de Comercio para la inscripción en el Registro Mercantil de las compañías extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en el Perú. (**Nota:** Reproducido sin número en el P. de 20-XII-1955.)

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

**Filipinas:**

- 1.—**O. A. Nº 1 (21-I-1955, O. G. III-1955).**—Fija la lista de los derechos devengables a la Comisión de Registro de la Propiedad por la verificación y aprobación de los planos de subdivisión de las tierras registradas y por otros servicios no considerados por la ley como gratuitos.
- 2.—**C. Nº 13 (21-I-1955, O. G. III-1955).**—Establece las reglas del procedimiento a seguir para la verificación y aprobación de los planos de subdivisión, consolidación y / o consolidación-subdivisión de las tierras registradas conforme a la L. Nº 440.

**Francia:**

- 3.—**D. Nº 55-1683 (30-XII-1955, J. O. 31-XII-1955).**—Da normas para la aplicación del artículo 2154 del Código Civil, referente a la renovación de las inscripciones de privilegios e hipotecas de los establecimientos que gozan de una dispensa legal de renovación en virtud de una disposición anterior al D. Nº 52-22, de 4-I-1955. (**Rectificación:** En el J. O. de 4-II-1956.)
- 4.—**Arr. (21-II-1956, J. O. 22-II-1956).**—Da normas para la aplicación de los Decretos Nos. 55-1350 (14-X-1955) y 55-1683 (30-XII-1955), referentes a la publicidad de la propiedad inmobiliaria. (**Rectificación:** En el J. O. de 24-II-1956.)

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD.—V.—PROPIEDAD AGRARIA; REGISTRO DE HIPOTECAS Y ESCRITURAS.

## REMATES JUDICIALES.

**Argentina:**

- 1.—**D. L. N° 3434 (21-XI-1955, B. O. 8-XI-1955).**—Deroga el artículo 73 de la Ley N° 13.998 que disponía la designación de rematadores oficiales para los remates judiciales.

## REMUNERACIONES.—V.—HONORARIOS PROFESIONALES.

## REPOBLACION FORESTAL.

**España:**

- 1.—**O. (7-III-1956, B. O. 13-III-1956).**—Dicta normas a las que se sujetará la aprobación de los planes de mejora de los montes públicos, en cumplimiento del Decreto de 25 de abril de 1952.

## RESGUARDO ADUANAL.

**España:**

- 1.—**O. (8-II-1956, B. O. 14-II-1956).**—Regula el funcionamiento del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, para reprimir el contrabando y la defraudación aduanal. (**Rectificación:** B. O. de 18-II-1956.)

**Venezuela:**

- 2.—**D. N° 324 (9-III-1956, G. O. 14-III-1956).**—Dicta el Reglamento del Resguardo de la renta aduanera; encomendado a las Fuerzas Armadas de Cooperación con arreglo a las disposiciones que se establecen.

## RESGUARDO ADUANAL.—V.—ADUANAS (2).

## RESPONSABILIDAD PENAL.—V.—CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

## RESTITUCION DE TIERRAS.—V.—EXPROPIACION.

## RETIRO MILITAR.

**Bolivia:**

- 1.—**D. S. N° 4140 (18-VII-1955, A. L. B. Vol. 26, 1955).**—Dispone que los Jefes y Oficiales de Servicios y Complemento de las Fuerzas Armadas de la Nación, que por cualquier motivo se retiren de sus filas, tendrán opción a la devolución del 50% de los aportes que por concepto de jubilación hubieren hecho a la Caja de Pensiones Militares.

**Chile:**

- 2.—**D. N° 3.431 (11-XI-1955, D. O. 7-XII-1955).**—Fija normas para determinar el promedio de la asignación de que gozan los miembros militares en servicio activo o en retiro de las Cortes Marciales y de la Corte Suprema.

## RETIRO MILITAR.—V.—TUBERCULOSIS.

## RETIRO OBRERO.

**Bélgica:**

- 1.—**Arr. R. (19-XII-1955, M. B. 26, 27 y 28-XII-1955).**—Determina la medida en que son reducidas las prestaciones previstas por la ley del 21 de mayo de 1955, relativa a la pensión de retiro y de supervivencia de los obreros, cuando el beneficiario sea de nacionalidad extranjera.

## REUNIONES SINDICALES.

**Colombia:**

- 1.—**D. N° 85 (20-I-1956, D. O. 2-II-1956).**—Modifica los artículos 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 18 y suspende los efectos de los artículos 14 y 15 del Decreto N° 2655 de 8 de septiembre de 1954, sobre reunión de Congresos y Asambleas Sindicales.

## REVOCACION.—V.—JURISDICCION DEL TRABAJO.

## RIEGO.

**Francia:**

- 1.—**D. N° 56-293 (26-III-1956, J. O. 26 y 27-III-1956).**—Dicta medidas para acelerar en Argelia la utilización, mediante la irrigación, de las tierras comprendidas en los perímetros irrigables clasificados regularmente.

**Perú:**

- 2.—**L. N° 12.498 (26-XII-1955, P. 5-I-1956).**—Crea el Fondo Nacional de Irrigación, con cargo al cual se efectuarán las obras de irrigación, represamiento y encauzamiento de aguas.
- 3.—**D. S. (3-I-1956, P. 18-I-1956).**—Establece en aplicación a la Ley número 12.498 que creó el "Fondo Nacional de Irrigación", los requisitos indispensables para iniciar la tramitación de expedientes sobre tierras y aguas del Estado.

## RIESGOS PROFESIONALES.—V.—SEGURIDAD SOCIAL.

## ROBO DE GANADO.—V.—ABIGEATO.

## RUIDO.—V.—SEÑALES ACUSTICAS.

## SALARIOS.

**España:**

- 1.—**O. (15-XI-1955, B. O. 20-XI-1955).**—Dispone la formación de la Estadística de Salarios, que será llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística, dando normas al efecto.

## SALARIOS.—V.—ESTABILIZACION ECONOMICA; JORNADA DE TRABAJO.

SALUBRIDAD PUBLICA.—V.—ABORTO; CASAS DEL MEDICO; CUARENTENA; DISPENSARIOS; ENFERMEDADES VENEREAS; MEDICAMENTOS; ESTIMULANTES; PALUDISMO; SANIDAD; TUBERCULOSIS.

SALVAMENTO AEREO.

**Francia:**

- 1.—D. N° 56-125 (24-I-1956, J. O. 26-I-1956).—Organiza, para tiempo de paz, servicios de busca y salvamento de aeronaves en peligro.

SANIDAD.

**Perú:**

- 1.—D. S. (24-XI-1955, P. 7-I-1956).—Reorganiza el Instituto Nacional de Higiene y Salud Pública, de la Dirección General de Salud Pública y dispone que en lo sucesivo se denominará Instituto Nacional de Salud Pública, dictando normas sobre sus finalidades, organización y funcionamiento.

SANIDAD.—V.—ABORTO; CUARENTENA; DISPENSARIOS; ENFERMEDADES VENEREAS; MEDICAMENTOS; ESTIMULANTES; PALUDISMO; TUBERCULOSIS.

SANIDAD ESCOLAR.

**Bélgica:**

- 1.—Arr. R. (21-XI-1955, M. B. 17-XII-1955).—Establece disposiciones en aplicación de la Ley del 30 de diciembre de 1952, que somete a los estudiantes de las universidades del Estado y de los establecimientos de enseñanza superior del Estado asimilados a las universidades, a un examen médico a fin de desterrar las enfermedades contagiosas.

SANIDAD VEGETAL.—V.—ALGODON.

SECRETARIOS JUDICIALES.

**Italia:**

- 1.—L. N° 182 (23-III-1956, G. U. 6-IV-1956).—Regula las nuevas atribuciones de los funcionarios de las cancillerías y secretarías judiciales.

SECRETARIOS JUDICIALES.—V.—AUXILIARES DE JUSTICIA (1); JUSTICIA MUNICIPAL.

SEDICION.—V.—CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

SEGURIDAD DEL ESTADO.—V.—CODIGO PENAL; DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO; ENERGIA NUCLEAR (2).

SEGURIDAD INDUSTRIAL.—V.—MINERIA (2); PROTECCION DEL TRABAJO.

## SEGURIDAD MARITIMA.

**República Dominicana:**

- 1.—**R. N° 4145 (12-V-1955, G. O. 28-II-1956).**—Aprueba el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 10 de junio de 1948 y al cual se adhirió la República Dominicana el 29 de marzo de 1955.

**Unión Soviética:**

- 2.—**U. (8-IX-1955, V. V. S. 21-IX-1955).**—Deroga el Convenio Internacional sobre protección de la vida humana en el mar celebrado en Londres en 1929, en virtud de la adhesión de la URSS al nuevo Convenio Internacional sobre la misma materia firmado en Londres el 10 de junio de 1948.

**Venezuela:**

- 3.—**L. (30-XII-1955, G. O. 15-II-1956, N° 480 extraordinario).**—Aprueba el Convenio de 1948 para la seguridad de la vida humana en el mar suscrito en Londres el 10 de junio de 1948.

## SEGURIDAD PUBLICA.

**Guatemala:**

- 1.—**D. N° 553 (22-II-1956, Gtco. 25-II-1956).**—Crea la Dirección General de Seguridad Nacional, como organismo que asegure el orden y la tranquilidad pública, mediante la protección al ciudadano y a las instituciones del Estado, y como un auxiliar de la administración de justicia, mediante la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de la delincuencia. Deroga los Decretos Nos. 23, 39 y 187 de 1954, el Capítulo IV y el artículo 30 del Decreto N° 59 de 1954. (Ley Preventiva Penal contra el Comunismo). (Fe de erratas: En el Gtco. de 12-III-1956.)

- 2.—**D. N° 563 (27-II-1956, Gtco. 28-II-1956).**—Dispone que el Cuerpo de Seguridad creado por Decreto N° 87 de 21 de septiembre de 1954, pasa a constituir la Sección de Servicio secreto del Departamento de Seguridad de la Dirección General de Seguridad Nacional creado por Decreto N° 553 de 22 de febrero de 1956.

**Perú:**

- 3.—**L. N° 12.552 (18-I-1956, P. 23-I-1956).**—Modifica la Ley N° 11.049 de 1° de julio de 1949, de Seguridad Interior de la República, en lo concerniente a los delitos contra la seguridad y tranquilidad pública y contra la organización y paz interna del Estado, dando normas para su juzgamiento y sanción.

## SEGURIDAD SOCIAL.

**El Salvador (Rep. de):**

- 1.—**Reglto. (D. O. 7-II-1956).**—Regula la evaluación de incapacidades por riesgo profesional, regulando el cálculo de las pensiones que deberá pagar el Instituto Salvadoreño del Seguro Social a los trabajadores asegurados, por incapacidades permanentes ocasionadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

**España:**

- 2.—**D. (11-XI-1955, B. O. 19-XII-1955).**—Crea la Comisión Interministerial de Convenios de Seguridad Social, que tendrá como misión elaborar los proyectos de convenios de esta índole que afecten a los trabajadores españoles en el extranjero o a los extranjeros en España, vigilar la aplicación de tales convenios y preparar las instrucciones para las delegaciones españolas en los organismos internacionales que se ocupen de materias propias de la seguridad social.
- 3.—**D. (9-XII-1955, B. O. 31-XII-1955).**—Establece la cuota global de cotización para seguros sociales generales (subsidio familiar, seguro de vejez e invalidez, seguro de enfermedad y seguro de paro tecnológico).

**Francia:**

- 4.—**Arr. (22-XII-1955, J. O. 13-I-1956).**—Fija el monto mínimo de las indemnizaciones diarias atribuidas a los beneficiarios de los seguros de enfermedad y de maternidad.
- 5.—**D. N° 56-92 (21-I-1956, J. O. 23 y 24-I-1956).**—Reforma y completa el D. N° 45-0179 (29-XII-1945), modificado, que da normas para la aplicación de la Ordenanza N° 45-2454 (19-X-1945), modificada, que establece el régimen de los seguros sociales aplicable a los asegurados de profesiones no agrícolas y el D. N° 46-2959 (31-XII-1946); modificado, que da normas para la aplicación de la L. N° 46-2456 (30-X-1946), sobre la prevención y la reparación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.
- 6.—**D. N° 56-94 (21-I-1956, J. O. 23 y 24-I-1956).**—Reforma el D. N° 46-2957 (31-XII-1946) que da normas para la aplicación de la L. N° 46-2339 (24-X-1946) que reorganiza el contencioso de seguridad social y de la mutualidad agrícola. (**Rectificación:** En el J. O. de 29-II-1956.)
- 7.—**D. N° 56-143 (24-I-1956, J. O. 27-I-1956).**—Reforma el D. N° 45-0179 (29-XII-1945), dado en aplicación de la Ordenanza N° 45-2454 (19-X-1945), que establece el régimen de los seguros sociales aplicables a los asegurados de las profesiones no agrícolas, y el D. N° 55-840 (27-VI-1955), que da normas para la aplicación del D. N° 55-568 (20-V-1955) y reforma la Ordenanza N° 45-2454 (19-X-1945).

- 8.—**D. N° 56-144 (24-I-1956, J. O. 27-I-1956).**—Reforma el D. N° 45-0179 (29-XII-1945), reformado, que da normas para la aplicación de la Ordenanza N° 45-2454 (19-X-1945), reformada que fija el régimen de los seguros sociales aplicable a los asegurados de las profesiones no agrícolas.
- 9.—**Arr. (12-III-1956, J. O. 20-III-1956).**—Fija el monto de la remuneración que debe tomarse como base de cálculo de las cotizaciones de seguridad social debidas por los presidentes, directores generales de las sociedades anónimas.
- 10.—**Arr. (28-III-1956, J. O. 30-III-1956).**—Da reglas sobre los modos de calcular las cotizaciones de seguridad social que deben pagar los empleados de los hoteles, cafés y restaurantes, principalmente cuando estos empleados son remunerados en todo o parte mediante las propinas. (**Rectificación:** En el J. O. de 8-IV-1956.)
- 11.—**Arr. (28-III-1956, J. O. 30-III-1956).**—Da reglas para la evaluación de los beneficios en especie para el cálculo de las cotizaciones de seguridad social.
- 12.—**Arr. (28-III-1956, J. O. 30-III-1956).**—Da reglas para la evaluación de las propinas a los fines del cálculo de las cotizaciones de seguridad social.
- 13.—**Arr. (28-III-1956, J. O. 30-III-1956).**—Fija las cuotas para las cotizaciones a tanto alzado que deben pagar los particulares por los servicios domésticos, principalmente en calidad de criados, choferes, etc.
- 14.—**Arr. (28-III-1956, J. O. 31-III-1956).**—Fija por tanto alzado el monto de la remuneración que se tomará como base de las cotizaciones de seguridad social de los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada.
- 15.—**L. N° 56-341 (27-III-1956, J. O. 1°-IV-1956).**—Reforma los cuatro primeros números del artículo 72 —reformado— de la Ordenanza N° 45-2454 (19-X-1945), que fija el régimen de los seguros sociales aplicables a los asegurados de las profesiones no agrícolas, en relación al derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedad de los pensionados y rentistas por razón de vejez.
- 16.—**Arr. (26-III-1956, J. O. 2, 3 y 4-IV-1956).**—Da normas para fijar la base de las cotizaciones patronales de seguridad social pagaderas por los aprendices no remunerados.
- 17.—**Arr. (26-III-1956, J. O. 2, 3 y 4-IV-1956).**—Fije el monto de las cotizaciones de seguridad social a tanto alzado y de las asignaciones familiares correspondientes a ciertas categorías de la marinería fluvial.

**Nicaragua:**

- 18.—D. N° 161 (22-XII-1955, G. 2-I-1956).—Dicta la Ley Orgánica de Seguridad Social y crea la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, con fines de orientación, coordinación y dirección superior de la seguridad social de la Nación en sus tres aspectos de asistencia social, asistencia médica y seguros sociales. Crea, asimismo el Instituto Nacional de Seguridad Social, encargado de ejecutar y administrar el seguro social obligatorio, que se establece, en forma gradual y progresiva, sobre los riesgos de maternidad, enfermedad, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, invalidez, vejez, muerte y desocupación.

**Panamá:**

- 19.—L. N° 49 (17-II-1955, G. O. 17-I-1956).—Dicta disposiciones para incluir en los servicios del Seguro Social a ciertos empleados públicos tales como los recaudadores, notarios, cónsules ad-honorem y cualesquiera otros funcionarios públicos que ejerzan funciones de naturaleza análoga, que no reciban remuneración del Gobierno, sino que obtengan pagos por sus servicios a personas naturales o jurídicas.

SEGURIDAD SOCIAL.—V.—ACCIDENTES DE TRABAJO; ASIGNACIONES FAMILIARES; ENFERMEDAD; PRESTACIONES FAMILIARES; PRESTACIONES SOCIALES; SEGURO DE DESEMPLEO; SEGURO ESCOLAR; SEGURO DE VEJEZ Y MUERTE PREMATURA; TRABAJADORES DOMESTICOS; TRABAJADORES PORTUARIOS; TRABAJO FEMENINO; TRABAJO MARITIMO.

SEGURIDAD DEL TRABAJO.—V.—MINERIA (2); PROTECCION DEL TRABAJO.

SEGURO DE DESEMPLEO.

**Italia:**

- 1.—D. N° 1323 (24-X-1955, G. U. 4-I-1956).—Aprueba el Reglamento para la ejecución de las normas del Título III de la Ley N° 264 del 29 de abril de 1949, extendiendo el seguro obligatorio contra el desempleo involuntario de los trabajadores agrícolas.
- 2.—D. N° 1324 (24-X-1955, G. U. 4-I-1956).—Determina el monto de la contribución debida por los patrones del trabajo agrícola para el seguro contra el desempleo involuntario, para el primer año de la aplicación del Reglamento, en cumplimiento del Título III de la Ley N° 264 del 29 de abril de 1949.

SEGURO ESCOLAR.

**España:**

- 1.—O. (10-XI-1955, B. O. 15-XII-1955).—Modifica los artículos 57, 58, 59, 61 y 62 de los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar, relativos a la prestación por infortunio familiar, que asegura al estudiante la continuidad de sus estudios ya iniciados.

**SEGURO DE INCENDIOS.****Guatemala:**

- 1.—**D. N° 554 (24-II-1956, Gtco. 25-II-1956).**—Dicta normas regulando el procedimiento para fijar las indemnizaciones derivadas de los seguros de incendio, adoptando un procedimiento rápido y eficiente. Deroga los Decretos Nos. 1556 y 1557 y suprime los artículos 3º, 5º y 6º del Decreto Legislativo N° 1834 y el 1º del Decreto N° 1605.

**SEGURO DE VEJEZ Y MUERTE PREMATURA.****Bélgica:**

- 1.—**Arr. R. (6-XII-1955, M. B. 14-XII-1955).**—Modifica los artículos 41 y 42 del arreté del Regente del 14 de septiembre de 1946, expedido en aplicación de las leyes relativas al seguro de vejez y de muerte prematura, coordinadas por el arreté del Regente del 12 de septiembre de 1946.

**SEGURO DE VIAJEROS.****España:**

- 1.—**O. (22-XI-1955, B. O. 1º-XII-1955).**—Reduce la prima del Seguro Obligatorio de Viajeros al uno por ciento en los vuelos internacionales de las empresas aéreas españolas.

**SEGURO DE VIDA.****Argentina:**

- 1.—**D. N° 120 (5-I-1956, B. O. 13-I-1956).**—Dicta normas reglamentando la Ley N° 14.231, que establece el régimen de seguro de vida para espectadores de justas deportivas, que empezará a regir desde el 1º de enero de 1956 con carácter obligatorio y de conformidad con las condiciones de póliza que se aprueban en el presente Decreto.

**Colombia:**

- 2.—**D. N° 438 (2-III-1956, D. O. 14-III-1956).**—Crea, como obligatorio, el seguro colectivo de vida e incapacidad total y permanente para todos los deudores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

**SEGUROS.****Colombia:**

- 1.—**B. N° 274 (24-XI-1955, D. O. 20-I-1956).**—Dispone que las Compañías de Seguros que tengan como apoderados o agentes a sociedades mercantiles, deberán depositar la Superintendencia Bancaria las pruebas que según la ley sean necesarias para acreditar la existencia de éstas, sus estatutos y los nombres de las personas naturales que las representen legalmente a cualquier título.

**Francia:**

- 2.—**D. N° 56-139 (24-I-1956, J. O. 27-I-1956).**—Reforma los artículos 120 a 126 del D. de 30-XII-1938 que reglamenta la constitución de las sociedades de seguros y de capitalización, de las tontinas y de los sin-

dicatos de garantía, y el funcionamiento y el control de estos organismos. La reforma se refiere a los seguros de grupo.

- 3.—D. N° 56-281 (20-III-1956, J. O. 24-III-1956).—Fija las condiciones en que las sociedades de seguros de vida pueden ser autorizadas a realizar operaciones accesorias, de categoría para la que no han obtenido permiso.

SEGUROS.—V.—SEGURO DE INCENDIOS; SEGURO DE VIAJEROS; SEGURO DE VIDA.

SEGUROS OBLIGATORIOS.—V.—SEGURIDAD SOCIAL; SEGURO DE DESEMPLEO; SEGURO ESCOLAR; SEGURO DE VEJEZ Y MUERTE PREMATURA; SEGURO DE VIAJEROS.

SEGUROS SOCIALES.—V.—SEGURIDAD SOCIAL.

SEMILLAS.—V.—FOMENTO FORESTAL; PRESTAMOS AGRICOLAS.

SEÑALES ACUSTICAS.

**Chile:**

- 1.—R. N° 199 (14-X-1955, D. O. 16-XII-1955).—Prohíbe el toque de bocina o de cualquier elemento de alarma usados en los vehículos, durante el día y la noche, en todo el territorio de la República, con excepción de aquellos casos de fuerza mayor frente a la inminencia de un accidente y en la medida estrictamente necesaria.

SEPARACION DEL SERVICIO.

**Brasil:**

- 1.—L. N° 2.738 (20-II-1956, D. O. 22-II-1956).—Dispone sobre la separación de los oficiales del Ejército y el procedimiento ante el Consejo de guerra al efecto.

SERVICIO CONSULAR.

**Uruguay:**

- 1.—R. (22-II-1956, D. O. 14-III-1956).—Dicta normas para la inspección de las Oficinas Consulares.

SERVICIO CONSULAR.—V.—ADUANAS (1); SERVICIO EXTERIOR.

SERVICIO DIPLOMATICO.—V.—ABOGACIA (1); ADUANAS (1); EXTRANJEROS; INTERPRETES; SERVICIO EXTERIOR.

SERVICIO DOMESTICO.—V.—SEGURIDAD SOCIAL (13); TRABAJADORES DOMESTICOS.

## SERVICIO EXTERIOR.

**Italia:**

- 1.—**D. N° 18 (11-I-1956, G. U. 18-I-1956).**—Reglamenta las carreras directivas de la Administración de los Asuntos Exteriores del Estado (diplomático-consular; para la emigración; comercial; para el oriente y de agregados de prensa).

**Perú:**

- 2.—**L. N° 12.501 (31-XII-1955, P. 5-I-1956).**—Da fuerza de ley a los artículos 97, 98, 99 y 100 del Reglamento del Servicio Diplomático del Perú, materia del Derecho Supremo N° 310 de 2 de julio de 1953.  
(Nota: Vuelve a publicarse en el P. 4-II-1956.)

**República Dominicana:**

- 3.—**D. N° 1430 (18-I-1956, G. O. 25-I-1956).**—Dispone que la autorización requerida por el artículo 54, ordinal 23, de la Constitución de la República, no se concederá en lo sucesivo a ningún dominicano para ejercer en el territorio nacional cargos diplomáticos, sean o no honoríficos, otorgados por gobiernos extranjeros.

SERVICIO EXTERIOR.—V.—ABOGACIA (1); ADUANAS (1); EXTRANJEROS; INTERPRETES.

## SERVICIO MILITAR.

**Suiza:**

- 1.—**Arr. C. f. (16-XII-1955, RLF. 22-XII-1955).**—Establece una serie de disposiciones reglamentando los cursos para hombres y mujeres del servicio complementario.

**Unión Soviética:**

- 2.—**L. (26-IV-1954, V. V. S. 12-V-1954).**—Confirma un ukase del 22 de agosto de 1953, del Presidium del Soviet Supremo, sobre la modificación de los artículos 30-a y 30-b de la Ley sobre el Servicio Militar obligatorio.

SERVICIO MILITAR.—V.—CONTRATO DE TRABAJO; RECLUTAMIENTO; SEPARACION DEL SERVICIO.

SERVICIO POSTAL.—V.—GIROS POSTALES.

SERVICIOS PERSONALES.—V.—HONORARIOS PROFESIONALES.

## SERVICIOS PUBLICOS.

**Colombia:**

- 1.—**D. N° 529 (10-III-1956, D. O. 20-III-1956).**—Aclara el Decreto N° 2956 de 10 de noviembre de 1955, creador de la "Corporación Nacional de

Servicios Públicos" y dicta normas sobre su objeto, organización y funcionamiento.

SERVICIOS PUBLICOS.—V.—GAS.

SERVIDUMBRES PUBLICAS.

**Francia:**

- 1.—D. N<sup>o</sup> 56-151 (27-I-1956, J. O. 29-I-1956).—Da normas para la aplicación de la L. N<sup>o</sup> 53-661 (1<sup>o</sup>.VIII-1953) en lo que concierne a la fijación del régimen de los derechos a pagar por la ocupación del dominio público por las obras de transporte y distribución y por las líneas y canalizaciones particulares de energía eléctrica.

SIMBOLOS NACIONALES.—V.—BANDERA NACIONAL.

SINDICATOS.

**Chile:**

- 1.—D. N<sup>o</sup> 4161 (20-IX-1955, D. O. 14-I-1956).—Reemplaza los artículos 30 y 36 del Título I del Decreto N<sup>o</sup> 1030 de 26 de diciembre de 1949, que refunde las disposiciones reglamentarias sobre organizaciones sindicales y deroga el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 977 de 16 de diciembre de 1952.

**Ecuador:**

- 2.—D. (7-XI-1955, R. O. 24-XII-1955).—Establece que el patrono no podrá deshauciar ni despedir a ninguno de sus trabajadores, desde el momento en que estos notifiquen al respectivo Inspector del Trabajo que se han constituido en asamblea general para organizar un sindicato o comité de empresa, o cualquiera otra organización de trabajadores, hasta que se organice la primera directiva de la organización de que se trate; salvo los casos del artículo 107 del Código de Trabajo.

SINDICATOS.—V.—CUOTA SINDICAL; MINISTERIO PUBLICO (2); REUNIONES SINDICALES; TRABAJO.

SOCIEDADES.—V.—FUSION DE SOCIEDADES; REGISTRO MERCANTIL; SOCIEDADES ANONIMAS; SOCIEDADES MERCANTILES.

SOCIEDADES ANONIMAS.

**Argentina:**

- 1.—D. N<sup>o</sup> 2184 (6-II-1956, B. O. 13-II-1956).—Contiene el texto ordenado de la Ley de derechos de inspección de sociedades anónimas (Texto ordenado en 1955), cuyas disposiciones se citarán en lo sucesivo, conforme al texto que se incluye.

SOCIEDADES ANONIMAS.—V.—SEGURIDAD SOCIAL (9).

SOCIEDADES DE CAPITALIZACION.—V.—AHORRO; SEGUROS (2).

## SOCIEDADES EXTRANJERAS.—V.—REGISTRO MERCANTIL.

## SOCIEDADES MERCANTILES.

**Bélgica:**

- 1.—**Art. B. (8-II-1956, M. B. 12-II-1956).**—Fija la fecha de aplicación de la Ley del 1º de diciembre de 1953, que modifica las leyes coordinadas sobre sociedades mercantiles.

## SOCIEDADES MERCANTILES.—V.—FUSION DE SOCIEDADES; SEGURIDAD SOCIAL (9) (14).

## SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.—V.—SEGURIDAD SOCIAL (14).

## SOCIEDADES DE SEGUROS.—V.—SEGURO DE VIDA; SEGUROS.

## SUBASTAS PUBLICAS.—V.—REMATES JUDICIALES.

## SUBSIDIOS FAMILIARES.

**Colombia:**

- 1.—**D. Nº 180 (1º-II-1956, D. O. 13-II-1956).**—Dicta normas para estimular la implantación en el país del subsidio familiar, eximiendo a las entidades y empresas que lo implanten, de determinadas cargas y obligaciones sociales.

## SUBSIDIOS FAMILIARES.—V.—ASIGNACIONES FAMILIARES; CODIGO DE LA FAMILIA Y DE LA AYUDA SOCIAL; PRESTACIONES FAMILIARES.

## SUBVENCIONES DEL ESTADO.—V.—ENSEÑANZA NORMAL; ENSEÑANZA PRIVADA (2); TEATRO.

## SUCESIONES.—V.—ARANCEL JUDICIAL (3); CODIGO CIVIL; IMPUESTO SOBRE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

## SUELDOS.

**Brasil:**

- 1.—**L. Nº 2.710 (19-I-1956, D. O. 20-I-1956).**—Da normas referentes a los sueldos de los militares, fijando los padrones y claves al efecto.

**Chile:**

- 2.—**L. Nº 11.986 (17-XI-1955, D. O. 19-XI-1955).**—Fija la escala de sueldos para los miembros de los tribunales ordinarios de justicia y especiales del trabajo y de menores y sus respectivos oficiales subalternos y dicta normas para su aplicación. (**Rectificación:** En D. O. 23-XI-1955 y D. O. 1º-XII-1955).

## SUELDOS.—V.—ESTABILIZACION ECONOMICA; VOLUNTARIADO.

## SUMINISTROS OFICIALES.

## Perú:

- 1.—D. S. (28-XI-1955, P. 19-XII-1955).—Dicta normas para la adquisición de los útiles, enseres, equipos, materiales, implementos y demás artículos de consumo que requieran los organismos de la Administración civil del Estado.

## SUMINISTROS OFICIALES.—V.—CONTRATOS OFICIALES.

## SUSPENSION DE GARANTIAS.—V.—ORDEN PUBLICO.

## SUSTANCIAS RADIOACTIVAS.

## Perú:

- 1.—D. S. (28-XI-1955, P. 18-I-1956).—Dicta disposiciones a las que quedan sometidas las sustancias radioactivas, que se utilizan como combustibles esenciales para generar energía nuclear, como el uranio, el torio y cualquier otra de la misma naturaleza, que se encuentren en el suelo o en el subsuelo del territorio nacional.

## TABACO.

## Colombia:

- 1.—D. N° 3048 (23-XI-1955, D. O. 10-XII-1955).—Fija normas sobre sanidad, clasificación, beneficio y comercio del Tabaco.

## TABACO.—V.—CIGARRILLOS.

## TE.—V.—ESTIMULANTES.

## TEATRO.

## España:

- 1.—O. (10-I-1956, B. O. 11-II-1956).—Reglamenta la concesión de subvenciones para campañas teatrales.

## TELECOMUNICACIONES.

## Unión Soviética:

- 1.—U. (14-XII-1955, V. V. S. 24-XII-1955).—Ratifica el Convenio Internacional sobre Telecomunicaciones firmado en Buenos Aires el 22 de diciembre de 1952.

## TELECOMUNICACIONES.—V.—AERONAUTICA (3).

## TENENCIA DE ARMAS.—V.—EXPLOSIVOS.

## TERRITORIOS DE SOBERANIA.

## España:

- 1.—L. (12-XII-1955, B. O. 25-XII-1955).—Establece las bases del régimen económico y financiero de los territorios de soberanía española en el norte de África.

TESORERIA NACIONAL.—V.—PRESUPUESTOS.

TESTAMENTARIAS.—V.—JUICIOS UNIVERSALES.

TIERRAS.

**Filipinas:**

- 1.—L. N° 1242 (10-VI-1955, O. G. VI-1955).—Reforma la Sección 20 de la Ley N° 121, referente a las tierras públicas, en lo concerniente a la transferencia de ellas concedidas a particulares conforme a la expresada Ley.

TIERRAS.—V.—ENAJENACION DE TIERRAS; PASTOS; PROPIEDAD AGRARIA; PROPIEDAD DEL ESTADO; RIEGO; TRIBUNAL AGRARIO.

TIMBRE.—V.—IMPUESTO DEL TIMBRE.

TITULOS DE CREDITO.—V.—LETRA DE CAMBIO; TITULOS NOMINATIVOS; TITULOS AL PORTADOR.

TITULOS NOMINATIVOS

**Francia:**

- 1.—Decisión (28-III-1956, J. O. 2, 3 y 4-IV-1956).—Da normas para la aplicación de los Nos. 2 y 3 del artículo 37 del D. N° 55-1595 (7-XII-1956) referente al régimen de los títulos nominativos.

TITULOS AL PORTADOR.

**Francia:**

- 1.—D. N° 56-27 (11-I-1956, J. O. 12-I-1956).—Señala el procedimiento a seguir en el caso de desposesión de títulos al portador o de sus cupones unidos a ellos.
- 2.—Art. (11-I-1956, J. O. 12-I-1956).—Desarrolla preceptos de los artículos 5, 7, 8 y 9 del D. N° 56-27 (11-I-1956), referente al procedimiento a seguir en caso de pérdida o desposesión de títulos al portador.

TITULOS PROFESIONALES.—V.—UNIVERSIDADES.

TRABAJADORES AGRICOLAS.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO (3) (4) ASIGNACIONES FAMILIARES; PARO FORZOSO; SEGURIDAD SOCIAL (6); SEGURO DE DESEMPLEO; TRABAJO AGRICOLA.

TRABAJADORES DOMESTICOS.

**Argentina:**

- 1.—D. L. N° 326 (14-I-1956, B. O. 20-I-1956).—Establece el régimen de trabajo y previsión del personal que presta servicios en casas de familia.

TRABAJADORES DOMESTICOS.—V.—SEGURIDAD SOCIAL (13).

## TRABAJADORES DEL ESTADO.

**Guatemala:**

- 1.—**D. N° 584 (29-II-1956, Gtco. 29-II-1956).**—Dicta normas para regular las relaciones del Estado, las municipalidades y las entidades sostenidas con fondos públicos y sus trabajadores, en tanto se emita el Estatuto de los trabajadores del Estado.
- 2.—**D. N° 586 (29-II-1956, Gtco. 29-II-1956, Alcance).**—Dispone que los gobernadores departamentales, en concepto de delegados del Organismo Ejecutivo en sus respectivas jurisdicciones, están obligados a mantenerse informados de la forma en que dan cumplimiento a sus cometidos los trabajadores del Estado del ramo civil que presten sus servicios en aquel Organismo y a informar asimismo al respectivo superior jerárquico de las irregularidades en que incurran. (**Nota:** Se publicó nuevamente en el Gtco. de 3-III-1956.)

## TRABAJADORES EXTRANJEROS.

**Bélgica:**

- 1.—**Arr. R. (21-II-1956, M. B. 3-III-1956).**—Modifica, agregándole un artículo 10 **Bis** el arreté de 31 de marzo de 1936, que completa y coordina las disposiciones relativas al empleo de la mano de obra extranjera.

## TRABAJADORES EXTRANJEROS.—V.—RETIRO OBRERO.

## TRABAJADORES MARITIMOS.—V.—TRABAJO MARITIMO.

## TRABAJADORES PORTUARIOS.

**España:**

- 1.—**O. (24-XII-1955, B. O. 2-I-1956).**—Aprueba el Reglamento del Régimen de Previsión de los Trabajadores Portuarios, que establece la protección de dichos trabajadores y sus familiares contra contingencias y riesgos, fortuitos y previsibles, mediante prestaciones cuya naturaleza, condiciones y cuantía se regulan. (**Rectificación:** En el B. O. de 24-I-1956).

## TRABAJO.

**Brasil:**

- 1.—**L. N° 2.693 (23-XII-1955, D. O. 29-III-1955).**—Modifica los artículos 524, 530, 538, 611 y 857, de la Consolidación de las Leyes del Trabajo, artículos referentes al régimen sindical. (**Rectificación:** En el J. O. de 9-IV-1956).

TRABAJO.—V. ACCIDENTES DEL TRABAJO; CODIGO DEL TRABAJO; CONTRATO DE TRABAJO; JORNADA DE TRABAJO; PROTECCION DEL TRABAJO; SALARIOS; SINDICATOS; TRABAJADORES EXTRANJEROS; TRABAJO AGRICOLA; TRABAJO FEMENINO; TRABAJO MARITIMO; TRABAJO DE MENORES; UTILES DE TRABAJO; VACACIONES.

## TRABAJO AGRICOLA.

**Italia:**

- 1.—**L. N° 1161 (25-XI-1955, G. U. 12-XII-1955).**—Da la interpretación auténtica del artículo 1º de la Ley N° 533 del 15 de agosto de 1949, sobre la renovación de los contratos individuales de trabajo agrícola.

TRABAJO AGRICOLA.—V.—ACCIDENTES DE TRABAJO (3) (4); ASIGNACIONES FAMILIARES; PARO FORZOSO; SEGURIDAD SOCIAL (6); SEGURO DE DESEMPLEO; TRIBUNAL AGRARIO.

## TRABAJO FEMENINO.

**Argentina:**

- 1.—**D. N° 7897 (30-XII-1955, B. O. 17-I-1956).**—Crea en el Ministerio de Trabajo y Previsión, la Dirección Nacional de la Mujer, que tendrá a su cargo la atención de todos los problemas relativos al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de las empleadas y obreras, y la Comisión Nacional de la Mujer que actuará con carácter de organismo consultivo y asesor del Gobierno en materia de trabajo femenino, de asistencia y ayuda a la mujer y de bienestar familiar.

## TRABAJO MARITIMO.

**Francia:**

- 1.—**D. N° 56-162 (28-I-1956, J. O. 30 y 31-I-1956).**—Pone en armonía el régimen de seguros de los marinos con la legislación del trabajo y de los seguros sociales generales. (**Rectificación:** En el J. O. de 21-II-1956.)

**Perú:**

- 2.—**E. S. N° 5 (3-II-1956, P. 7-II-1956).**—Reglamenta la Ley N° 12.216 de 17 de marzo de 1955, referente al pago de indemnizaciones a los trabajadores marítimos.

TRABAJO MARITIMO.—MARINA MERCANTE.

## TRABAJO DE MENORES.

**Unión Soviética:**

- 1.—**U. (15-VIII-1955, V. V. S. 3-IX-1955).**—Establece disposiciones relativas a las licencias y condiciones del trabajo de los adolescentes (entre 14-16 años y 16-18 años).

TRABAJO MINERO.—V.—MINERIA.

TRABAJO PENAL.—V.—REDENCION DE PENAS.

## TRANSITO.

**Chile:**

- 1.—**R. N° 242 (13-XII-1955, D. O. 21-I-1956).**—Fija las atribuciones que en materia de tránsito les corresponde ejercer en sus respectivas jurisdicciones a las juntas provinciales reguladoras del tránsito.

## TRANSITO.—V.—SENALES ACUSTICAS.

## TRANSPORTE AEREO.

**Filipinas:**

- 1.—**Proclamación N° 201 (23-IX-1925, O. G. X-1955).**—Publica la adhesión de Filipinas al Convenio para la unificación de ciertas reglas referentes al transporte aéreo internacional, y al Protocolo anexo, suscritos en Varsovia el 12-X-1949.

## TRANSPORTE AEREO.—V. AERONAUTICA; SEGURO DE VIAJEROS

## TRANSPORTE FERROVIARIO.

**España:**

- 1.—**(B. O. 12-III-1956).**—Publica el Instrumento de Ratificación del Convenio referente al transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril, firmado en Roma el 23 de noviembre de 1933. (**Rectificación:** En el B. O. 13-III-1956).
- 2.—**(B. O. 13-III-1956).**—Publica el Instrumento de Ratificación del Convenio referente al transporte de mercancías por ferrocarril, firmado en Roma el 23 de noviembre de 1933.

**Suiza:**

- 3.—**Arr. C. f. 24-II-1956, RLF. 29-II-1956.**—Determina la fecha de entrada en vigor de los convenios internacionales relativos al transporte de pasajeros y equipajes (CIV) y de mercancías (CIM) por ferrocarril, así como de los Anexos I (RIO) VII (RIP) y VIII (RICO), a la última convención.
- 4.—**Arr. f. (24-III-1954, RLF. 29-II-1956.**—Aprueba los convenios internacionales sobre el transporte de mercancías, de pasajeros y de equipaje por ferrocarriles (CIV y CTM), firmados en Berna el 25 de octubre de 1952, y el 11 de abril de 1953, incluyendo el texto de tales convenios.

## TRANSPORTE FLUVIAL.—V.—TRANSPORTES (2).

## TRANSPORTE INTERNACIONAL.—V.—TRANSPORTE FERROVIARIO.

## TRANSPORTE DE PASAJEROS.

**Chile:**

- 1.—**D. N. 352 (10-XI-1955, D. O. 24-XII-1955.**—Aprueba el Reglamento para el otorgamiento de permisos de recorridos para la locomoción colectiva de pasajeros.
- 2.—**R. N° 70 (7-II-1956, D. O. 29-II-1956).**—Prohíbe el uso de receptores de radio en los vehículos de los servicios urbanos de locomoción colectiva del país.

**Francia:**

- 3.—**Arr. (13-III-1956, J. O. 20-III-1956).**—Reglamenta la prevención de riesgos de las personas transportadas excepcionalmente en transportes de mercancías. (**Rectificación:** En J. O. de 2, 3 y 4-IV-1956).

## TRANSPORTE DE PASAJEROS.—V.—SEGURO DE VIAJEROS.

## TRANSPORTES.

**Francia:**

- 1.—**D. N° 56-155 (28-I-1956, J. O. 30 y 31-I-1926).**—Reforma el D. N° 51-568 (19-V-1951), referente a la organización de los transportes en tiempo de guerra.

**Suiza:**

- 2.—**Arr. C. f. (24-II-1956, RLF. 29-II-1956).**—Modifica los artículos 19, 25, 26, 39, 41, 43, 49, 51, 52, 58, 59, 65, 75, 86, 113, 126, 128, 130, 131, 132, 138, 143, 147, 159, 160, 165, 169, 170, 171, 176, 179, 181 y 184 del Reglamento de transportes por ferrocarril y por buques del 24 de junio de 1949.

## TRANSPORTES.—V.—SEGURO DE VIAJEROS; TRANSPORTES DE PASAJEROS; TRANSPORTES POR CARRETERA.

## TRANSPORTES POR CARRETERA.

**España:**

- 1.—**O. (19-III-1956, B. O. 11-III-1956).**—Dicta normas sobre la ordenación de los servicios públicos de transporte de mercancías por carretera contratados por carga fraccionaria.

## TRATADO DE VARSOVIA.

**Unión Soviética:**

- 1.—**U. (25-V-1955, V. V. S. 8-VI-1955).**—Ratifica el tratado de amistad, cooperación y ayuda mutua celebrado entre las Repúblicas Populares de Albania, Bulgaria, Hungría, Democrática Alemana, Polonia, Rumanía, la URSS, y la República Checoslovaquia, firmado en Varsovia el 14 de mayo de 1955.

## TRIBUNAL AGRARIO.

**Filipinas:**

- 1.—**L. N° 1409 (10-IX-1955, O. G. X-1955).**—Reforma las Secciones 1, 2, 3, 5, 7, 10, 12, 13, 15, 17 y 18, y deroga la 14. de la L. N° 1267, que crea un Tribunal Agrario.

## TRIBUNAL DE CUENTAS.

**Perú:**

- 1.—**D. S. N° 1 (12-I-1956, P. 25-I-1956).**—Dicta el Reglamento Orgánico del Tribunal Mayor de Cuentas, disponiendo que corresponde a dicho

Tribunal examinar, calificar y juzgar las cuentas que por la Ley están obligados a rendir todos los que administren, recauden e invierten fondos, valores y bienes del Estado, así como de las instituciones encargadas de servicios públicos, generales o locales, y hacer ejecutar sus resoluciones.

TRIBUNALES.—V.—AGENTES JUDICIALES; ALGUACILES JUDICIALES; AUXILIARES DE JUSTICIA; CARRERA JUDICIAL; ORGANIZACION JUDICIAL; SECRETARIOS JUDICIALES; SUELDOS (2).

TRIBUNALES DE MENORES.

**España:**

1.—O. (19-XII-1955, B. O. 16-XII-1955).—Reorganiza la estadística de los tribunales tutelares de menores.

TRIBUNALES MILITARES.—V.—JUSTICIA MILITAR.

TRIBUNALES POPULARES.

**Unión Soviética:**

1.—U. (14-III-1955, V. V. S. 2-IV-1955).—Dispone la exclusión de la competencia de los Tribunales Populares, en los litigios entre las organizaciones estatales, cooperativas (con excepción de los Koljoses) y otras organizaciones cuyo interés no exceda de mil rublos.

TUBERCULOSIS.

**Perú:**

1.—L. N° 12.633 (2-II-1956, P. 8-II-1956).—Establece que los miembros de los institutos armados atacados de tuberculosis gozarán, durante el periodo de dos años, de sus sueldos y todas sus bonificaciones.

TUBERCULOSIS.—V.—CODIGO DEL TRABAJO (3).

TUNEZ.—V.—ORGANIZACION JUDICIAL (5)

TURISMO

**Bolivia:**

1.—D. N° 4160 (6-IX-1955, A. L. B. Vol. 26, 1955).—Dicta normas a las que deberán sujetarse la Dirección Nacional de Turismo, creada por Decreto Supremo N° 3973 de 3 de marzo de 1955, para el cumplimiento de sus primordiales finalidades de incremento al turismo internacional e interno (hoteles, turistas, etc.).

**Honduras:**

2.—A. N° 32 (3-I-1956, G. 12-I-1956).—Dicta el Reglamento de la Ley de Turismo aprobada por el Decreto N° 34 de 30 de enero de 1953 y cuyas normas crean el Instituto del Turismo con fines de organización, fomento y vigilancia del turismo.

**Suiza:**

- 3.—**Arr. f. (21-XIII-1955, RLF. 30-XII-1955).**—Establece disposiciones relativas a la creación y funcionamiento de la "Oficina Nacional Suiza de Turismo".

**TURISMO.—V.—VACACIONES (2)**

UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura).

**Francia:**

- 1.—**D. N° 5642 (11-I-1956, J. O. 16 y 17-I-1955).**—Publica el acuerdo entre Francia y la UNESCO sobre la sede y los privilegios e inmunidades de dicha organización en territorio francés, firmado en París el 2-VII-1954.

**UNIFORMES.—V.—USO DE UNIFORMES.****UNIVERSIDADES.****Ecuador:**

- 1.—**D. (3-X-1955, R. O. 20-X-1955).**—Establece, en beneficio de las Universidades del país, el impuesto de doscientos sucres por cada Título que habilite para el ejercicio de una profesión liberal o técnica; cincuenta sucres por los Títulos de otra clase como el de Licenciado, Enfermera, etc., y cinco sucres por cada solicitud, certificado, matrícula o copias que se otorguen. (**Nota:** Se reimprime, por error en el original, en el R. O. de 19-XI-1955.)

**UNIVERSIDADES.—V.—ENSEÑANZA UNIVERSITARIA; ORGANIZACION UNIVERSITARIA.****URANIO.—V.—SUBSTANCIAS RADIOACTIVAS.****URBANISMO.****Francia:**

- 1.—**C. (17-I-1956, J. O. 18-I-1956).**—Referente a la realización de trabajos de urbanismo relacionados con la construcción de viviendas nuevas.
- 2.—**C. (19-I-1956, J. O. 21-I-1956).**—Determina el campo de aplicación del N° 55-1164, de 29-VIII-1955, llamado "Reglamento Nacional de Urbanismo".
- 3.—**C. (24-I-1956, J. O. 25-I-1956).**—Referente al arreglo de los islotes urbanos defectuosos y al realojamiento de los habitantes de chozas y cuchitriles. (**Rectificación:** En J. O. de 26-I-1956.)

**Guatemala:**

- 4.—**D. N° 583 (29-II-1956, Gtco. 29-II-1956).**—Dieta la Ley Preliminar de Urbanismo, que tiene por objeto el establecimiento de las normas

previas que las municipalidades de la República deberán poner en práctica en el estudio del plan regulador de su jurisdicción, así como los trabajos iniciales básicos que ayuden a resolver en forma técnica los problemas que se presenten en el desarrollo de la planificación urbanística de las poblaciones, dentro de las áreas de influencia urbana que se delimiten.

**Italia:**

- 5.—**L. N° 1357 (21-XII-1955, G. U. 14-I-1956).**—Modifica las disposiciones de la Ley urbanística N° 1150 de 17 de agosto de 1942, sobre los planos reguladores de los municipios y de la Ley N° 1402 de 27 de octubre de 1951, facultando a los municipios para expropiar las áreas destinadas a las obras públicas municipales por el plano de reconstrucción.

**Nicaragua:**

- 6.—**D. N° 163 (5-I-1956, G. 11-I-1956).**—Dicta la Ley de Remodelamientos Urbanos, para la mejor coordinación y mejoramiento del desarrollo en las zonas urbanas o potencialmente urbanas, regulando la expropiación de los terrenos al efecto.

URBANISMO.—V.—VIVIENDA.

USO DE UNIFORMES.

**Italia:**

- 1.—**D. (21-XII-1955, G. U. 24-XII-1955).**—Prohíbe el uso de distintivos y uniformes de miembros de asociaciones y organizaciones, con excepción de las deportivas y de los institutos de educación.

ÚTILES DE TRABAJO.

**Unión Soviética:**

- 1.—**U. (13-V-1955, V. V. S. 8-VI-1955).**—Deroga el ukase del 10 de febrero de 1941, relativo a la prohibición de permuta y afectación indebida de los útiles e instrumentos de trabajo y a la responsabilidad por estos actos ilícitos.
- 2.—**L. (28-XII-1955, V. V. S. 14-I-1956).**—Confirma el ukase del Presidium del Soviet Supremo de la URSS del 13 de mayo de 1955 sobre la prohibición de permuta y afectación indebida de los útiles de trabajo y sobre la responsabilidad derivada de estos actos ilícitos.

UTILIDAD PÚBLICA.—V.—EXPROPIACION.

VACACIONES.

**Bélgica:**

- 1.—**Arr. R. (7-II-1956, M. B. 16-II-1956).**—Modifica el artículo 6 del arreté del Rogente del 19 de julio de 1949, relativo a las vacaciones anuales de los trabajadores asalariados.

2.—**Arr. R. (2-III-1956, M. B. 9-III-1956).**—Modifica los artículos 2, 3, 4, 5 y 8 del **arreté** real del 23 de enero de 1951, relativo a la concesión de subvenciones con el objeto de promover las vacaciones obreras y el turismo popular.

3.—**L. (29-III-1956, M. B. 19-IV-1956).**—Modifica, insertando un artículo 21 **bis**, las leyes coordinadas el 9 de marzo de 1951 relativas a las vacaciones anuales de los trabajadores asalariados.

**Francia:**

4.—**L. N° 56-332 (27-III-1956, J. O. 31-III-1956).**—Reforma el régimen de las vacaciones anuales pagadas, para lo cual reemplaza los Nos. 1, 2, 4, 6 y 9 del artículo 54-g del libro II del Código del Trabajo y el artículo 5 de la Ley de 13-I-1939 y deroga el artículo 4 de la Ley de 31-VII-1942. (**Rectificación:** En el J. O. de 14-IV-1956.)

VALORES.—V.—TITULOS NOMINATIVOS; TITULOS AL PORTADOR.

VENTAS JUDICIALES.—V.—REMATES JUDICIALES.

VIAJANTES.—V.—AGENTES VIAJEROS.

VIAJEROS.—V.—SEGURO DE VIAJEROS; TRANSPORTE DE PASAJEROS.

VICTIMAS DE GUERRA.

**Filipinas:**

1.—**Proclamación N° 231 (19-XII-1955, O. G. I-1956).**—Publica el Convenio para el mejoramiento de la condición de los heridos y enfermos de guerra en el campo de operaciones, firmado en Ginebra el 27-VII-1949.

**Venezuela:**

2.—**(G. O. 21-II-1956, N° 481, extraordinario).**—Ratificación de los Convenios suscritos en Ginebra el 12 de agosto de 1949, relativos a: 1) mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; 2) mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; 3) la protección de personas civiles en tiempo de guerra; y 4) al trabajo de los prisioneros de guerra. (Instrumentos de ratificación depositados el 13-III-1956.)

VIGILANCIA ADUANAL.—V.—RESGUARDO ADUANAL.

VIVIENDA.

**Bélgica:**

1.—**Arr. R. (30-XII-1955, M. B. 11-I-1956).**—Determina los requisitos para el otorgamiento de las primas de fondos perdidos en la construcción y adquisición, por iniciativa privada, de habitaciones baratas y de pequeñas propiedades.

**España:**

- 2.—**O. (18-XI-1955, B. O. 6-XII-1955).**—Dicta normas para la construcción de viviendas de renta limitada.
- 3.—**D. (11-XI-1955, B. O. 10-XII-1955).**—Dicta normas sobre acceso a la propiedad de los beneficiarios de viviendas del Instituto Nacional de la Vivienda. (**Rectificación:** En el B. O. 16-XII-1954).
- 4.—**D. L. (9-XII-1955, B. O. 31-XII-1955).**—Establece módulos de rentas mensuales máximas para las viviendas acogidas a los Decretos-Leyes de 19 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1953.

**Filipinas:**

- 5.—**O. E. N° 148 (28-XII-1955, O. G. I-1956).**—Crea un Consejo Nacional de la vivienda para aconsejar al Presidente de Filipinas en materia de vivienda.

**Francia:**

- 6.—**Arr. (23-I-1956, J. O. 25-I-1956).**—Regula los empréstitos de los organismos de casas baratas.
- 7.—**C. (6-I-1956, J. O. 11-I-1956).**—Referente a la aplicación de la Ley N° 53-683 (6-VIII-1953), que concede facilidades para la adquisición de terrenos necesarios para la construcción de viviendas y para el arreglo de las zonas afectadas a la vivienda o a la industria.
- 8.—**C. (16-I-1956, J. O. 18-I-1956).**—Dicta disposiciones referentes al precio de costo máximo de las viviendas económicas y familiares individuales, en aplicación del Arr. de 19 de diciembre de 1955, publicado en J. O. de 20 del mismo mes y año.
- 9.—**C. N° 56-31 (7-III-1956, J. O. 8-III-1956).**—Da reglas referentes a los principios generales sobre el establecimiento de programas, la tramitación de proyectos y financiamiento de casas baratas. (**Rectificación:** En el J. O. de 12 y 13-III-1956).

**Perú:**

- 10.—**L. N° 12.547 (12-I-1956, P. 23-I-1956).**—Dicta normas para la tasación de casas entregadas en alquiler-venta en barrios obreros y fiscales.

VIVIENDA.—V.—CREDITO HIPOTECARIO; URBANISMO.

VOLUNTARIADO.

**España:**

- 1.—**D. L. (2-II-1956, B. O. 12-II-1956).**—Dicta normas para regular los haberes del voluntariado en el Ejército de tierra.

ZONA FRONTERIZA.—V.—ENAJENACION DE TIERRAS.

ZONA MARITIMA.—V.—ENAJENACION DE TIERRAS.

ZONAS DE DEFENSA.

**Brasil:**

- 1.—D. Nº 38.598 (17-I- 1956, D. O. 21-I-1956).—Aprueba las instrucciones para la organización y funcionamiento de los nucleos de comando de zonas de defensa.